

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TESIS

“Incidencia de las medidas de protección en violencia familiar y su cautela en la integridad física y psicológica en el Juzgado Mixto de Lauricocha periodo, 2017”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Chilon Rayco, Raúl Eduardo

ASESOR: Carbajal Veramendi, Millen Felo

HUÁNUCO – PERÚ

2026

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Desarrollo de estudios en derechos sustantivos y procesales en constitucional, civil, penal, laboral, tributario, administrativo y empresarial

AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2018-2019)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias Sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 26679516

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22506625

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-7468-5821

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Alvarado Cabrera, Yenni Edita	Doctor en derecho	22485069	0009-0000-4175-2231
2	Ramirez Aviles, Eiffel Eduardo	Magister en filosofía con mención en historia de la filosofía	46723673	0000-0002-7828-8812
3	Callata Palomino, Luzceila Cesia Jemina	Maestra en derecho y ciencias políticas con mención en derecho procesal	46026583	0000-0002-0228-2190

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las **17:30** horas del día Nueve del mes de Junio del año dos mil veintiséis en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

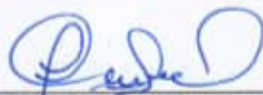
- | | |
|--|----------------------|
| ➤ DRA. YENNI EDITA ALVARADO CABRERA | : PRESIDENTA |
| ➤ MG. EIFFEL EDUARDO RAMIREZ AVILES | : SECRETARIO |
| ➤ MG. LUZCEILA CESIA JEMINA CALLATA PALOMINO | : VOCAL |
| ➤ MG. FLOR DE MARIA SANCHEZ DAVILA | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ DR. MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI | : ASESOR |

Nombrados mediante la Resolución N° 398-2026-DFD-UDH de fecha 20 de Mayo del 2026, para evaluar la Tesis titulada: "**INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR Y SU CAUTELA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL JUZGADO MIXTO DE LAURICOCHA PERIODO, 2017**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **RAUL EDUARDO CHILON RAYCO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) **APROBADO** Por **UNANIMIDAD** con el calificativo cuantitativo de **DOCE** y cualitativo de **SUFICIENTE**.

Siendo las **19:10** horas del día Nueve de Junio del año dos mil veintiséis los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.



Dra. Yenni Edita Alvarado Cabrera
DNI: 22485069
CODIGO ORCID: 0009-0000-4175-2231
PRESIDENTA



Mg. Eiffel Eduardo Ramirez Aviles
DNI: 46723673
CODIGO ORCID: 0000-0002-7828-8812
SECRETARIO



Mg. Luzceila Cesia Jemina Callata Palomino
DNI: 46026583
CODIGO ORCID: 0000-0002-0228-2190
VOCAL



CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: **RAÚL EDUARDO CHILÓN RAYCO**, de la investigación titulada **"Incidencia de las medidas de protección en violencia familiar y su cautela en la integridad física y psicológica en el Juzgado Mixto de Lauricocha periodo, 2017"**, con asesor(a): **MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI**, designado(a) mediante documento: **RESOLUCIÓN N° 1370-2019-DFD-UDH** del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del **25 %** verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 02 de julio de 2026



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

Nota: La presente constancia tendrá una **vigencia de cuatro (4) meses**, conforme a lo establecido en la **Directiva del Software de Identificación de Similitud y Originalidad**, aprobada mediante **Resolución N° 532-2024-P-CD-UDH**.

Vencido dicho plazo, el solicitante deberá realizar nuevamente el procedimiento correspondiente para la emisión de una nueva constancia.

Válida hasta el 02 de noviembre de 2026.

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

19%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUD

FUENTES PRIMARIAS

1 hdl.handle.net

Fuente de Internet

2 repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

3 Submitted to Universidad Andina del Cusco

Trabajo del estudiante

4 repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

5 Submitted to Universidad Tecnologica del Peru

Trabajo del estudiante

6 repositorio.udch.edu.pe

Fuente de Internet

7 Zaga Ayala, Eugenia. "El alcoholismo como causa prevalente en los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de la ciudad de Puno", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru)

Publicación

8 Alejos Montero, Yois Katherine. "Debida diligencia reforzada en la investigación de desapariciones de mujeres en el Perú: Análisis de los protocolos de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público a la luz del estándar Interamericano para garantizar el derecho a una vida libre de violencia y el acceso a la justicia.", Pontificia Universidad Católica del Peru (Peru)

Publicación



MANUEL E. ALIAGA VIDURIZAGA
D.N.I.: 71345687
cod. ORCID: 0009-0004-1375-5004

DEDICATORIA

Expreso mi más profundo agradecimiento a Dios por iluminar mi camino y permitirme culminar esta importante etapa de mi formación profesional. Dedico un reconocimiento especial a la memoria de mi madre, quien desde el cielo continúa siendo mi guía e inspiración. Asimismo, agradezco a mi esposa, Ana, por su amor, paciencia y apoyo constante; a mis hijos, Alissa, Kevin y Mariana, por su comprensión y aliento permanente; y a mis adorados nietos, Thiago, Enzo, Mateo y Natalia, quienes representan la mayor motivación para seguir esforzándome y alcanzar nuevas metas.

AGRADECIMIENTO

Si tuviera que agradecer a todas aquellas personas que se involucraron en la realización de este objetivo, me faltarían páginas para su reconocimiento.

Asimismo, agradezco infinitamente a mi familia, padres, hermanos, quienes con sus palabras me hacían sentir orgulloso de lo que soy. De igual forma a mi centro de formación profesional.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I	15
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	15
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	15
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	17
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	17
1.3. OBJETIVO GENERAL	17
1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	18
1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	18
1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN:	20
1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN	21
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO	23
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1.1. INTERNACIONAL	23
2.1.2. NACIONAL	25
2.1.3. LOCAL	26
2.2. BASES TEÓRICAS	29
2.2.1. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR	29
2.2.2. PROCESO JURÍDICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR	40
2.2.3. OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES	43
2.2.4. TIPOS DE VIOLENCIA	44

2.3. DEFINICIÓN CONCEPTUALES.....	47
2.4. HIPÓTESIS	49
2.4.1. GENERAL.....	49
2.4.2. ESPECÍFICOS.....	49
2.5. VARIABLES.....	49
2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE.....	49
2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE	49
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	50
CAPÍTULO III.....	51
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	51
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	51
3.1.1. ENFOQUE	51
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	51
3.1.3. DISEÑO	51
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	52
3.2.1. POBLACIÓN	52
3.2.2. MUESTRA	52
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	52
3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	52
3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	52
3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	52
CAPÍTULO IV.....	53
RESULTADOS.....	53
4.1. PROCESAMIENTOS DE DATOS.....	53
CAPÍTULO V.....	79
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	79
5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO INVESTIGADO.....	79
5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS	80
5.3. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS	81

CONCLUSIONES	82
RECOMENDACIONES.....	83
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	86
ANEXOS.....	93

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis documental de los expedientes de violencia familiar del Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017	53
Tabla 2 Opinión de abogados sobre la disminución del nivel de incidencia de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017	59
Tabla 3 Opinión de abogados respecto a la reparación civil a las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017	61
Tabla 4 Opinión de abogados respecto a si con la denuncia cesa la violencia del agresor en contra de la víctima	62
Tabla 5 Opinión de abogados respecto al factor determinante porque las víctimas de violencia familiar no denuncian la agresión física y psicológica ante el Juzgado Mixto de Lauricocha.....	64
Tabla 6 Opinión de abogados respecto a las medidas de protección dictadas cree que la imposición de penas privativas de libertad influiría en la disminución de casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017	65
Tabla 7 Opinión de las víctimas de violencia familiar sobre si después de realizar la denuncia han cesado las agresiones físicas y psicológicas	66
Tabla 8 Respuestas de las víctimas de violencia familiar en cuanto tiempo te dictaron las medidas de protección en el juzgado mixto Lauricocha	68
Tabla 9 Respuestas de las víctimas de violencia familiar, ha cumplido el agresor lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio	69
Tabla 10 Opinión de las víctimas de violencia familiar ha cesado su agresor de comunicarse con su persona, vía móvil, chat, redes sociales, etc.....	70
Tabla 11 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si durante el proceso de ejecución de la sentencia ha sido visitado por las autoridades (PNP, CEM, DEMUNA) encargadas de hacer cumplir las medidas de protección	72
Tabla 12 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si la medida le permitió sentirse más segura emocionalmente	73
Tabla 13 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre cada que tiempo le visita el personal de la PNP encargado de hacer cumplir las medidas de protección.....	74

Tabla 14 Respuestas de las víctimas de violencia familiar si ha cumplido tu agresor con realizarse su terapia y/o tratamiento psicológico	76
Tabla 15 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si cree que Ud., ante un caso de violencia familiar al llamar a la comisaria de su localidad llegarían a tiempo a su domicilio para auxiliarlo y detener a su agresor.....	77

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Retiro del agresor del domicilio.....	54
Figura 2 Disposición de impedimento de acoso a la víctima	55
Figura 3 Suspensión temporal de visitas	56
Figura 4 Tratamiento Psicológico a la Víctima y Agresor.....	57
Figura 5 Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor.....	58
Figura 6 Opinión de abogados sobre la disminución del nivel de incidencia de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017	60
Figura 7 Opinión de abogados respecto a la reparación civil a las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017	61
Figura 8 Opinión de abogados respecto a si con la denuncia cesa la violencia del agresor en contra de la víctima.....	63
Figura 9 Opinión de abogados respecto al factor determinante porque las víctimas de violencia familiar no denuncian la agresión física y psicológica ante el Juzgado Mixto de Lauricocha.....	64
Figura 10 Opinión de abogados respecto a las medidas de protección dictadas cree que la imposición de penas privativas de libertad influiría en la disminución de casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017	65
Figura 11 Opinión de las víctimas de violencia familiar sobre si después de realizar la denuncia han cesado las agresiones físicas y psicológicas	67
Figura 12 Respuestas de las víctimas de violencia familiar en cuanto tiempo te dictaron las medidas de protección en el juzgado mixto Lauricocha	68
Figura 13 Respuestas de las víctimas de violencia familiar, ha cumplido el agresor lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio	69
Figura 14 Opinión de las víctimas de violencia familiar ha cesado su agresor de comunicarse con su persona, vía móvil, chat, redes sociales, etc.....	71
Figura 15 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si durante el proceso de ejecución de la sentencia ha sido visitado por las autoridades (PNP, CEM, DEMUNA) encargadas de hacer cumplir las medidas de protección	72

Figura 16 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si la medida le permitió sentirse más segura emocionalmente	73
Figura 17 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre cada que tiempo le visita el personal de la PNP encargado de hacer cumplir las medidas de protección	75
Figura 18 Respuestas de las víctimas de violencia familiar si ha cumplido tu agresor con realizarse su terapia y/o tratamiento psicológico	76
Figura 19 Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si cree que Ud., ante un caso de violencia familiar al llamar a la comisaria de su localidad llegarían a tiempo a su domicilio para auxiliarlo y detener a su agresor.....	77

RESUMEN

Diariamente se registran múltiples hechos de violencia en el ámbito familiar, muchos de los cuales derivan en casos de feminicidio, constituyendo una problemática social de gran impacto que afecta gravemente los derechos fundamentales de las mujeres. Frente a esta realidad, el ordenamiento jurídico contempla la adopción de medidas de protección destinadas a preservar la seguridad e integridad de las víctimas; no obstante, en la práctica, dichas medidas no siempre alcanzan el nivel de eficacia y efectividad esperado. En consecuencia, pese a haberse emitido medidas de protección en favor de mujeres víctimas de violencia, en determinados casos las agresiones persisten y culminan con la muerte de la víctima. En este escenario, la presente investigación tuvo como finalidad evaluar la eficacia de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar por el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017. De igual manera, se buscó verificar si estas medidas son ejecutadas de manera efectiva y si cumplen con su propósito de garantizar los derechos de las víctimas, así como la tutela de su integridad física y psicológica. La investigación se desarrolló bajo un enfoque de tipo descriptivo. La muestra estuvo conformada por seis expedientes judiciales sobre violencia familiar, seleccionados aleatoriamente y tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017. Asimismo, participaron dos jueces, seis abogados litigantes especializados en derecho de familia y diez personas víctimas de violencia familiar. Para la obtención de la información se utilizaron las técnicas de encuesta, entrevista y análisis documental de los expedientes judiciales. Posteriormente, la información recopilada fue procesada y presentada mediante cuadros y gráficos estadísticos, permitiendo contrastar la hipótesis formulada en la investigación. Los hallazgos evidenciaron que las medidas de protección presentan una eficacia limitada, debido a que los agresores continúan ejerciendo actos de violencia contra las víctimas a pesar de las disposiciones judiciales. Asimismo, se determinó que la reparación económica resulta insuficiente y que no se garantiza de manera integral la reparación de los daños físicos, psicológicos y morales ocasionadas por la violencia familiar **Palabras clave:** medidas de protección, violencia familiar, víctima, agresión, integridad física, integridad psicológica, reincidencia.

ABSTRACT

Multiple acts of domestic violence are reported daily, many of which result in femicide, constituting a high-impact social problem that severely affects women's fundamental rights. In response to this reality, the legal system provides for protective measures designed to preserve the safety and well-being of victims; however, in practice, these measures do not always achieve the expected level of effectiveness. As a result, despite protective measures being issued for women victims of violence, abuse sometimes continues and can lead to the victim's death. In this context, the present study aimed to assess the effectiveness of the protective measures granted to domestic violence victims by the Mixed Court of Lauricocha in 2017. It also aimed to determine whether these measures are properly enforced and if they successfully guarantee the victims' rights and safeguard their physical and psychological well-being. The research was conducted using a descriptive approach. The sample consisted of six randomly selected court cases related to domestic violence, processed in the Lauricocha Mixed Court in 2017. Two judges, six litigating attorneys specializing in family law, and ten victims of domestic violence participated in the study. Data was collected using surveys, interviews, and document analysis of the court records. The collected information was then processed and presented in statistical tables and graphs, allowing for the testing of the research hypothesis. The findings revealed that protective measures have limited effectiveness, as aggressors continue to commit acts of violence against victims despite court orders. Furthermore, it was determined that financial compensation is insufficient and does not fully guarantee reparation for the physical, psychological, and moral damages caused by domestic violence.

Keywords: protective measures, domestic violence, victim, aggression, physical integrity, psychological integrity, recidivism.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, denominada “Incidencia de las medidas de protección en casos de violencia familiar y su relación con la cautela de la integridad física y psicológica en el Juzgado Mixto de Lauricocha, periodo 2017”, tiene como finalidad evaluar la eficacia de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar, así como establecer si estas cumplen con su objetivo de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas. La violencia de género constituye una grave transgresión de los derechos humanos de las mujeres y de los integrantes de su núcleo familiar, debido a que las agresiones se producen, en gran medida, por razones vinculadas a su condición de mujer. Se trata de una problemática social de carácter transversal que afecta a personas de diversos contextos, sin distinción de procedencia, ubicación geográfica, nivel de instrucción, convicciones religiosas, ideología política o condición socioeconómica. En este contexto, la investigación surge de la necesidad de determinar si las medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el periodo 2017 fueron idóneas y eficaces para prevenir nuevos actos de violencia y salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas. En consecuencia, el estudio se fundamenta en el análisis de una problemática concreta cuya relevancia jurídica y social justifica el estudio.

En el Capítulo I se desarrolla el planteamiento del problema relacionado con la violencia contra la mujer y las medidas de protección, además de la formulación de los objetivos, la justificación del estudio, sus limitaciones y la viabilidad de la investigación.

El Capítulo II, correspondiente al Marco Teórico, aborda los antecedentes de investigaciones previas, los fundamentos teóricos que sustentan el estudio, la formulación de la hipótesis, la identificación de las variables y su respectiva operacionalización.

En el Capítulo III, denominado Metodología, se describen las técnicas e instrumentos empleados para la recolección de información. Asimismo, se detalla el tipo y nivel de investigación, así como la población y la muestra

seleccionada para el estudio.

El Capítulo IV presenta los resultados obtenidos, los cuales se muestran mediante cuadros estadísticos y representaciones gráficas acompañadas de su respectivo análisis e interpretación.

Finalmente, en el Capítulo V se desarrolla la discusión de los resultados, donde se contrastan los hallazgos con el problema planteado, la hipótesis y los objetivos de la investigación. Posteriormente, en el Capítulo VI se exponen las conclusiones y las recomendaciones derivadas del estudio.

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La violencia dentro del ámbito familiar constituye una problemática social que ha acompañado a la sociedad desde tiempos remotos. No obstante, durante las últimas décadas su incidencia ha aumentado de manera considerable, generando efectos negativos que trascienden el entorno familiar y repercuten en la esfera individual y colectiva. En la actualidad, la violencia ejercida contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es considerada una de las manifestaciones más graves de vulneración de derechos, debido a que altera la convivencia, deteriora las relaciones familiares y ocasiona severas afectaciones en la salud física, psicológica y emocional de quienes la padecen.

El ordenamiento jurídico peruano reconoce como principio fundamental el respeto a la dignidad e integridad de toda persona. En ese sentido, la Constitución Política del Perú, en su Capítulo I, artículo 2, incisos 1, 2 y 24, literal h, consagra el derecho de toda persona a no ser sometida a violencia física, psicológica o moral, ni a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En desarrollo de este mandato constitucional, se promulgó la Ley N.º 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cuyo propósito es establecer un sistema integral de prevención, atención, protección y sanción frente a los actos de violencia, incorporando entre sus principales mecanismos las medidas de protección destinadas a preservar la integridad y seguridad de las víctimas.

Las medidas de protección constituyen decisiones adoptadas por la autoridad competente con el objetivo de prevenir nuevos actos de violencia y garantizar la seguridad de la persona afectada frente a su agresor. Su finalidad es resguardar la integridad física y psicológica de la víctima, evitar la continuidad de las agresiones y propiciar las condiciones necesarias para su

recuperación emocional, familiar y social. Asimismo, buscan generar un ambiente seguro que permita a la víctima desarrollar sus actividades cotidianas sin exponerse a nuevos riesgos.

A pesar del fortalecimiento del marco normativo y de las acciones institucionales implementadas por el Estado, aún persisten factores de carácter sociocultural que favorecen la permanencia de la violencia familiar. Entre ellos destacan los estereotipos de género y las creencias que legitiman relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, así como la percepción de que los conflictos familiares deben resolverse exclusivamente en el ámbito privado. Estas concepciones dificultan la identificación y denuncia de los hechos de violencia, limitan la protección efectiva de los derechos de las víctimas y contribuyen a la reproducción de un problema que, además de afectar la convivencia familiar, constituye una cuestión de salud pública.

Frente a esta realidad, el Estado peruano ha promovido diversas reformas orientadas a combatir la violencia familiar mediante la aprobación y actualización de normas jurídicas, la creación de instituciones especializadas y la implementación de políticas públicas desarrolladas de manera coordinada con diferentes entidades y organizaciones de la sociedad civil. Estas iniciativas reflejan el reconocimiento de que la violencia familiar ha dejado de ser un asunto estrictamente privado para convertirse en una problemática social que demanda una respuesta integral y articulada.

Sin embargo, los esfuerzos realizados no han logrado erradicar la persistencia de este fenómeno. Entre las principales dificultades se identifican las deficiencias en la ejecución y supervisión de las medidas de protección, así como las limitaciones en la coordinación entre las instituciones responsables de garantizar la seguridad de las víctimas. En este contexto, el desempeño de los operadores del sistema de justicia adquiere especial relevancia, pues de su actuación depende, en gran medida, la eficacia de las medidas dictadas y la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas afectadas.

En el ámbito específico del Juzgado Mixto de Lauricocha, durante el año

2017, se evidenció que diversas personas víctimas de violencia familiar, luego de formular sus denuncias ante la comisaría y la Fiscalía de Familia y obtener medidas de protección a su favor, manifestaron que dichas disposiciones no siempre cumplieron con el propósito para el cual fueron emitidas. En numerosos casos se verificó la reincidencia de los agresores, quienes continuaron ejerciendo conductas violentas al considerar que las consecuencias legales resultaban insuficientes o carecían de efectividad. Esta situación incrementó la sensación de inseguridad y desprotección de las víctimas, quienes percibieron que el sistema de justicia no garantizaba de manera plena, oportuna y eficaz la tutela de sus derechos fundamentales ni la preservación de su integridad física y psicológica.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

¿Cuál es la incidencia de las medidas de protección dictadas frente a la violencia familiar en la cautela de la integridad física y psicológica en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, durante el año 2017?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS

PE1 ¿Qué nivel de incidencia han tenido las medidas de protección en la preservación de la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017?

PE2 ¿Con qué frecuencia se dictaron medidas de protección en casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017?

1.3. OBJETIVO GENERAL

Determinar la incidencia de las medidas de protección frente a la violencia familiar en la cautela de la integridad física y psicológica de las víctimas, en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, durante el año 2017.

1.4. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

OE1: Establecer el nivel de incidencia de las medidas de protección en la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017.

OE2: Identificar la frecuencia de dictado de medidas de protección en casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017.

1.5. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación encuentra su justificación teórica en la necesidad de profundizar el conocimiento respecto de la eficacia de las medidas de protección dictadas en los procesos de violencia familiar, las cuales constituyen uno de los principales mecanismos jurídicos previstos por el ordenamiento peruano para garantizar la tutela inmediata de las víctimas. En particular, el estudio se fundamenta en el análisis de la aplicación de la Ley N.º 30364, cuyo objeto es prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Desde esta perspectiva, la investigación permitirá examinar el grado de cumplimiento de dichas medidas y su incidencia en la protección de la integridad física y psicológica de las personas afectadas. Del mismo modo, los resultados contribuirán al desarrollo de la doctrina y servirán como antecedente para futuras investigaciones vinculadas con la protección de los derechos fundamentales y la respuesta del sistema de justicia frente a la violencia familiar.

Desde la justificación metodológica, el estudio adquiere relevancia al emplear procedimientos e instrumentos de investigación que posibilitan obtener información objetiva y verificable sobre la aplicación de las medidas de protección. Para ello, se recurre al análisis documental de expedientes judiciales, así como a la aplicación de encuestas y entrevistas dirigidas a jueces, abogados litigantes y víctimas de violencia familiar. La utilización de estas técnicas permitirá recopilar evidencia empírica suficiente para evaluar el nivel de eficacia de las medidas adoptadas por la autoridad judicial e identificar las principales dificultades que se presentan durante su ejecución y

seguimiento. En consecuencia, la metodología empleada facilitará una comprensión integral del problema desde una perspectiva jurídica, procesal y social.

La investigación también posee una justificación práctica, debido a que los resultados obtenidos permitirán identificar las fortalezas y debilidades en la aplicación de las medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el periodo 2017. Este análisis hará posible determinar si las decisiones judiciales responden adecuadamente a las necesidades de protección de las víctimas y si cumplen con la finalidad preventiva para la cual fueron concebidas. Asimismo, los hallazgos podrán servir de sustento para formular recomendaciones orientadas a optimizar la actuación de los operadores del sistema de justicia, fortalecer los mecanismos de supervisión y mejorar la eficacia de las medidas destinadas a prevenir la reincidencia de los actos de violencia familiar.

En cuanto a la justificación social, la investigación reviste especial importancia debido a que la violencia familiar constituye una problemática que afecta gravemente a las víctimas, sus familias y la sociedad en su conjunto. Las consecuencias derivadas de estos hechos trascienden el ámbito privado, ocasionando afectaciones físicas, psicológicas, emocionales y sociales que comprometen el bienestar y el desarrollo integral de las personas involucradas. En este contexto, el estudio busca aportar información que contribuya al fortalecimiento de las estrategias de prevención, atención y protección implementadas en la provincia de Lauricocha, promoviendo una respuesta institucional más eficiente frente a los casos de violencia familiar. Asimismo, destaca la importancia de la actuación coordinada entre la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público, los Centros de Emergencia Mujer, los establecimientos del sector salud y las Defensorías Municipales del Niño y del Adolescente (DEMUNA), instituciones cuya participación resulta esencial para garantizar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección y la tutela de los derechos de las víctimas.

En consecuencia, la presente investigación generará información de utilidad para el ámbito académico y jurídico, proporcionando elementos que

contribuyan al fortalecimiento de los mecanismos de protección previstos en la legislación peruana y favorezcan la consolidación de un sistema de justicia más eficaz en la defensa de los derechos humanos de las víctimas de violencia familiar.

1.6. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN:

Durante el desarrollo de la presente investigación se identificaron algunas limitaciones que influyeron en el proceso de recopilación y análisis de la información. No obstante, dichas dificultades fueron abordadas de manera adecuada para no afectar la validez ni la continuidad del estudio. Entre las principales limitaciones se pueden mencionar las siguientes:

- Acceso restringido a fuentes bibliográficas: Se presentaron dificultades para el acceso oportuno a material bibliográfico especializado, debido principalmente a los horarios limitados de atención de las bibliotecas de la Universidad de Huánuco y de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Esta situación redujo en algunos momentos la disponibilidad inmediata de literatura académica relevante para la investigación.
- Disponibilidad limitada de los participantes: Se evidenció cierta dificultad para coordinar entrevistas y encuestas con abogados litigantes, operadores de justicia y estudiantes de derecho, debido a sus múltiples responsabilidades laborales y académicas. Esta situación restringió parcialmente el tiempo disponible para la aplicación de los instrumentos de recolección de información.
- Escasez de antecedentes directos sobre el tema: Desde una perspectiva analítica, se identificó una limitada cantidad de investigaciones que aborden de manera específica el tema de estudio relacionado con la incidencia de las medidas de protección en casos de violencia familiar en el contexto local. Si bien existen algunos trabajos que tratan aspectos vinculados a la problemática, estos lo hacen de manera indirecta, lo que implicó un mayor esfuerzo en la búsqueda y análisis de información relacionada.

A pesar de estas limitaciones, se adoptaron estrategias metodológicas que permitieron continuar con el desarrollo de la investigación y obtener información relevante para el cumplimiento de los objetivos planteados.

1.7. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación es viable, puesto que reúne las condiciones académicas, humanas, materiales y logísticas necesarias para su ejecución. En el ámbito académico, se cuenta con la asesoría permanente de un especialista en investigación, lo que asegura el adecuado desarrollo metodológico y el cumplimiento de los objetivos propuestos. Asimismo, se prevé el apoyo de las autoridades y operadores del sistema de justicia vinculados al estudio, especialmente del Juzgado Mixto de Lauricocha, así como de magistrados y abogados con experiencia en materia de violencia familiar, quienes aportarán información y criterios técnicos relevantes para el análisis de las medidas de protección.

De igual forma, la investigación dispone de suficiente respaldo bibliográfico y documental, conformado por libros, artículos científicos, normas jurídicas, doctrina, jurisprudencia y expedientes judiciales, los cuales constituyen la base teórica y normativa del estudio. Además, existe acceso a los participantes de la investigación, entre ellos víctimas de violencia familiar y profesionales relacionados con la administración de justicia, circunstancia que permitirá obtener información confiable mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de datos previstos. En cuanto a los recursos económicos, la investigación no requiere una inversión significativa, ya que los gastos que demanda su ejecución pueden ser asumidos por el investigador con los medios disponibles. Del mismo modo, se cuenta con el tiempo suficiente para desarrollar cada una de las etapas del proceso investigativo, desde la recopilación de información hasta el análisis e interpretación de los resultados, garantizando un trabajo ordenado y conforme a la planificación establecida. En consecuencia, la disponibilidad de recursos humanos, el acceso a fuentes de información especializadas, el respaldo institucional, la suficiencia de recursos económicos y la adecuada planificación del tiempo permiten afirmar que la presente investigación reúne las

condiciones necesarias para su realización y cumplimiento, garantizando su factibilidad desde los puntos de vista académico, metodológico y operativo.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. INTERNACIONAL

A nivel Internacional se realizaron investigaciones de manera indirecta el siguiente trabajo:

Una investigación titulada “Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar contra la mujer en Bogotá” realizada por Acosta y Rodríguez (2021) en Bogotá, Colombia, analizó el impacto de las medidas de protección dictadas por jueces de familia en la reducción de agresiones físicas y psicológicas contra mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. El estudio concluyó que, aunque las medidas legales existen y se implementan con rapidez relativa, la falta de seguimiento efectivo y de articulación con entidades de apoyo psicosocial limita su eficacia real en proteger a las víctimas.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

Este antecedente aporta evidencia sobre las brechas entre la normativa y la práctica judicial en contextos latinoamericanos similares, las medidas de protección, aunque bien intencionadas, carecen de un sistema efectivo de seguimiento, de la misma forma la desarticulación institucional contribuye a que las víctimas sigan en riesgo. Por lo tanto, se recomienda fortalecer la capacitación de los operadores de justicia y establecer mecanismos de control interinstitucional.

Comentario del investigador:

Esta investigación resulta especialmente pertinente para mi estudio, ya que revela cómo la emisión de medidas de protección, aunque formalmente correcta, no garantiza por sí sola la seguridad de las víctimas. El hallazgo sobre la débil articulación entre las instituciones

y la falta de seguimiento posterior representa una situación que se replica en muchas realidades judiciales de América Latina, incluyendo el contexto peruano. Esta investigación me permite sustentar la necesidad de no solo estudiar la existencia de las medidas de protección, sino evaluar su funcionalidad y aplicación real desde el momento en que son dictadas hasta su cumplimiento efectivo.

González y Pérez (2020) realizaron la tesis titulada “Tutela judicial efectiva y medidas de protección en violencia de género en España: Análisis de casos y propuestas de mejora” en España que examinó cómo las medidas de protección emitidas por los juzgados de violencia sobre la mujer inciden en la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las víctimas.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

El estudio reveló que, aunque las órdenes de alejamiento y otras medidas son fundamentales para garantizar la integridad física y emocional, su implementación oportuna y el seguimiento por parte de las fuerzas del orden son determinantes en su eficacia. Este estudio evidencia la necesidad de coordinación interinstitucional para garantizar la protección efectiva de las víctimas. Asimismo, la efectividad de las medidas depende de su rápida implementación y del compromiso de las fuerzas de seguridad, existen falencias en el acceso a servicios psicológicos post medida y además, se propone crear una red de seguimiento interinstitucional con participación activa de las víctimas.

Comentario del investigador:

El estudio desarrollado en España aporta una visión desde un sistema judicial más institucionalizado, lo que permite observar buenas prácticas que podrían tomarse como referencia en el contexto peruano. La identificación de que la tutela efectiva depende tanto de la medida judicial como de su ejecución coordinada con otras entidades, ofrece una perspectiva más integral. Su propuesta de crear una red de seguimiento interinstitucional es una idea que refuerza la orientación de mi trabajo

hacia una mirada sistémica del problema. Además, el enfoque en la integridad física y emocional de la víctima se alinea con los objetivos de mi investigación.

2.1.2. NACIONAL

Vargas (2021) en la tesis titulada “Eficacia de las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia en casos de violencia familiar en Lima Metropolitana”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-2021. La investigación analizó la eficacia de las medidas de protección otorgadas por el Juzgado de Familia de Lima Metropolitana en los años 2019 y 2020. Se revisaron 75 expedientes judiciales y se aplicaron entrevistas semiestructuradas a especialistas legales. El estudio se centró en el cumplimiento de medidas como el alejamiento del agresor y la asistencia psicológica obligatoria.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

En la investigación se evidencio que existe una notoria brecha entre la emisión de medidas y su ejecución real, de la misma forma las víctimas en su mayoría desconocen cómo hacer valer las medidas además de la falta supervisión de parte del Poder Judicial y de la Policía Nacional del Perú.

Comentario del investigador:

Esta investigación aporta evidencia del contexto urbano judicial en Perú, particularmente en Lima, y pone en evidencia el desbalance entre las disposiciones judiciales y su aplicación concreta. Esto es especialmente relevante para mi estudio, ya que me permite contrastar los niveles de eficacia en jurisdicciones mixtas de menor escala, como Huánuco, con un entorno más institucionalizado como Lima. También resalta la importancia de capacitar a las víctimas sobre sus derechos, un aspecto que puede incidir directamente en su seguridad psicológica.

Huanca (2020), en la tesis titulada “Medidas de protección y su incidencia en la reincidencia de violencia familiar en el distrito judicial de

Arequipa”, para optar el grado de maestro, Arequipa-2020.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

La investigación evaluó si las medidas de protección emitidas por los juzgados mixtos de Arequipa redujeron la reincidencia de violencia familiar. Los resultados revelaron que un 38% de los casos presentaron nuevos episodios de agresión tras la emisión de medidas, por lo tanto la reincidencia se relaciona con la falta de seguimiento por parte de las autoridades, ya que no existen protocolos unificados para el seguimiento de casos y, además se requiere incorporar al sistema judicial estrategias preventivas más integrales.

Comentario del investigador:

Este estudio muestra que, incluso con la emisión de medidas de protección, la reincidencia sigue siendo alta cuando no hay mecanismos de control adecuados. El contexto de juzgados mixtos en Arequipa es comparable con mi área de estudio en Huánuco, lo cual me permite establecer relaciones directas sobre las limitaciones estructurales que impiden garantizar la integridad de las víctimas. Además, destaca una carencia clave: la inexistencia de protocolos uniformes, lo que resuena con las problemáticas observadas en el sistema judicial peruano en general.

2.1.3. LOCAL

Villavicencio (2021) en su tesis titulada “Medidas de protección y reincidencia en casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Amarilis – Huánuco” para optar el título de abogado, Huánuco-2021. El estudio examinó la relación entre la aplicación de medidas de protección y la reincidencia de casos de violencia familiar en el distrito de Amarilis, durante el año 2020. A través del análisis documental de 60 expedientes judiciales y entrevistas con operadores de justicia, se identificaron los factores que limitan la efectividad de dichas medidas.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

Se observó una alta tasa de reincidencia (aproximadamente 35%) a pesar de haberse dictado medidas de alejamiento o restricción. De la misma forma, muchas víctimas no contaban con asesoría legal ni acompañamiento emocional, lo cual reducía su capacidad para exigir el cumplimiento de las medidas. Se adiciona la falta de patrullaje preventivo y seguimiento por parte de la Policía Nacional del Perú fue uno de los factores clave que permitió la repetición de agresiones. Llegando a la conclusión que las medidas de protección, por sí solas, no garantizan la seguridad física ni psicológica, si no están acompañadas de acciones intersectoriales concretas.

Comentario del investigador:

Este trabajo, desarrollado en un distrito muy cercano a la capital regional, es valioso para mi investigación, ya que pone de manifiesto cómo, incluso en zonas urbanas de Huánuco, las medidas de protección son vulnerables a la desidia institucional y a la falta de recursos. Me permite reafirmar la hipótesis de que la medida judicial es solo un primer paso, y que su verdadera eficacia se encuentra en el seguimiento articulado entre justicia, salud mental y fuerzas policiales. Además, es una alerta para fortalecer las capacidades del Juzgado Mixto en cuanto a vigilancia y asistencia psicosocial.

Romero (2022) en la tesis titulada “Impacto de las medidas de protección en la integridad emocional de mujeres víctimas de violencia familiar”, para optar la licenciatura – Universidad Nacional Hermilio Valdizan, Pillcomarca -2022.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

Esta investigación tuvo como objetivo determinar el impacto emocional que tienen las medidas de protección dictadas por el Juzgado Mixto en mujeres víctimas de violencia familiar del distrito de Pillco Marca. Se concluye que las medidas de protección producen un efecto inicial de alivio y esperanza en las víctimas, pero esta percepción positiva se desvanece rápidamente si no hay vigilancia efectiva ni soporte

psicológico posterior. Sin embargo, muchas mujeres manifestaron continuar sintiéndose en peligro, incluso con la orden de alejamiento vigente, debido al incumplimiento del agresor y la escasa presencia policial en zonas periféricas. De la misma forma se evidenció una profunda afectación emocional: sentimientos de angustia, hipervigilancia, ansiedad y miedo crónico persistían incluso tras la intervención judicial. Concluyendo que la medida judicial sin un sistema de soporte psicológico permanente no alcanza a cautelar la integridad emocional de la víctima en un entorno como Huánuco, donde los recursos para salud mental son limitados.

Comentario del investigador:

Este estudio es especialmente significativo para mí, como tesista huanuqueño, porque pone el foco en la dimensión emocional de la protección judicial, tema central en mi investigación. Confirma que no se puede hablar de una protección efectiva sin considerar el impacto psicológico sostenido en la víctima. Además, evidencia las carencias estructurales de atención psicosocial en los distritos judiciales de Huánuco, lo cual representa una gran oportunidad de mejora para el sistema judicial mixto.

Chávez (2023) en la tesis titulada “El rol del juzgado mixto en la protección integral frente a la violencia familiar en el distrito de Huánuco, 2019–2021” para optar la licenciatura – Universidad de Huánuco, 2023.

Se llegó a las siguientes conclusiones:

Este estudio se centró en analizar cómo actúa el Juzgado Mixto del distrito de Huánuco frente a los casos de violencia familiar y qué tan efectiva es su respuesta en garantizar una protección integral. Se concluye que el juzgado dicta medidas en tiempos razonables, pero la ejecución de estas depende en gran medida de la capacidad operativa de otras entidades como la policía, el CEM y los centros de salud mental. Además, se evidenció una fragmentación del sistema de protección, lo que genera que las víctimas deban peregrinar entre instituciones para

recibir apoyo. Muchas veces, las víctimas abandonan los procesos judiciales por agotamiento emocional y falta de resultados concretos. Por lo tanto, el Juzgado Mixto de Huánuco aún no logra articular una respuesta verdaderamente integral y restaurativa, debido a deficiencias estructurales y limitaciones institucionales.

Comentario del investigador:

Este antecedente tiene especial valor en mi formación como tesista local, ya que estudia directamente la dinámica del Juzgado Mixto de Huánuco, escenario principal de mi investigación. Me permite confirmar que la emisión de medidas de protección es una respuesta inicialmente adecuada, pero que la fragmentación del sistema interinstitucional impide que esta protección se transforme en bienestar real y duradero para la víctima. Reafirma la necesidad urgente de un enfoque integrado y sostenido, donde el componente psicológico y social acompañe a la dimensión legal.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR

Las medidas de protección en situaciones de violencia familiar representan instrumentos legales de carácter inmediato y preventivo que son dispuestos por las autoridades competentes, como jueces o fiscales, con el propósito de salvaguardar la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas. Estas disposiciones buscan brindar seguridad a las personas afectadas, principalmente mujeres, niñas, niños y adultos mayores, frente a posibles riesgos derivados de actos de violencia dentro del entorno familiar.

Entre las principales medidas adoptadas se encuentran la salida o retiro del agresor del domicilio familiar, la prohibición de acercamiento o de cualquier tipo de comunicación con la víctima, así como la suspensión del régimen de visitas en aquellos casos donde existan hijos en común. Estas decisiones deben fundamentarse en una evaluación del nivel de

riesgo, la cual se sustenta en elementos probatorios como informes o pericias psicológicas, antecedentes de conductas violentas por parte del agresor y la gravedad de los hechos denunciados (Sánchez Rosas, 2023; Quispe Condori, 2022).

Sin embargo, diversos estudios han señalado que la efectividad de estas medidas se ve limitada en muchos casos debido a problemas relacionados con su aplicación práctica. Entre las principales dificultades se encuentran la falta de un seguimiento adecuado por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento, así como la escasa coordinación entre los operadores del sistema de justicia y las instituciones encargadas de brindar apoyo social a las víctimas. Estas limitaciones se evidencian con mayor frecuencia en contextos urbanos con alta densidad poblacional, como ocurre en Lima Metropolitana (Góngora, 2023; Magno, 2024).

Asimismo, durante el periodo de la pandemia ocasionada por la COVID-19 se registró un aumento considerable de los casos de violencia familiar, lo que puso en evidencia diversas deficiencias en la implementación y supervisión de las medidas de protección destinadas a garantizar la seguridad de las víctimas (Aedo & Rocca, 2023).

Desde el punto de vista teórico, distintos enfoques han contribuido a la interpretación y análisis de estas medidas dentro del ámbito jurídico y social. Entre ellos destaca el Neoconstitucionalismo, que permite comprender las medidas de protección como instrumentos orientados a garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de las personas (García Ríos, 2020). Asimismo, existen modelos de intervención como el Modelo Duluth y el enfoque de atención informada en trauma o Trauma-Informed Care, los cuales proponen estrategias integrales que priorizan la seguridad de la víctima, el acompañamiento institucional y la responsabilidad del agresor dentro de los procesos de intervención (Mamani Armas, 2021; Ramos Castro, 2021).

En consecuencia, es necesario reforzar la capacitación

permanente de los operadores de justicia e impulsar la aplicación de enfoques multidisciplinarios que integren las dimensiones jurídica, psicológica y social. De este modo, se favorecerá una respuesta institucional más eficiente, se incrementará la efectividad de las medidas de protección y se asegurará una tutela integral de las personas víctimas de violencia familiar.

Formas de Violencia Familiar:

Violencia económica y patrimonial:

La violencia económica y patrimonial constituye una manifestación menos visibilizada pero profundamente lesiva de la violencia familiar, al implicar el control, la privación o el daño sobre los bienes, recursos económicos o derechos patrimoniales de la víctima. Esta forma de violencia se expresa a través del impedimento para trabajar, el control del dinero, la destrucción de bienes, la retención del salario o la manipulación de recursos materiales como una forma de sometimiento (Bolaños Quispe, 2023). Según la Ley N.º 30364 en Perú, esta violencia se reconoce como una modalidad específica que vulnera la autonomía económica de la víctima, y su abordaje requiere medidas de protección eficaces que no solo prohíban estas conductas, sino que también restituyan los derechos afectados (Aedo & Rocca, 2023). Investigaciones recientes evidencian que un número significativo de víctimas evita denunciar este tipo de violencia debido a la dependencia económica que mantienen respecto al agresor y al temor de experimentar procesos de revictimización dentro de las propias instituciones encargadas de brindar protección. Esta situación pone de manifiesto ciertas debilidades en la respuesta del Estado para prevenir, sancionar y erradicar esta forma de violencia (Mamani Armas, 2021).

Asimismo, diversos autores señalan que, en la práctica, el sistema de justicia suele otorgar mayor atención a los casos de violencia física o psicológica, mientras que la violencia patrimonial y económica recibe menor prioridad, pese a los efectos prolongados que puede generar en

la vida y estabilidad de las víctimas (Gonzales Pacheco, 2022).

En consecuencia, se considera necesario fortalecer tanto los marcos normativos como los mecanismos operativos que garanticen un acceso efectivo a la justicia. Esto implica incorporar un enfoque de género e interseccionalidad en la atención de los casos, así como promover políticas públicas orientadas al empoderamiento económico de las víctimas, con el objetivo de reducir las relaciones de dependencia y superar las situaciones de subordinación que perpetúan la violencia.

Violencia Física:

La violencia física en el contexto familiar es una de las formas más evidentes y denunciadas de agresión, y se manifiesta mediante cualquier acto que cause daño corporal a la víctima, como golpes, empujones, quemaduras, uso de objetos contundentes o cualquier otra acción que afecte la integridad física (Sánchez Rosas, 2023). Esta modalidad de violencia no solo pone en riesgo la salud y la vida de las víctimas, sino que también genera efectos psicológicos profundos, especialmente cuando ocurre de manera repetitiva y sistemática. De acuerdo con la Ley N.º 30364, esta modalidad de violencia es reconocida como una forma que requiere la adopción inmediata de acciones de protección por parte de las autoridades. Entre estas medidas se incluyen la salida del agresor del domicilio familiar, la restricción de acercamiento hacia la víctima y, en determinados casos, la implementación de vigilancia policial para garantizar su seguridad (Góngora, 2023). Investigaciones recientes advierten que muchas veces la violencia física ocurre de forma escalonada, iniciándose con agresiones leves que progresivamente se agravan, lo que evidencia la necesidad de una intervención oportuna por parte del sistema judicial (Quispe Condori, 2022). Del mismo modo, se ha observado que la actuación institucional continúa presentando limitaciones, debido principalmente a la insuficiente capacitación del personal encargado, los retrasos en la emisión de las medidas de protección y la escasa coordinación entre las instituciones responsables de brindar una atención integral a las víctimas (Aedo & Rocca, 2023). En

ese sentido, se requiere una intervención multidisciplinaria que garantice no solo la sanción al agresor, sino también la atención física, emocional y legal a las víctimas, en un entorno seguro y con enfoque de derechos humanos y género.

Violencia Psicológica

La violencia psicológica constituye una de las manifestaciones más comunes dentro de la violencia familiar; sin embargo, también es una de las menos visibles, debido a que no produce señales físicas evidentes. A pesar de ello, genera importantes afectaciones en el bienestar emocional y en los procesos cognitivos de la persona que la sufre. Esta forma de violencia se manifiesta a través de insultos, humillaciones, amenazas, manipulación, control emocional, aislamiento, y otras conductas que deterioran la autoestima, la autonomía y la estabilidad psíquica de la persona agredida (Góngora, 2023). De acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 30364 en el Perú, la violencia psicológica comprende toda acción u omisión que genere afectación emocional o perjudique el desarrollo personal de la víctima, siendo considerada una forma de violencia tan grave como la física o la sexual. Estudios recientes indican que, en muchos casos, las personas afectadas no identifican o no denuncian este tipo de violencia debido a que suele manifestarse de manera gradual y poco evidente. Esta característica hace que la situación se prolongue en el tiempo sin una intervención adecuada por parte de las autoridades o instituciones competentes (Sánchez Rosas, 2023; Quispe Condori, 2022). Además, se ha identificado que la violencia psicológica suele anteceder o coexistir con otras formas de agresión, como la física o la económica, convirtiéndose en un componente estructural del ciclo de violencia familiar (Mamani Armas, 2021). Ante esta situación, resulta necesario fortalecer la capacitación de los operadores de justicia para que puedan detectar de manera temprana los casos de violencia psicológica y disponer oportunamente las medidas de protección correspondientes. Asimismo, se requiere implementar estrategias de atención psicológica y terapéutica orientadas a la recuperación emocional de las personas afectadas (Aedo & Rocca,

2023). En ese sentido, el tratamiento de la violencia psicológica debe desarrollarse a partir de un enfoque integral que considere la perspectiva de género y las dinámicas emocionales involucradas, con el propósito no solo de garantizar la protección de las víctimas, sino también de contribuir a la reparación del daño sufrido.

Violencia sexual

La violencia sexual en el contexto familiar representa una seria vulneración de los derechos humanos y de la integridad personal de las víctimas. Se caracteriza por la realización de actos de naturaleza sexual sin el consentimiento de la persona afectada, los cuales pueden producirse dentro de relaciones de convivencia, parentesco o vínculos afectivos. Esta modalidad de violencia abarca diversas conductas, que van desde el contacto físico inapropiado hasta la violación sexual, así como la presión o coerción para mantener relaciones sexuales no deseadas o la imposición de prácticas sexuales degradantes. Todas estas acciones constituyen atentados contra la dignidad, la autonomía y la libertad sexual de la víctima (Góngora, 2023; Sánchez Rosas, 2023). En el marco de la Ley N.º 30364, la violencia sexual es considerada una de las expresiones más severas de la violencia familiar, por lo que demanda una actuación inmediata y especializada por parte de las autoridades para garantizar la protección de la víctima. Diversas investigaciones recientes señalan que muchas mujeres que sufren este tipo de violencia dentro del hogar no llegan a denunciar los hechos, principalmente por temor al agresor, dependencia emocional o económica, sentimientos de vergüenza o el riesgo de enfrentar procesos de revictimización institucional. Estas circunstancias permiten que los abusos se prolonguen durante largos periodos sin la intervención oportuna de las instituciones competentes (Quispe Condori, 2022).

Asimismo, estudios como el realizado por Aedo y Rocca (2023) indican que, aunque la legislación contempla medidas de protección para estos casos, en la práctica su aplicación suele ser tardía o insuficiente, lo que mantiene a las víctimas en condiciones de alta vulnerabilidad. En

ese contexto, el tratamiento de la violencia sexual en el entorno familiar exige no solo la adopción oportuna de medidas de protección y acciones judiciales, sino también la aplicación de protocolos de atención especializados que incorporen un enfoque de género y una perspectiva centrada en el trauma. De igual manera, resulta fundamental promover estrategias de prevención y programas de educación sexual integral que contribuyan a cuestionar y superar mitos, prejuicios y estigmas que aún persisten en la sociedad (Mamani Armas, 2021).

Violencia de Género:

La violencia de género se define como cualquier acción u omisión fundamentada en el género que provoque daño físico, sexual, psicológico o económico a una persona, ya sea en el ámbito público o privado. Este concepto se relaciona principalmente con la violencia ejercida contra las mujeres, debido a que históricamente han sido quienes han sufrido con mayor frecuencia distintas formas de discriminación y agresión (ONU Mujeres, 2020). De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (2013), la violencia de género constituye un serio problema de salud pública y, al mismo tiempo, una grave vulneración de los derechos humanos, ya que afecta a mujeres y niñas en diversas regiones del mundo, ocasionando consecuencias significativas en el ámbito físico, psicológico y social. En la misma línea, Lori Heise y Claudia García-Moreno (2002) señalan que la violencia contra las mujeres no debe entenderse como un hecho aislado, sino como una expresión de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, las cuales han contribuido a mantener situaciones de subordinación femenina a lo largo del tiempo. Por su parte, la Ley N.º 30364 en el Perú establece que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar comprende cualquier acto o comportamiento que provoque muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, ya sea en el ámbito público o en el privado (Congreso de la República del Perú, 2015). En conclusión, la violencia de género debe entenderse como un problema estructural que supera el ámbito individual, ya que se encuentra vinculado a factores

culturales, sociales y jurídicos que, a lo largo del tiempo, han contribuido a legitimar relaciones de desigualdad y control sobre las mujeres.

Violencia Familiar

La violencia familiar es considerada una problemática de carácter estructural que compromete la integridad y los derechos fundamentales de diversos grupos vulnerables, entre ellos mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Según lo establecido en la Ley N.º 30364, esta comprende cualquier forma de agresión de tipo físico, psicológico, sexual o económico que se produzca tanto en el ámbito privado como en el público. Asimismo, dicha norma contempla la implementación de medidas integrales orientadas a la prevención, atención, sanción y reparación de los actos de violencia, con el propósito de asegurar el derecho de las personas a vivir libres de violencia (Congreso de la República del Perú, 2015).

En ese sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, como autoridad rectora en la materia, tiene a su cargo la coordinación, implementación y supervisión del cumplimiento de estas políticas en el ámbito nacional. Desde el ámbito académico, Aybar (2014) señala que la violencia familiar se caracteriza por la presencia de conductas agresivas repetitivas dentro del entorno familiar, las cuales ocasionan daños físicos y psicológicos en las víctimas, destacando como rasgo principal su carácter persistente o crónico.

Factores de la Violencia Familiar:

La violencia familiar se entiende como una problemática compleja que se origina a partir de la interacción de diversos factores de carácter social, cultural, familiar y económico. Cada uno de estos elementos influye de manera interconectada en la reproducción y permanencia de conductas abusivas dentro del entorno doméstico.

1. Factores Sociales

La socialización diferencial de género promueve patrones en los

que desde la infancia los niños aprenden que su rol debe ser dominante y que la violencia puede ser una forma de afirmación, mientras que a las niñas se les enseña a tolerar y evitar conflictos (socialización diferencial). Además, normas sociales que naturalizan la violencia como forma de resolver conflictos legitiman su uso dentro del entorno familiar.

2. Factores Culturales

Estas son manifestaciones simbólicas y normativas que configuran el contexto de la violencia familiar. Los estereotipos de género, los roles rígidos dentro de la familia, la invisibilidad del abuso y consensos sociales que lo validan forman parte de esta categoría. En contextos como Huancayo, se ha observado que creencias machistas y roles tradicionales contribuyen directamente a la violencia intrafamiliar

3. Factores Familiares

Cuando la familia no cumple adecuadamente su función educativa y de crianza, se genera un ambiente propicio para los abusos. La baja autoestima, falta de habilidades sociales, uniones forzadas, asunción temprana de roles parentales, antecedentes de violencia en la infancia, dependencia emocional y problemas de adicciones como alcohol o drogas, son variables que elevan el riesgo de violencia familiar.

4. Factores Económicos

La precariedad económica, el desempleo, el subempleo y la tensión por ingresos insuficientes generan estrés en los hogares, lo que con frecuencia desemboca en conflictos violentos. En Ayacucho, la dependencia económica se identificó como uno de los principales factores asociados a la violencia familiar.

Protección de la integridad física y psicológica

Es un principio fundamental en el abordaje de los casos de violencia familiar, ya que busca garantizar la seguridad personal de las víctimas frente a cualquier acto de agresión que comprometa su salud

corporal o estabilidad emocional. Esta cautela se traduce en la adopción de medidas urgentes y preventivas, tales como la separación inmediata del agresor, la prohibición de acercamiento o contacto, y la intervención psicosocial, con el objetivo de evitar la repetición de actos violentos y preservar el bienestar integral de la persona afectada (Sánchez Rosas, 2023). Según lo establecido en la Ley N.º 30364, la integridad física y psicológica constituye un bien jurídico protegido, y su tutela debe ser prioritaria al momento de dictarse medidas de protección. Investigaciones recientes han demostrado que una respuesta oportuna y centrada en la persona víctima puede reducir significativamente el riesgo de violencia recurrente, a la vez que contribuye a su recuperación emocional y reintegración social (Góngora, 2023; Aedo & Rocca, 2023). Sin embargo, se advierte que en la práctica judicial existen debilidades en la valoración del daño psicológico, lo que limita la eficacia de la protección integral y genera revictimización en el proceso (Quispe Condori, 2022). En este contexto, resulta fundamental que el sistema de justicia intervenga desde una perspectiva preventiva y orientada a la reparación, asegurando que las medidas adoptadas estén dirigidas a proteger de manera prioritaria la integridad física y psicológica de las personas, como principio esencial en la garantía de sus derechos.

Derechos vulnerados a causa de la violencia familiar:

La violencia que ocurre dentro del entorno familiar genera una vulneración directa de diversos derechos fundamentales reconocidos tanto en la normativa constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre estos derechos se encuentran el derecho a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana y al honor, los cuales deben ser garantizados y protegidos por el Estado. En primer lugar, se afecta el derecho a la vida, ya que la violencia doméstica puede poner en peligro la existencia de la víctima, pudiendo ocasionar lesiones de gravedad o incluso la muerte. En este sentido, la Constitución Política del Perú establece que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad constituyen el fin supremo de la sociedad y del Estado (Congreso de la República del Perú, 1993,

art. 1).

Del mismo modo, se ve comprometido el derecho a la integridad personal, el cual abarca la integridad física, funcional, psíquica, moral y de la salud. Este derecho protege tanto el cuerpo como las capacidades mentales y emocionales del individuo. En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5, inciso 1, que toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral (Organización de los Estados Americanos, 1969). Asimismo, la violencia familiar afecta gravemente el derecho a la dignidad humana, ya que atenta contra la condición esencial de la persona y limita su desarrollo físico, emocional e intelectual. La dignidad humana se reconoce como un principio fundamental que no puede ser restringido ni condicionado por factores como el origen, la raza, el sexo, las opiniones o las creencias (Novak & Namihas, 2015).

Por otra parte, el derecho al honor también se ve perjudicado mediante conductas como insultos, humillaciones, agresiones verbales o actitudes de desprecio e indiferencia, las cuales impactan negativamente en la estabilidad emocional de la víctima. En este sentido, Aybar (2014) sostiene que el derecho al honor puede verse lesionado en cualquier etapa de la vida de la persona, principalmente a través de expresiones ofensivas o ataques verbales que generan importantes afectaciones psicológicas. De igual manera, Cornejo (1998) señala que las ofensas dirigidas contra la dignidad o los sentimientos de uno de los cónyuges constituyen una forma de maltrato moral, conocida como sevicia moral, la cual puede resultar incluso más perjudicial que la violencia física debido a los efectos subjetivos y emocionales que produce.

En síntesis, la violencia familiar no solo produce daños físicos, sino que también vulnera derechos esenciales como la vida, la integridad personal, la dignidad y el honor. Por ello, se configura como una problemática que requiere una intervención firme y coordinada tanto por parte del Estado como de la sociedad para prevenirla y erradicarla.

2.2.2. PROCESO JURÍDICO DEL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

El tratamiento procesal de los casos de violencia familiar en el Perú se encuentra principalmente regulado por la **Ley N.º 30364**, norma que establece mecanismos de prevención, atención, protección y sanción frente a los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Esta legislación busca garantizar una respuesta rápida y efectiva por parte del sistema de justicia, a fin de proteger los derechos fundamentales de las víctimas y evitar la continuidad de la violencia.

Inicio del procedimiento

El procedimiento por violencia familiar generalmente se inicia mediante la presentación de una denuncia, la cual puede ser formulada por la propia víctima, por un familiar, por un tercero o incluso de manera anónima cuando se tiene conocimiento de un hecho de violencia. Asimismo, determinados profesionales, como los trabajadores del sector salud o educación, tienen la obligación de denunciar cuando detectan indicios de maltrato.

Según Pariona La Torre (2023), el procedimiento establecido en la Ley N.º 30364 comprende dos ámbitos de intervención:

- **El ámbito tutelar**, que corresponde al juez de familia o al juzgado especializado en violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, encargado de dictar medidas de protección inmediatas para salvaguardar a la víctima.
- **El ámbito penal**, que interviene cuando los hechos constituyen delito, siendo competencia del Ministerio Público y del juez penal iniciar la investigación y determinar las responsabilidades correspondientes.

Este modelo busca garantizar una respuesta integral del Estado frente a los casos de violencia familiar, articulando medidas de protección inmediata con la investigación penal de los hechos.

Evaluación del riesgo y medidas de protección

Una vez presentada la denuncia, las autoridades deben evaluar el nivel de riesgo al que se encuentra expuesta la víctima. Esta evaluación permite determinar la urgencia y el tipo de medidas de protección que deben adoptarse para prevenir nuevos actos de violencia.

De acuerdo con la normativa vigente, el juzgado competente debe pronunciarse sobre las medidas de protección en un plazo máximo de 72 horas después de presentada la denuncia, mediante una audiencia en la que se analizan los elementos del caso y la situación de vulnerabilidad de la víctima.

Diversos autores sostienen que las medidas de protección constituyen el eje central del procedimiento en los casos de violencia familiar, ya que tienen como finalidad garantizar la seguridad inmediata de la víctima y prevenir la reincidencia del agresor. En ese sentido, Góngora (2023) señala que estas medidas deben aplicarse bajo criterios de urgencia, proporcionalidad y enfoque de género, considerando las condiciones particulares de cada caso.

Investigación y actuación de los operadores de justicia

Una etapa fundamental del procedimiento es la investigación de los hechos denunciados. En esta fase interviene el Ministerio Público, que dirige la investigación penal y coordina con la Policía Nacional para la recopilación de pruebas, testimonios y peritajes. En este contexto, el sistema de justicia debe evitar prácticas que generen revictimización. La legislación establece mecanismos como la entrevista única o el uso de la cámara Gesell, con el fin de evitar que la víctima tenga que repetir reiteradamente su testimonio durante el proceso judicial. Autores recientes destacan que el adecuado funcionamiento de esta etapa depende en gran medida de la especialización de los operadores de justicia. Aedo y Rocca (2023) señalan que la carencia de formación especializada en violencia de género constituye un factor que puede comprometer la adecuada valoración de las pruebas, la emisión de

medidas de protección pertinentes y la prestación de una atención efectiva a las víctimas.

Resolución del proceso

El procedimiento puede concluir con una resolución judicial que determine la responsabilidad del agresor o disponga medidas adicionales de protección para la víctima. En los casos en que los hechos constituyen delito, el proceso penal puede culminar con una sentencia condenatoria o absolutoria, dependiendo de las pruebas presentadas y de la valoración judicial de los hechos.

En este sentido, Sánchez Rosas (2023) señala que el objetivo del procedimiento judicial en casos de violencia familiar no solo es sancionar al agresor, sino también garantizar la reparación del daño y la protección integral de la víctima, lo cual requiere una actuación coordinada entre el sistema judicial y las instituciones de apoyo social.

Importancia del enfoque integral en el procedimiento

En los últimos años, la literatura jurídica ha enfatizado la necesidad de aplicar un enfoque integral en el tratamiento de los casos de violencia familiar. Esto implica la articulación de distintos sectores del Estado, como justicia, salud, educación y servicios sociales, con el fin de brindar una atención adecuada a las víctimas.

Quispe Condori (2022) señala que el procedimiento judicial debe complementarse con medidas de asistencia psicológica, asesoría legal y programas de prevención que contribuyan a romper los ciclos de violencia. Asimismo, Mamani Armas (2021) sostiene que la intervención estatal debe orientarse no solo a la sanción del agresor, sino también a la recuperación emocional y social de las víctimas.

En consecuencia, el procedimiento del delito de violencia familiar debe desarrollarse bajo un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, garantizando la protección efectiva de las víctimas y el acceso a la justicia.

2.2.3. OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Marco internacional de protección de los derechos de la mujer y la familia.

En el contexto internacional, la violencia contra la mujer comenzó a ser reconocida como un asunto prioritario de interés mundial durante la Década de las Naciones Unidas para la Mujer (1975-1985). A lo largo de este periodo se impulsaron diversas acciones y foros internacionales destinados a visibilizar la magnitud del problema y promover el compromiso de los Estados para prevenir y combatir la violencia de género. Entre los principales eventos destacan las Conferencias Mundiales sobre la Mujer realizadas en Ciudad de México (1975), Copenhague (1980) y Nairobi (1985), espacios en los que se consolidó el reconocimiento de la violencia contra la mujer como una problemática de alcance internacional. Asimismo, en 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la primera resolución específicamente orientada a abordar esta forma de violencia, representando un avance significativo en la protección internacional de los derechos de las mujeres (Naciones Unidas, 2002). Posteriormente, en 1993, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificaron la violencia contra la mujer como un problema de salud pública de gran relevancia, exhortando a los Estados a diseñar e implementar políticas y estrategias orientadas a prevenir y enfrentar esta problemática (OPS, 1993, citado en Ruta Crítica, p. 4). Al año siguiente, la OMS promovió diversas actividades de reflexión y sensibilización sobre esta temática en el marco de la conmemoración del Día Mundial de la Salud. De manera complementaria, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, denominada Convención de Belém do Pará (1994), consolidó el compromiso de los Estados Parte de desarrollar políticas públicas y mecanismos legales destinados a prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer. Asimismo, este instrumento internacional estableció la obligación de incorporar en la legislación interna medidas y sanciones eficaces para combatir las conductas que

vulneran los derechos de las mujeres (Naciones Unidas, 2002). Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) constituye uno de los principales tratados internacionales en materia de igualdad y protección de los derechos de las mujeres. En el Perú, este instrumento fue incorporado al ordenamiento jurídico mediante la Resolución Legislativa N.º 23432, aprobada en 1982. Su finalidad consiste en eliminar toda forma de discriminación basada en el género, tanto en el ámbito público como en el privado, promoviendo la igualdad de oportunidades y el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. Según Naciones Unidas (2002), la elaboración de esta convención tuvo su origen en la labor desarrollada por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 dentro del sistema de las Naciones Unidas con el propósito de promover la igualdad y la protección de los derechos de las mujeres a nivel mundial.

2.2.4. TIPOS DE VIOLENCIA

La violencia se manifiesta de distintas maneras y en diferentes ámbitos, impactando no solo a las personas de forma individual, sino también a las familias y a la sociedad en general. Siendo los siguientes:

Violencia:

La Organización Mundial de la Salud define la violencia como el uso deliberado de la fuerza física o del poder, ya sea de manera real o en forma de amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que puede provocar o tiene una alta probabilidad de provocar lesiones, muerte, daños psicológicos, alteraciones en el desarrollo o privaciones (OMS, 2025).

Violencia contra las mujeres:

En el ámbito internacional, instrumentos como el Convenio de Estambul califican la violencia contra las mujeres como una vulneración de los derechos humanos y una manifestación de discriminación por

razones de género. En consecuencia, comprenden dentro de este concepto cualquier acción u omisión dirigida contra una mujer por su condición de género que produzca o pueda producir perjuicios físicos, sexuales, psicológicos o económicos, incluyendo las amenazas, la coerción y la restricción arbitraria de su libertad, independientemente de que los hechos se desarrollen en el ámbito público o privado (2025).

Violencia familiar:

De acuerdo con estudios recientes, la violencia familiar o doméstica se manifiesta a lo largo de diferentes etapas de la vida e incluye situaciones como el maltrato infantil, la violencia entre miembros del hogar y el abuso hacia personas adultas mayores. Estas formas de violencia comparten elementos comunes, como la existencia de una relación entre agresor y víctima, la conducta violenta, la intención de causar daño y las consecuencias perjudiciales que genera (Warren et al., 2023).

Violencia de género:

La violencia de género comprende actos o situaciones violentas, explícitas o implícitas, que se ejercen contra una persona debido a su género. Aunque puede afectar a distintos grupos, históricamente ha impactado de manera predominante a las mujeres, por lo que este concepto permite resaltar el carácter desigual y estructural de este tipo de violencia.

Ineficacia de las Medidas de Protección.

A pesar de que las medidas de protección son dictadas mediante resoluciones judiciales, en muchos casos su aplicación no se realiza de manera efectiva. La Policía Nacional del Perú, entidad encargada de velar por el cumplimiento de estas disposiciones, enfrenta diversas limitaciones, entre ellas la falta de personal, la insuficiencia de recursos logísticos y las dificultades de coordinación con otras instituciones involucradas.

La Defensoría del Pueblo (2020) indicó que, durante el periodo de la pandemia, el cumplimiento de las medidas de protección fue limitado, registrando un 52.8 % en abril de ese año. Posteriormente, tras la promulgación del Decreto Legislativo N.º 1470, el nivel de cumplimiento aumentó a 75.5 % en mayo. Sin embargo, el informe también reveló que el 76 % de las comisarías no contaba con apoyo municipal y que el 54 % carecía de vehículos para realizar patrullajes.

De manera similar, investigaciones recientes señalan que la efectividad de estas medidas se ve afectada por la ausencia de un adecuado seguimiento policial y por la débil coordinación entre las instituciones que integran el sistema de justicia. En el departamento de Moquegua, por ejemplo, se determinó que la PNP no actuaba con la diligencia necesaria para ejecutar las disposiciones judiciales (Castillo & Velazco, 2021). Asimismo, en la provincia de Camaná se observó que, aunque se emitían medidas judiciales, estas no se cumplían de forma efectiva, limitándose muchas veces a reiterar mandatos sin un seguimiento real (Flores & Benique, 2024).

Un informe sobre feminicidios elaborado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables evidenció que en 2016 solo el 14 % de las mujeres que denunciaron hechos graves de violencia accedieron a medidas de protección, cifra que disminuyó al 7 % en 2017. Además, entre esos años se registró que dichas medidas no lograron evitar la muerte de 18 mujeres (MIMP, 2017). Del mismo modo, un estudio realizado por la Universidad Nacional Federico Villarreal (2020) reveló que el 97 % de los encuestados consideraba que estas disposiciones resultaban ineficaces para prevenir feminicidios, principalmente debido a la falta de recursos policiales y a la ausencia de denuncias cuando se incumplían. En conclusión, la limitada eficacia de las medidas de protección se explica por problemas estructurales como la escasez de personal, la falta de recursos logísticos, la insuficiente supervisión judicial y la débil articulación entre las instituciones responsables de garantizar su cumplimiento.

2.3. DEFINICIÓN CONCEPTUALES

1. **Cautela de la integridad física y psicológica:** La cautela de la integridad física y psicológica constituye una garantía jurídica destinada a proteger a la persona frente a cualquier acto que pueda menoscabar su bienestar físico, emocional o mental, asegurando la tutela efectiva de su dignidad y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales ante toda manifestación de violencia. (Galiano Maritan, 2021).
2. **Medidas de protección en violencia familiar:** Las medidas de protección en materia de violencia familiar se configuran como instrumentos jurídicos de carácter preventivo y cautelar, cuya finalidad es otorgar protección inmediata y efectiva a las víctimas frente a situaciones de riesgo, evitando la persistencia o reincidencia de conductas violentas y garantizando la tutela de su integridad física, psicológica y emocional, en concordancia con los principios de protección y debida diligencia. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2022).
3. **Obligación de debida diligencia:** Se establece para el Estado la obligación de actuar de manera activa para prevenir, investigar y sancionar las vulneraciones a los derechos humanos, asegurando una protección efectiva frente a riesgos o amenazas provenientes tanto de agentes estatales como de particulares. Este criterio fue incorporado al Sistema Interamericano a partir del caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988) y posteriormente fortalecido por instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará (Pérez et al., 2024).
4. **Diligencia debida y acceso a la tutela judicial.** Hace referencia al acceso efectivo a la justicia, es decir obliga al Estado a organizar su sistema judicial con medios eficaces, plazos razonables y respuesta oportuna ante denuncias, evitando demoras o desatención que vulneren derechos fundamentales. (Manguinuri, et al,2023)

5. **Violencia y Discriminación:** Se considera violencia a cualquier conducta, ya sea por acción u omisión, que se base en motivos de género y que produzca daño físico, psicológico, sexual, económico o patrimonial, tanto en el ámbito público como en el privado. Este tipo de violencia se origina en relaciones de poder desiguales, donde la discriminación constituye el fundamento estructural que la sostiene (Ley N.º 26.485, 2019).
6. **Violencia sexual:** Comprende cualquier comportamiento no consensuado de naturaleza sexual, incluyendo violación, abuso, explotación, acoso, y agresión; implica una grave vulneración de la integridad sexual que afecta derechos y dignidad de la persona. (Convención de Belém do Pará, 1994).
7. **Violencia psicológica:** La violencia psicológica es una forma de violencia emocional que incluye hostigamiento, humillación, intimidación, control coercitivo, amenazas o manipulación, con el propósito de causar daño mental, emocional o disminuir la autoestima de la víctima. (Ley 26.485, 2019)
8. **Medidas Coercitivas:** Las medidas coercitivas (o de coerción procesal) son restricciones impuestas a los derechos personales o patrimoniales del imputado (o de terceros vinculados), adoptadas por autoridad judicial para asegurar los fines del proceso penal: la investigación, esclarecimiento de la verdad y ejecución de la eventual sentencia. Estas se clasifican en: Medidas personales que, afectan la libertad ambulatoria (detención preliminar, prisión preventiva, comparecencia simple/restringida, detención domiciliaria, internación preventiva, impedimento de salida, conducción obligatoria), y las Medidas reales que, gravan el patrimonio o bienes (embargo, inhibición, desalojo preventivo, incautación, pensión alimentaria provisional, medidas anticipadas, clausura temporal, administración judicial) (Mora, 2022)

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. GENERAL

Las medidas de protección dictadas frente a la violencia familiar presentan limitada eficacia en la cautela de la integridad física y psicológica de las víctimas en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el año 2017.

2.4.2. ESPECÍFICOS

HE1: Las medidas de protección presentan limitaciones en la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017.

HE2: Las medidas de protección fueron dictadas de manera frecuente en los casos de violencia familiar registrados en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLE DEPENDIENTE

Cautela de la integridad física y psicológica.

2.5.2. VARIABLE INDEPENDIENTE

Medidas de protección en violencia familiar.

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variable	Dimensiones	Indicadores	Técnica	Instrumento
Variable Independiente Medidas De Protección En Violencia Familiar	Medidas de protección personales	retiro del agresor	análisis documental	ficha de análisis
		prohibición de acercamiento	análisis documental	ficha
	Medidas de protección psicológicas y sociales	tratamiento psicológico a la víctima y agresor	análisis documental	ficha de análisis
		apoyo institucional	análisis documental	ficha de análisis
	Medidas de protección legales/institucionales	Emisión oportuna	análisis documental	ficha de análisis
		seguimiento policial	análisis documental	ficha de análisis
VARIABLE DEPENDIENTE Cautela de la integridad física y psicológica	Integridad física	reducción de agresiones	encuesta	Cuestionario
		ausencia de lesiones	encuesta	Cuestionario
	Integridad psicológica	disminución del miedo	encuesta	Cuestionario
		estabilidad emocional	encuesta	Cuestionario

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación que se presenta es de carácter aplicado, ya que su objetivo es analizar la efectividad de las medidas de protección establecidas en los casos de violencia familiar y evaluar su impacto en la salvaguarda de la integridad física y mental de las víctimas atendidas por el Juzgado Mixto de la provincia de Lauricocha durante el año 2017.

3.1.1. ENFOQUE

La investigación se basa en un enfoque cuantitativo, ya que se sitúa en el ámbito jurídico-social y aborda una problemática social relacionada con el derecho de familia y la tutela civil. En este contexto, se investiga si las medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha cumplen efectivamente su propósito de proteger a las víctimas de violencia física y psicológica. Dada la posible ineficacia de estas medidas, se considera pertinente llevar a cabo la investigación para reunir evidencia que permita analizar esta situación

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

La investigación tiene el alcance o nivel descriptivo.

3.1.3. DISEÑO

El diseño de investigación es no experimental, transversal y descriptivo, ya que las variables fueron observadas en su contexto natural sin manipulación y la información se recolectó en un solo momento.

M ←————— O

Dónde: M = Es la muestra

O = Es la Observación

3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Los expedientes de procesos de violencia familiar tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el año 2017, los abogados litigantes especializados en derecho de familia y las personas víctimas de violencia familiar.

3.2.2. MUESTRA

El muestreo utilizado es no probabilístico – por conveniencia, ya que la selección de la muestra se realizó de manera aleatoria e incluyó 06 expedientes de casos de violencia familiar del Juzgado Mixto de Lauricocha del año 2017, 06 abogados especializados en derecho familiar y 10 víctimas de violencia familiar.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.3.1. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos
Análisis documental	Matriz de análisis de expedientes relacionados con procesos de violencia familiar.
Fichaje	Fichas Bibliográficas de resumen
Encuesta	Cuestionarios: - Dirigido a abogados litigantes especializados en derecho de familia. - Hacia las víctimas.

3.3.2. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Técnicas	Instrumentos
Tabulación de Resultados	- Tablas - Gráficos

3.3.3. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Técnicas	Instrumentos
Análisis Estadístico Descriptivo	- Frecuencia - Porcentaje Simple.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTOS DE DATOS

En este capítulo se presentan los resultados derivados del análisis de expedientes relacionados con casos de violencia familiar, junto con las entrevistas realizadas a expertos, específicamente jueces, y las encuestas aplicadas a abogados especializados en derecho de familia y a víctimas de violencia familiar de la provincia de Jesús-Lauricocha durante el año 2017.

Análisis e interpretación de los expedientes de casos de violencia familiar tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha.

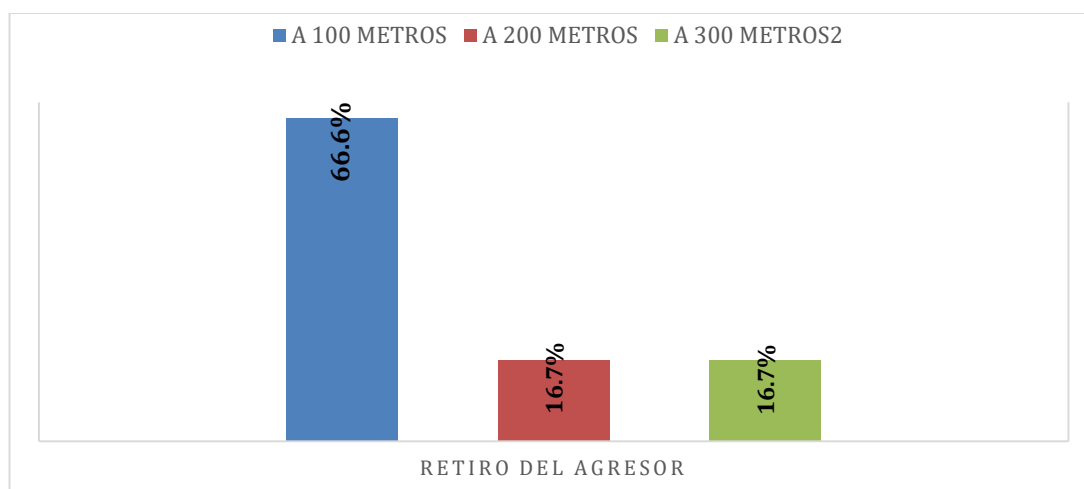
Tabla 1

Análisis documental de los expedientes de violencia familiar del Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017

Nº	Nº de expediente	Retiro del agresor	Impedimento de acoso a la víctima.	La suspensión temporal de visitas.	Tratamiento psicológico a la víctima.	Prohibición de tenencia y porte de armas.
1	152-2017	Si, a 100 metros	No	Si	Si	No
2	208-2017	Si, a 200 metros	No	Si	Si	No
3	162-2017	Si, a 100 metros	No	Si	Si	No
4	204-2017	Si, a 100 metros	No	Si	Si	No
5	207-2017	Si, a 100 metros	No	Si	Si	No
6	192-2017	Si, a 300 metros	No	Si	Si	No

Figura 1

Retiro del agresor del domicilio



Análisis:

Del análisis de los expedientes judiciales relacionados con casos de violencia familiar tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el año 2017, se advierte que en el 66.6 % de los casos se dispuso el retiro del agresor a una distancia de 100 metros, mientras que en el 16.7 % se estableció una distancia de 200 metros y en otro 16.7 % una distancia de 300 metros. Estos resultados evidencian que el órgano jurisdiccional aplicó medidas orientadas a prevenir nuevos actos de violencia y reducir el riesgo de acercamiento entre el agresor y la víctima.

Interpretación:

Desde una perspectiva jurídica, el retiro del agresor constituye una de las principales medidas de protección previstas en la Ley N.º 30364, cuya finalidad es salvaguardar de manera inmediata la integridad física y psicológica de la víctima frente a situaciones de riesgo. En ese sentido, la imposición de distancias de alejamiento evidencia la aplicación de mecanismos preventivos destinados a evitar nuevas agresiones y garantizar la protección de derechos fundamentales.

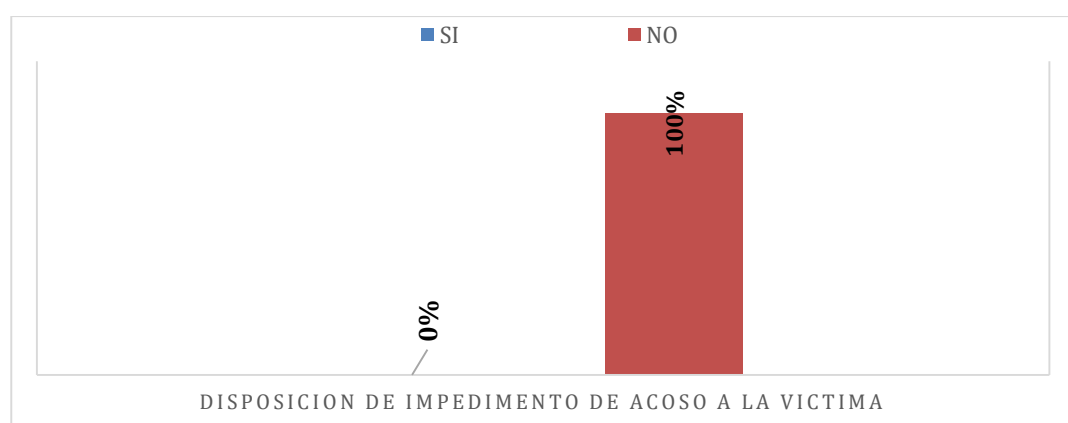
Sin embargo, si bien en el 100 % de los expedientes analizados se dictó esta medida, ello no implica necesariamente una protección efectiva, debido a que la eficacia material de dichas disposiciones depende también de su

cumplimiento y supervisión posterior. Por ello, la sola emisión de la medida judicial no garantiza plenamente la tutela efectiva de la víctima si no existe seguimiento institucional y control oportuno frente a posibles incumplimientos. En contextos rurales como Lauricocha, la disposición de distancias de alejamiento podría resultar insuficiente cuando no existe vigilancia policial constante ni mecanismos tecnológicos de supervisión.

En consecuencia, los resultados obtenidos respaldan la hipótesis de investigación referida a que las medidas de protección presentan limitaciones en la cautela de la integridad física y psicológica de las víctimas.

Figura 2

Disposición de impedimento de acoso a la víctima



Análisis:

Del análisis de los expedientes judiciales sobre violencia familiar tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante 2017, se constató que en el 100 % de los casos estudiados no se emitió la medida de impedimento de acoso hacia la víctima.

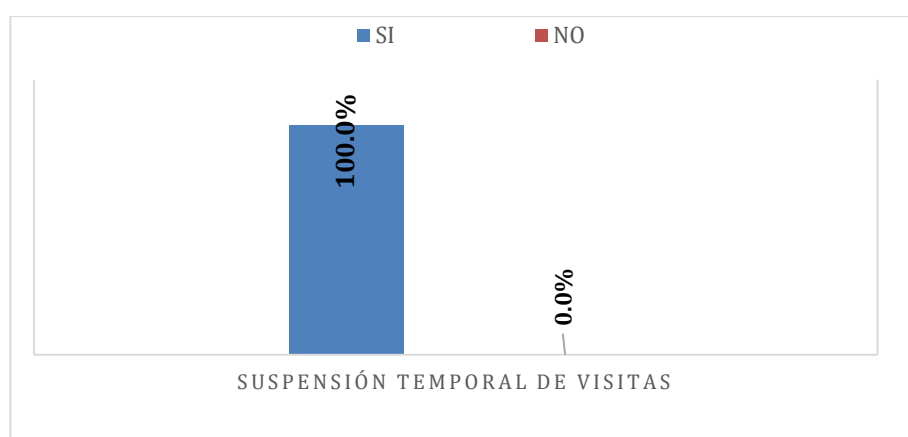
Interpretación:

Desde un enfoque jurídico, la prohibición del acoso hacia la víctima es una medida preventiva diseñada para impedir que el agresor realice actos de hostigamiento, intimidación o perturbación mediante llamadas, mensajes u otros medios de comunicación. La ausencia de esta medida en todos los expedientes revisados revela limitaciones en la aplicación completa de los mecanismos de protección establecidos en la Ley N.º 30364. Además, esta

situación indica que la protección judicial se centra principalmente en medidas de alejamiento físico, dejando de lado otras formas de violencia psicológica o intimidación indirecta que afectan la estabilidad emocional de la víctima. Desde la perspectiva de una tutela jurisdiccional efectiva, la protección integral requiere no solo restringir el contacto físico con el agresor, sino también prevenir conductas de acoso que generen temor o revictimización. En consecuencia, los resultados obtenidos respaldan la hipótesis de que las medidas de protección tienen limitaciones para salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar.

Figura 3

Suspensión temporal de visitas



Análisis:

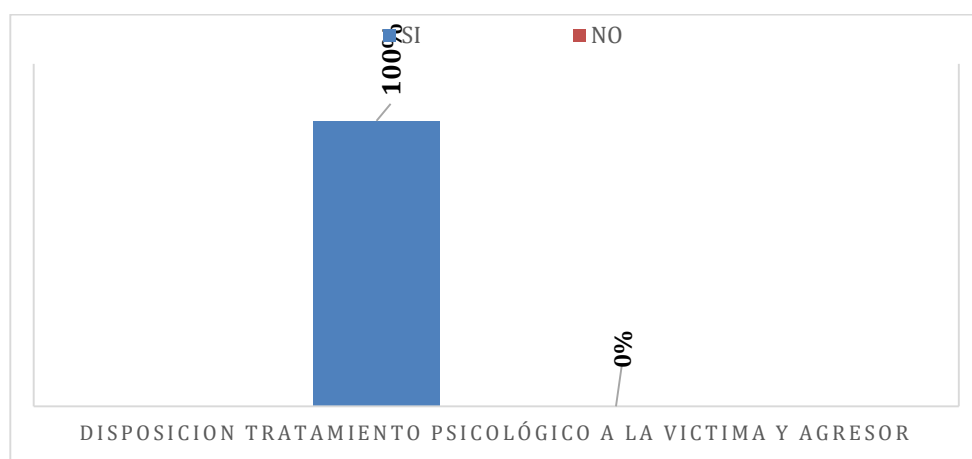
Del análisis efectuado a los expedientes judiciales relacionados con casos de violencia de familiar tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el año 2017, se advierte que en el 100 % de los casos analizados se dispuso la suspensión temporal del régimen de visitas como medida de protección a favor de la víctima. Este resultado evidencia que el órgano jurisdiccional consideró necesario restringir el contacto entre el agresor y el entorno familiar, con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia y reducir situaciones de riesgo que pudieran afectar la integridad física y psicológica de la víctima y de los integrantes del grupo familiar. Asimismo, la aplicación reiterada de esta medida refleja que la autoridad judicial reconoce la existencia de un contexto de vulnerabilidad que requiere intervención inmediata y protección reforzada.

Interpretación:

Los resultados permiten inferir que la suspensión temporal del régimen de visitas constituye una de las principales medidas de protección adoptadas por el Juzgado Mixto de Lauricocha frente a los casos de violencia familiar. Desde una perspectiva jurídica y de tutela integral, esta medida busca garantizar la seguridad de la víctima, evitando el acercamiento y contacto directo con el agresor mientras se desarrolla el proceso judicial. Sin embargo, el hecho de que la medida haya sido dictada en todos los expedientes no implica necesariamente su eficacia material, debido a que la efectividad de su cumplimiento depende también de la supervisión y seguimiento por parte de las instituciones responsables de hacer cumplir las disposiciones judiciales.

Figura 4

Tratamiento Psicológico a la Víctima y Agresor



Análisis:

Del análisis efectuado a los expedientes judiciales relacionados con casos de violencia familiar tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el año 2017, se advierte que en el 100 % de los expedientes revisados se dispuso el tratamiento psicológico para la víctima y el agresor como parte de las medidas de protección dictadas dentro del proceso judicial. Este resultado evidencia que la autoridad jurisdiccional reconoció la importancia de brindar atención especializada orientada a la recuperación emocional de la víctima y al tratamiento psicológico al agresor, con la finalidad de reducir los efectos psicológicos derivados de la violencia familiar y prevenir posibles actos

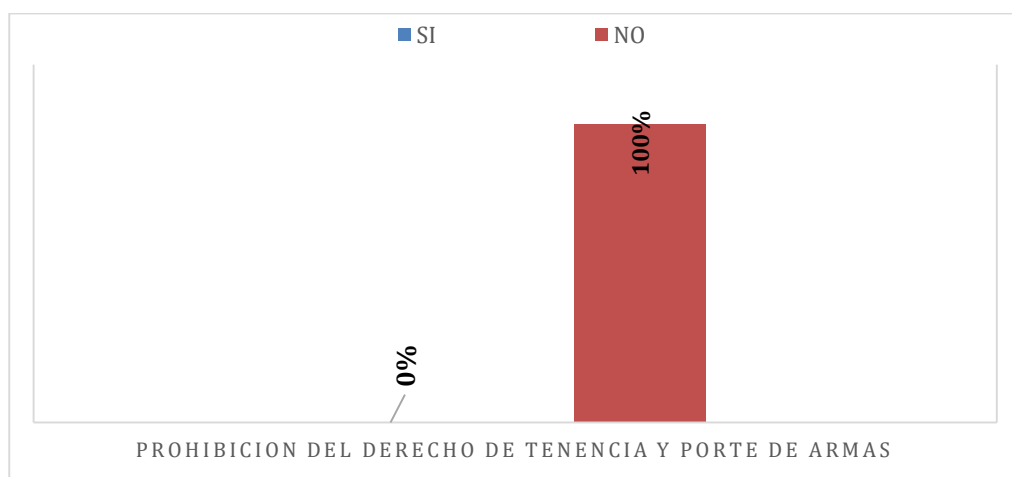
de reincidencia. Asimismo, dicha medida refleja una intervención integral enfocada no solo en la protección inmediata, sino también en la rehabilitación y estabilidad emocional de las partes involucradas.

Interpretación:

Los resultados permiten inferir que el tratamiento psicológico constituye una medida complementaria fundamental dentro de las acciones de protección adoptadas frente a los casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha. Desde una perspectiva de protección integral, esta disposición busca salvaguardar la salud mental de la víctima y promover cambios conductuales en el agresor, contribuyendo a disminuir el riesgo de nuevas agresiones. No obstante, la eficacia real de esta medida depende del cumplimiento efectivo de las terapias psicológicas y del seguimiento institucional por parte de las entidades competentes, debido a que la sola disposición judicial no garantiza por sí misma la recuperación emocional de la víctima ni la rehabilitación del agresor.

Figura 5

Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor



Análisis:

Del análisis efectuado a los expedientes judiciales relacionados con casos de violencia de género tramitados en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el año 2017, se advierte que en el 100 % de los expedientes revisados no se dispuso la prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor como medida de protección dentro del proceso judicial. Este resultado

evidencia que dicha medida no fue considerada por la autoridad jurisdiccional, pese a que su finalidad es reducir situaciones de riesgo que puedan poner en peligro la integridad física y la vida de la víctima. Asimismo, la ausencia de esta disposición refleja una limitada aplicación de medidas preventivas orientadas a neutralizar posibles mecanismos de agresión que podrían agravar los hechos de violencia familiar.

Interpretación:

Los resultados permiten inferir que en los casos de violencia de género analizados en el Juzgado Mixto de Lauricocha no existió una evaluación integral del nivel de peligrosidad del agresor respecto al posible uso de armas. Bajo una perspectiva orientada a la protección de los derechos de las víctimas y a la prevención de nuevos actos de violencia, la falta de implementación de esta medida podría aumentar su situación de vulnerabilidad, favoreciendo la repetición o el agravamiento de hechos de violencia. Así, se advierte la necesidad de fortalecer la valoración del riesgo dentro de los procesos judiciales, a fin de que las medidas de protección no solo se orienten al alejamiento del agresor, sino también a prevenir potenciales amenazas contra la vida e integridad de la víctima.

Análisis de los resultados de las entrevistas efectuadas a los abogados seleccionados en la muestra.

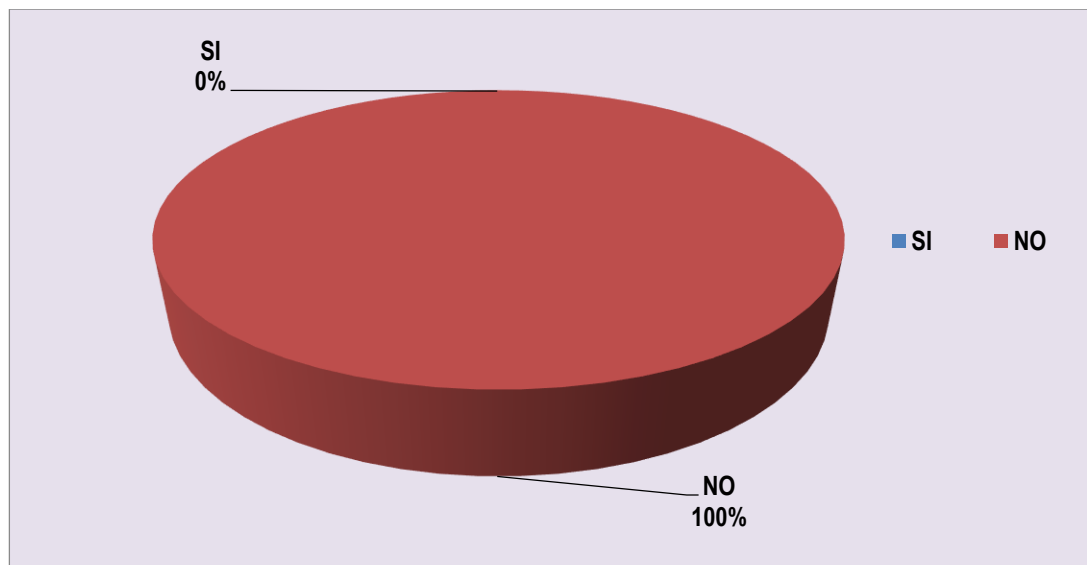
Tabla 2

Opinión de abogados sobre la disminución del nivel de incidencia de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017

¿Ud. cree que ha disminuido el nivel de incidencia de violencia familiar durante el año 2017, en la ciudad de Lauricocha?	TOTAL	
	<i>f</i>	%
SI	0	0
NO	6	100
TOTAL	6	100

Figura 6

Opinión de abogados sobre la disminución del nivel de incidencia de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017



Análisis:

De acuerdo con los datos obtenidos, se aprecia que, de un total de 6 encuestados, ninguno (0%) considera que el nivel de incidencia de violencia familiar haya disminuido durante el año 2017 en la ciudad de Lauricocha. En contraste, la totalidad de los participantes (100%) respondió que no se produjo una disminución de la violencia familiar en dicho período. Los resultados muestran una tendencia uniforme en las respuestas, puesto que no existe variación entre las opiniones de los encuestados, evidenciándose un consenso absoluto respecto a la permanencia de la problemática de la violencia familiar durante el año de estudio.

Interpretación:

La unanimidad de las respuestas permite interpretar que, según la percepción de los especialistas u operadores vinculados a la atención de casos de violencia familiar, las acciones desarrolladas para prevenir y reducir este fenómeno durante el año 2017 no generaron resultados suficientemente visibles o efectivos en la ciudad de Lauricocha. Desde el ámbito jurídico, este hallazgo sugiere que las medidas de protección y los mecanismos establecidos para salvaguardar los derechos de las víctimas no habrían

logrado reducir de manera significativa la ocurrencia de hechos de violencia familiar. Asimismo, podría evidenciar limitaciones en la ejecución, supervisión o cumplimiento de dichas medidas, así como la persistencia de factores sociales, culturales y familiares que favorecen la continuidad de esta problemática. Por ello, los resultados respaldan la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención, protección y seguimiento de los casos de violencia familiar, con la finalidad de garantizar una tutela efectiva de la integridad física y psicológica de las víctimas y contribuir a la reducción de los índices de violencia en la jurisdicción estudiada.

Tabla 3

Opinión de abogados respecto a la reparación civil a las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017

¿Las medidas de protección dictadas por violencia familiar, establecen reparación civil a las víctimas de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017?	TOTAL	
	f	%
SI	1	16.7
NO	5	83.3
TOTAL	6	100

Figura 7

Opinión de abogados respecto a la reparación civil a las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017



Análisis:

De la entrevista realizada a los abogados del Juzgado Mixto de Lauricocha, se aprecia que el 83.3% de los encuestados señaló que las medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar no establecen reparación civil a favor de las víctimas, mientras que solo el 16.7% indicó que sí se dispone dicha reparación. Los resultados evidencian que, en la práctica judicial, la reparación civil no es considerada de manera frecuente dentro de las medidas de protección emitidas en procesos de violencia familiar.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que las medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de Lauricocha se orientan principalmente a garantizar la protección inmediata de la víctima frente a nuevos actos de violencia; sin embargo, existe una limitada aplicación de mecanismos de reparación civil destinados a resarcir los daños ocasionados. En consecuencia, se advierte una insuficiente atención al principio de reparación integral de la víctima, debido a que las decisiones judiciales priorizan medidas preventivas y restrictivas, dejando en segundo plano la compensación económica y el resarcimiento de los daños físicos y psicológicos derivados de la violencia familiar.

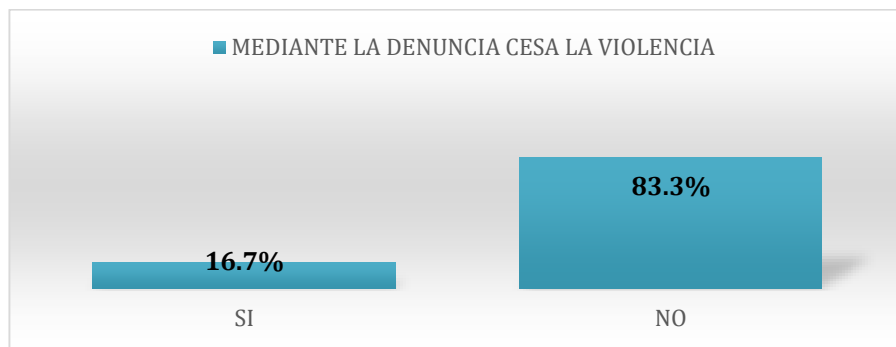
Tabla 4

Opinión de abogados respecto a si con la denuncia cesa la violencia del agresor en contra de la víctima

¿Con la denuncia de la víctima ante el Juzgado Mixto de Lauricocha cesa la violencia física del agresor en contra de la víctima?	TOTAL	
	<i>f</i>	%
SI	1	16.7
NO	5	83.3
TOTAL	6	100

Figura 8

Opinión de abogados respecto a si con la denuncia cesa la violencia del agresor en contra de la víctima



Análisis:

De la entrevista realizada a los abogados del Juzgado Mixto de Lauricocha, se observa que el 83.3% de los encuestados manifestó que la denuncia presentada por la víctima no logra que cese la violencia física ejercida por el agresor, mientras que únicamente el 16.7% consideró que sí cesa la violencia física. Los resultados evidencian que, según la percepción mayoritaria de los abogados especialistas en materia de familia, la sola interposición de la denuncia no garantiza el cese inmediato de las agresiones físicas contra la víctima.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que la denuncia ante el Juzgado Mixto de Lauricocha resulta insuficiente para erradicar completamente la violencia física ejercida por el agresor, debido a que persisten conductas violentas aun después del inicio del proceso judicial. En ese sentido, se advierte la necesidad de fortalecer las medidas de protección, el seguimiento policial y las acciones preventivas orientadas a garantizar la seguridad e integridad física de las víctimas de violencia familiar. Asimismo, los resultados reflejan que la intervención judicial, por sí sola, no siempre genera un efecto disuasivo inmediato en el agresor.

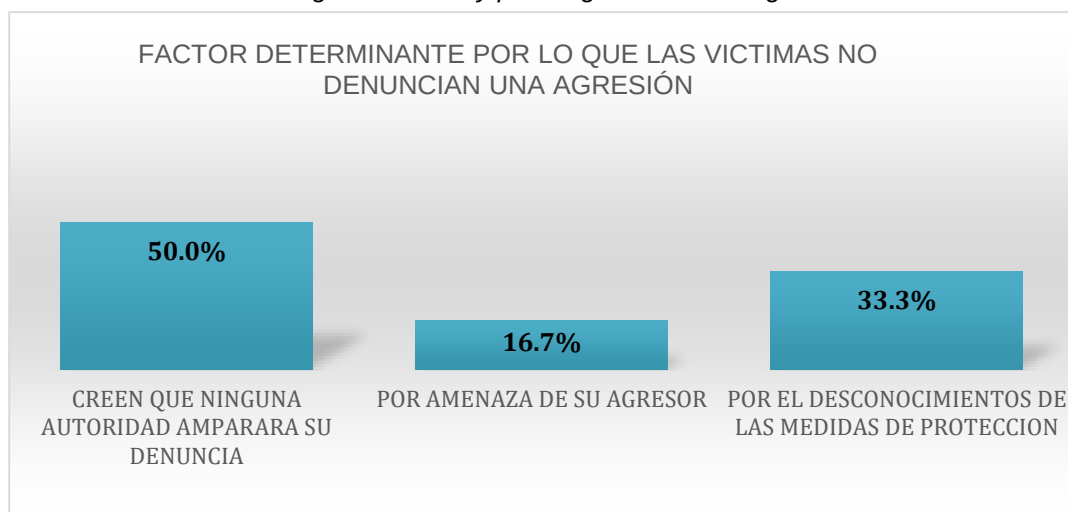
Tabla 5

Opinión de abogados respecto al factor determinante porque las víctimas de violencia familiar no denuncian la agresión física y psicológica ante el Juzgado Mixto de Lauricocha

¿Cuál es el factor más determinante por lo que las víctimas de violencia familiar no denuncian las agresiones físicas y psicológicas ante el Juzgado Mixto de Lauricocha?	TOTAL	
	f	%
CREEN QUE NINGUNA AUTORIDAD AMPARARA SU DENUNCIA	3	50
POR LA AMENAZA DE SU AGRESOR	1	16.7
POR EL DESCONOCIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN	2	33.3
TOTAL	6	100

Figura 9

Opinión de abogados respecto al factor determinante porque las víctimas de violencia familiar no denuncian la agresión física y psicológica ante el Juzgado Mixto de Lauricocha

**Análisis:**

De la entrevista realizada a los abogados del Juzgado Mixto de Lauricocha, se observa que el 50% de los encuestados señaló que el principal factor por el cual las víctimas de violencia familiar no denuncian las agresiones físicas y psicológicas es porque consideran que ninguna autoridad amparará su denuncia. Asimismo, el 33.3% indicó que el desconocimiento de las medidas de protección constituye otro factor importante, mientras que el 16.7% manifestó que la amenaza del agresor influye en la falta de denuncia. Los resultados evidencian que existe una percepción de desconfianza hacia las autoridades encargadas de administrar justicia y brindar protección a las víctimas de violencia familiar.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que la falta de confianza en las instituciones encargadas de proteger a las víctimas constituye el principal obstáculo para la denuncia de hechos de violencia familiar en la provincia de Lauricocha. Asimismo, el desconocimiento de las medidas de protección refleja la existencia de limitaciones en la orientación e información brindada a las víctimas respecto a sus derechos y mecanismos de protección. Del mismo modo, las amenazas ejercidas por el agresor continúan representando un factor de intimidación que afecta la decisión de denunciar. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer las estrategias de información, acompañamiento y protección institucional, a fin de generar mayor confianza en el sistema de justicia y promover la denuncia oportuna de los casos de violencia familiar.

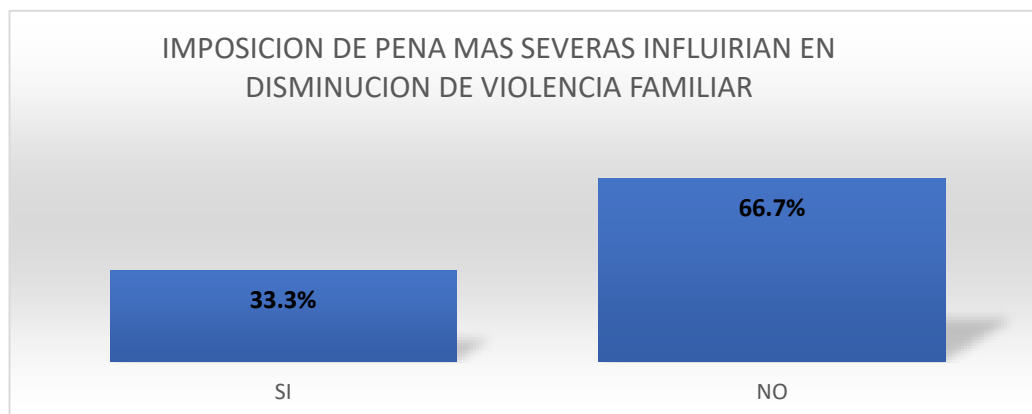
Tabla 6

Opinión de abogados respecto a las medidas de protección dictadas cree que la imposición de penas privativas de libertad influiría en la disminución de casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017

¿Cree que la imposición de penas privativas de libertad influiría en la disminución de casos de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017?	TOTAL	
	f	%
SI	2	33.3
NO	4	66.7
TOTAL	6	100

Figura 10

Opinión de abogados respecto a las medidas de protección dictadas cree que la imposición de penas privativas de libertad influiría en la disminución de casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017



Análisis:

De la entrevista realizada a los abogados del Juzgado Mixto de Lauricocha, se aprecia que el 66.7% de los encuestados manifestó que la imposición de penas privativas de libertad no influiría en la disminución de los casos de violencia familiar, mientras que el 33.3% consideró que sí contribuiría a reducir dichos casos. Los resultados evidencian que la mayoría de abogados considera que la aplicación de sanciones penales privativas de libertad no constituye un mecanismo totalmente eficaz para prevenir o disminuir la violencia familiar.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que la violencia familiar constituye una problemática compleja que no puede ser solucionada únicamente mediante la imposición de penas privativas de libertad al agresor. En ese sentido, la percepción mayoritaria de los abogados refleja que, además de las sanciones penales, resulta necesario implementar medidas complementarias de carácter preventivo, psicológico, social y educativo que permitan abordar las causas que originan la violencia familiar. Asimismo, se evidencia que la privación de libertad no siempre genera un efecto disuasivo suficiente en los agresores, por lo que se requiere fortalecer los mecanismos de protección, orientación y tratamiento psicológico tanto para las víctimas como para los agresores.

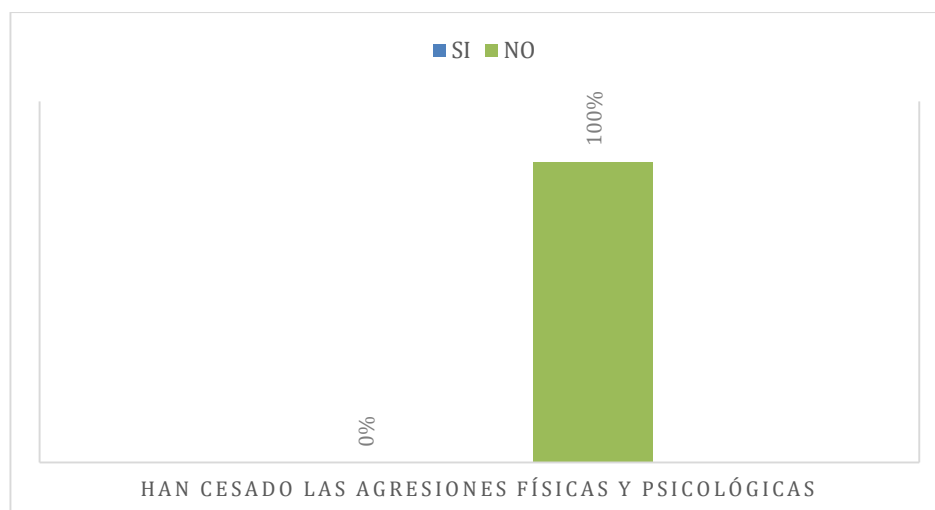
Tabla 7

Opinión de las víctimas de violencia familiar sobre si después de realizar la denuncia han cesado las agresiones físicas y psicológicas

¿Después de la denuncia ante las autoridades han cesado las agresiones físicas y psicológicas?	TOTAL	
	f	%
SI	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Figura 11

Opinión de las víctimas de violencia familiar sobre si después de realizar la denuncia han cesado las agresiones físicas y psicológicas



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 100% de los encuestados manifestó que, después de la denuncia ante las autoridades, no han cesado las agresiones físicas y psicológicas. Los resultados evidencian que, pese a la intervención de las autoridades y la formulación de la denuncia correspondiente, las víctimas continúan siendo afectadas por actos de violencia física y psicológica.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que las medidas adoptadas después de la denuncia no estarían siendo plenamente eficaces para garantizar la protección integral de las víctimas de violencia familiar. Asimismo, se advierte que persiste la continuidad de conductas agresivas por parte del agresor, lo cual evidencia posibles deficiencias en el cumplimiento, supervisión y ejecución de las medidas de protección dictadas por las autoridades competentes. En consecuencia, se pone de manifiesto la necesidad de fortalecer los mecanismos de seguimiento institucional, intervención policial y apoyo psicológico, a fin de prevenir la reincidencia de actos de violencia y garantizar la seguridad física y emocional de las víctimas.

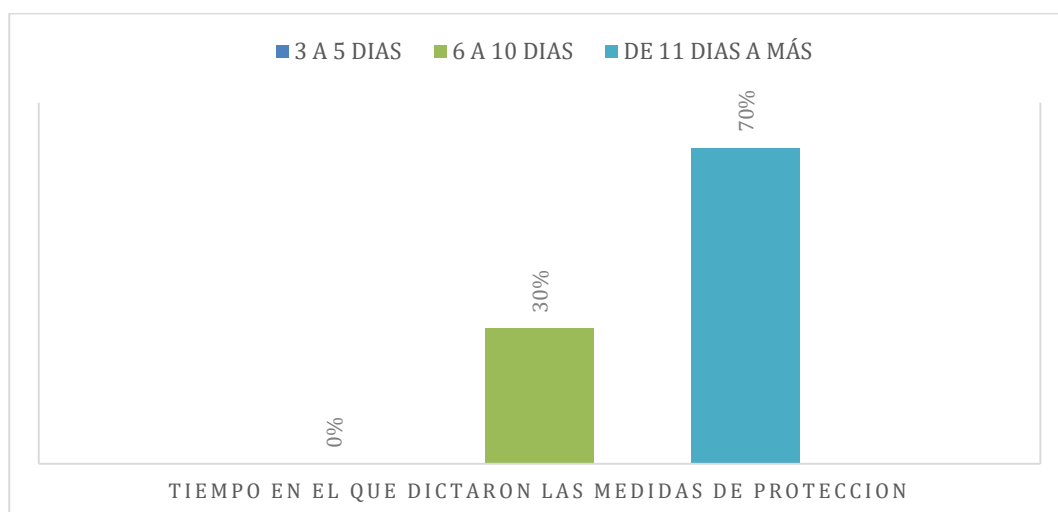
Tabla 8

Respuestas de las víctimas de violencia familiar en cuanto tiempo te dictaron las medidas de protección en el juzgado mixto Lauricocha

¿En cuánto tiempo te dictaron las medidas de protección en el Juzgado Mixto de Lauricocha?	TOTAL	
	f	%
3 a 5 días	0	0
6 a 10 días	3	30
11 días a más	7	70
TOTAL	10	100

Figura 12

Respuestas de las víctimas de violencia familiar en cuanto tiempo te dictaron las medidas de protección en el juzgado mixto Lauricocha



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 70% de los encuestados manifestó que las medidas de protección fueron dictadas en un plazo de 11 días a más, mientras que el 30% indicó que dichas medidas fueron emitidas entre 6 a 10 días. Asimismo, ningún encuestado señaló haber recibido medidas de protección en un plazo de 3 a 5 días. Los resultados evidencian que existe una demora considerable en el dictado de las medidas de protección por parte del Juzgado Mixto de Lauricocha.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que la emisión de las medidas de protección no se estaría realizando con la celeridad necesaria frente a casos de violencia familiar, situación que podría poner en riesgo la integridad física y psicológica de las víctimas. Asimismo, la demora en el dictado de las medidas de protección refleja posibles limitaciones en la capacidad de respuesta del sistema judicial, afectando la eficacia de los mecanismos de protección inmediata previstos para este tipo de casos. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer la actuación jurisdiccional y optimizar los procedimientos de atención, a fin de garantizar una protección oportuna y efectiva a las víctimas de violencia familiar.

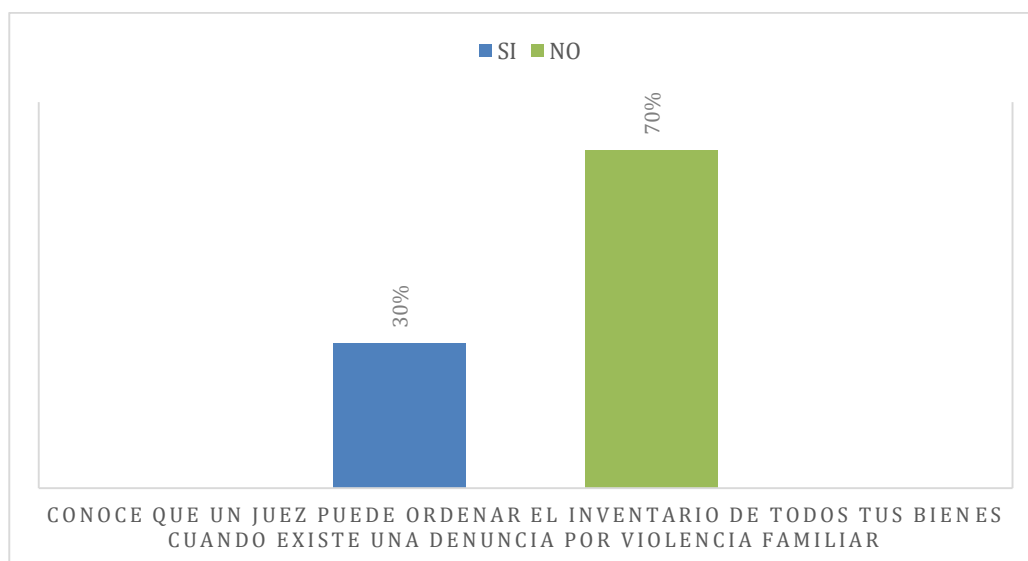
Tabla 9

Respuestas de las víctimas de violencia familiar, ha cumplido el agresor lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio

¿Ha cumplido el agresor, lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio?	TOTAL	
	<i>f</i>	%
SI	3	30
NO	7	70
TOTAL	10	100

Figura 13

Respuestas de las víctimas de violencia familiar, ha cumplido el agresor lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 70% de los encuestados manifestó que el agresor no cumplió con lo dispuesto por el juez respecto a retirarse del domicilio, mientras que el 30% indicó que sí cumplió con dicha medida. Los resultados evidencian un alto nivel de incumplimiento de las medidas de protección de tipo personal dictadas por las autoridades judiciales.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que las medidas de protección orientadas al retiro del agresor del domicilio no están siendo cumplidas de manera efectiva, lo cual pone en riesgo la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar. Asimismo, el elevado porcentaje de incumplimiento refleja posibles deficiencias en los mecanismos de supervisión y ejecución de las medidas judiciales, así como limitaciones en la intervención policial para garantizar su cumplimiento. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer el control y seguimiento de las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, a fin de brindar una protección real y efectiva a las víctimas frente a posibles actos de reincidencia del agresor.

Análisis e interpretación de los resultados de las encuestas realizadas a las víctimas de violencia familiar.

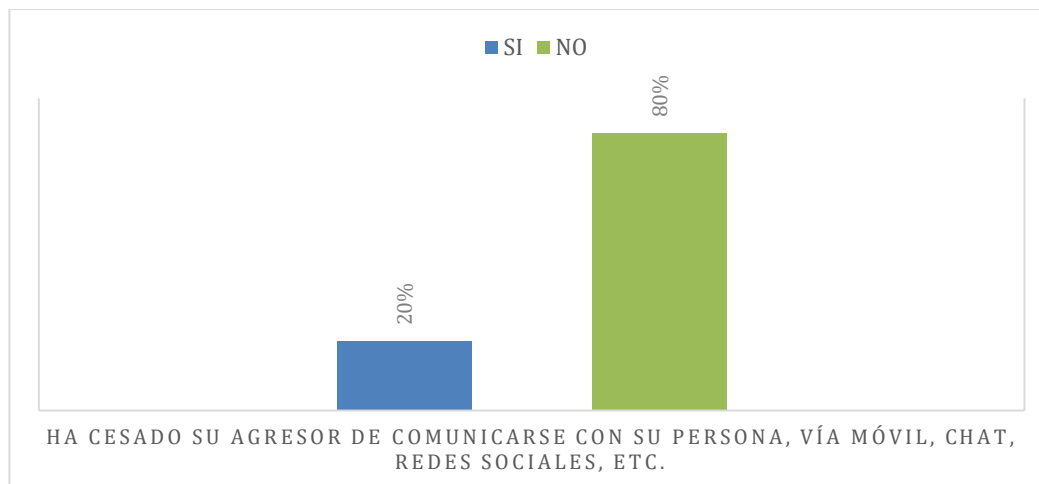
Tabla 10

Opinión de las víctimas de violencia familiar ha cesado su agresor de comunicarse con su persona, vía móvil, chat, redes sociales, etc

¿Ha cesado su agresor de comunicarse con tu persona, vía móvil, chat, redes sociales, etc.?	TOTAL	
	<i>f</i>	%
SI	2	20
NO	8	80
TOTAL	10	100

Figura 14

Opinión de las víctimas de violencia familiar ha cesado su agresor de comunicarse con su persona, vía móvil, chat, redes sociales, etc



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 80% de los encuestados manifestó que el agresor no ha cesado de comunicarse con la víctima mediante llamadas telefónicas, mensajes, chats o redes sociales, mientras que únicamente el 20% indicó que sí dejó de mantener comunicación. Los resultados evidencian que, en la mayoría de los casos, el agresor continúa manteniendo contacto con la víctima pese a las medidas de protección dictadas por las autoridades.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que las medidas de protección relacionadas con la prohibición de comunicación o acercamiento no estarían siendo cumplidas de manera efectiva por los agresores. Asimismo, la persistencia de comunicación mediante medios tecnológicos refleja la continuidad de conductas de control, intimidación o acoso hacia la víctima, afectando su tranquilidad y estabilidad emocional. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión y control del cumplimiento de las medidas de protección, así como implementar acciones más eficaces para garantizar la seguridad psicológica y emocional de las víctimas de violencia familiar.

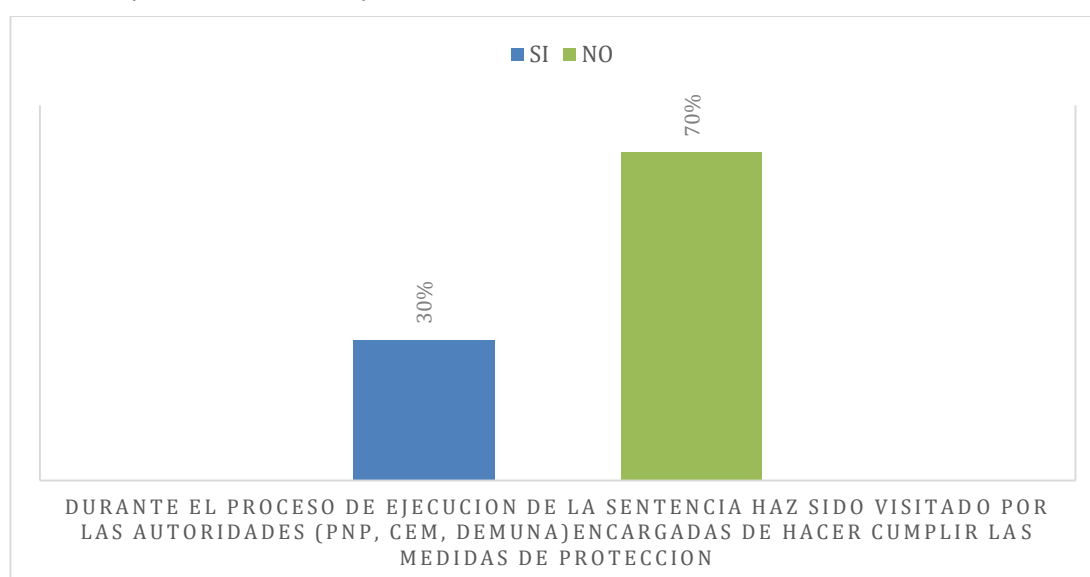
Tabla 11

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si durante el proceso de ejecución de la sentencia ha sido visitado por las autoridades (PNP, CEM, DEMUNA) encargadas de hacer cumplir las medidas de protección

¿Durante el proceso de ejecución de la sentencia has sido visitado por las autoridades (PNP, CEM, DEMUNA) encargadas de hacer cumplir las medidas de protección?	TOTAL	
	f	%
SI	3	30
NO	7	70
TOTAL	10	100

Figura 15

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si durante el proceso de ejecución de la sentencia ha sido visitado por las autoridades (PNP, CEM, DEMUNA) encargadas de hacer cumplir las medidas de protección



Análisis:

Según la encuesta realizada a personas involucradas en procesos de violencia contra mujeres y miembros del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, el 70 % de los encuestados indicó que no recibió visitas de las autoridades encargadas de supervisar las medidas de protección durante la ejecución de la sentencia y el 30 % afirmó haberlas recibido. Estos resultados reflejan una intervención y seguimiento limitados por parte de las instituciones responsables de garantizar el cumplimiento de dichas medidas.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que existe una insuficiente supervisión institucional durante la ejecución de las medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar. Asimismo, la falta de visitas y seguimiento por parte de entidades como la PNP, CEM y DEMUNA podría afectar la eficacia de las medidas de protección, debido a que las víctimas podrían permanecer expuestas a nuevas agresiones o situaciones de riesgo. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer la coordinación y actuación de las instituciones encargadas de garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, a fin de brindar mayor seguridad y protección integral a las víctimas de violencia familiar.

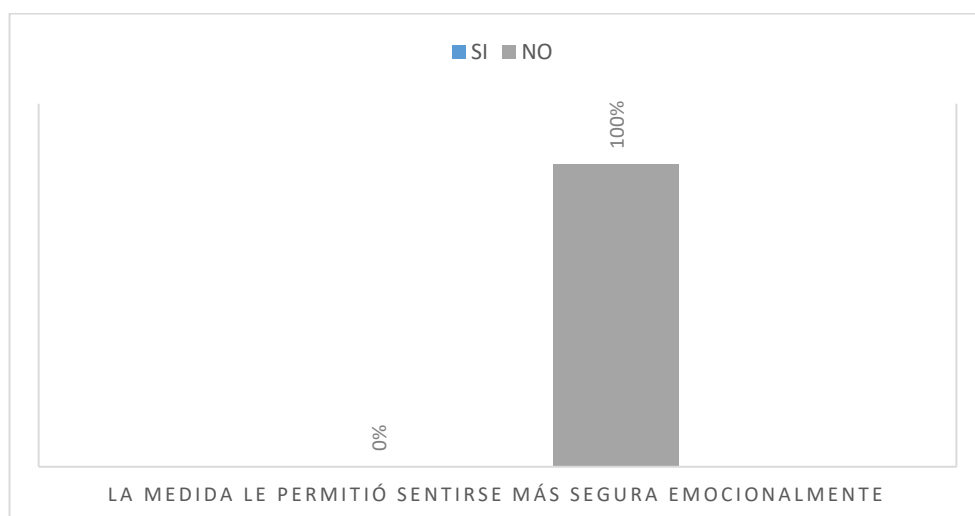
Tabla 12

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si la medida le permitió sentirse más segura emocionalmente

¿Después de la denuncia ante las autoridades la medida le permitió sentirse más segura emocionalmente?	TOTAL	
	f	%
SI	0	0
NO	10	100
TOTAL	10	100

Figura 16

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si la medida le permitió sentirse más segura emocionalmente



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 100% de los encuestados manifestó que, después de la denuncia ante las autoridades, las medidas de protección no les permitieron sentirse más seguras emocionalmente. Los resultados evidencian que las víctimas continúan percibiendo inseguridad emocional pese a la intervención de las autoridades y a la emisión de medidas de protección.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que las medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar no estarían generando un impacto positivo en la estabilidad emocional y sensación de seguridad de las víctimas. Asimismo, la persistencia del temor, inseguridad y afectación emocional podría estar relacionada con el incumplimiento de las medidas por parte del agresor, la limitada supervisión institucional y la continuidad de actos de hostigamiento o violencia. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer las acciones de acompañamiento psicológico, seguimiento institucional y protección efectiva, a fin de garantizar no solo la integridad física de las víctimas, sino también su bienestar emocional y psicológico.

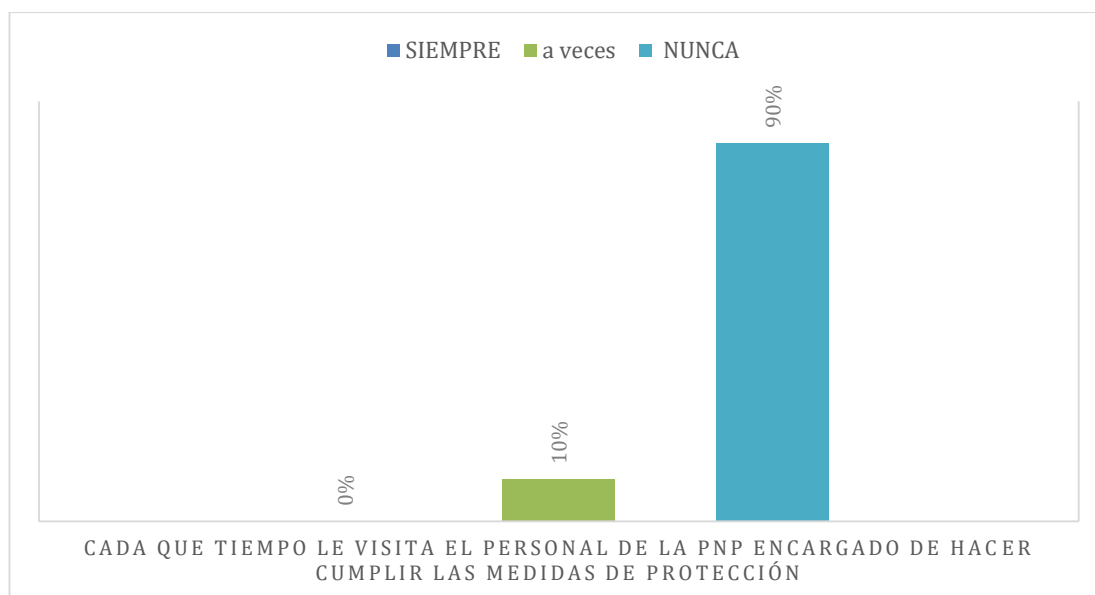
Tabla 13

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre cada que tiempo le visita el personal de la PNP encargado de hacer cumplir las medidas de protección

¿Cada que tiempo te visita personal de la PNP, encargada de hacer cumplir las medidas de protección?	TOTAL	
	f	%
SIEMPRE	0	0
A VECES	1	10
NUNCA	9	90
TOTAL	10	100

Figura 17

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre cada que tiempo le visita el personal de la PNP encargado de hacer cumplir las medidas de protección



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 90% de los encuestados manifestó que nunca recibió visitas por parte del personal de la Policía Nacional del Perú encargado de hacer cumplir las medidas de protección, mientras que el 10% indicó que solo a veces recibió dichas visitas. Asimismo, ningún encuestado señaló haber recibido supervisión permanente. Los resultados evidencian una escasa intervención y seguimiento policial respecto al cumplimiento de las medidas de protección dictadas en casos de violencia familiar.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que existe una deficiente supervisión policial en el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las víctimas de violencia familiar. Asimismo, la ausencia de visitas y seguimiento permanente por parte de la entidad policial limita la eficacia de la protección, incrementando la posible reincidencia de los actos denunciados y afectando la seguridad física y psicológica de las víctimas. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer la intervención policial y establecer

mecanismos de control y monitoreo más eficaces, a fin de garantizar el cumplimiento oportuno de las medidas de protección y brindar mayor seguridad a las víctimas.

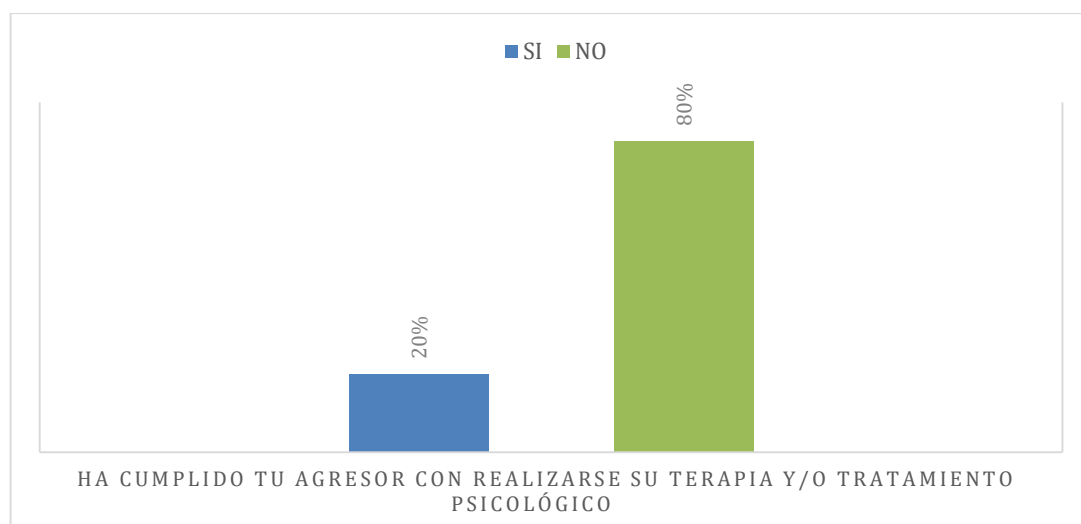
Tabla 14

Respuestas de las víctimas de violencia familiar si ha cumplido tu agresor con realizarse su terapia y/o tratamiento psicológico

¿Ha Cumplido tu agresor con la terapia y/o tratamiento Psicológico?	TOTAL	
	f	%
SI	2	20
NO	8	80
TOTAL	10	100

Figura 18

Respuestas de las víctimas de violencia familiar si ha cumplido tu agresor con realizarse su terapia y/o tratamiento psicológico



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 80% de los encuestados manifestó que el agresor no cumplió con la terapia y/o tratamiento psicológico dispuesto como medida de protección, mientras que solo el 20% indicó que sí cumplió con dicho tratamiento. Los resultados evidencian un alto nivel de incumplimiento de las medidas de tipo psicológico orientadas a la rehabilitación y control de la conducta violenta del agresor.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que las medidas psicológicas dispuestas en casos de violencia familiar no estarían siendo ejecutadas de manera efectiva por parte de los agresores. Asimismo, el incumplimiento del tratamiento psicológico limita las posibilidades de rehabilitación y modificación de conductas violentas, incrementando el riesgo de reincidencia y continuidad de actos de agresión contra la víctima. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión y control del cumplimiento de las terapias psicológicas ordenadas judicialmente, a fin de garantizar una protección integral y preventiva frente a nuevos episodios de violencia familiar.

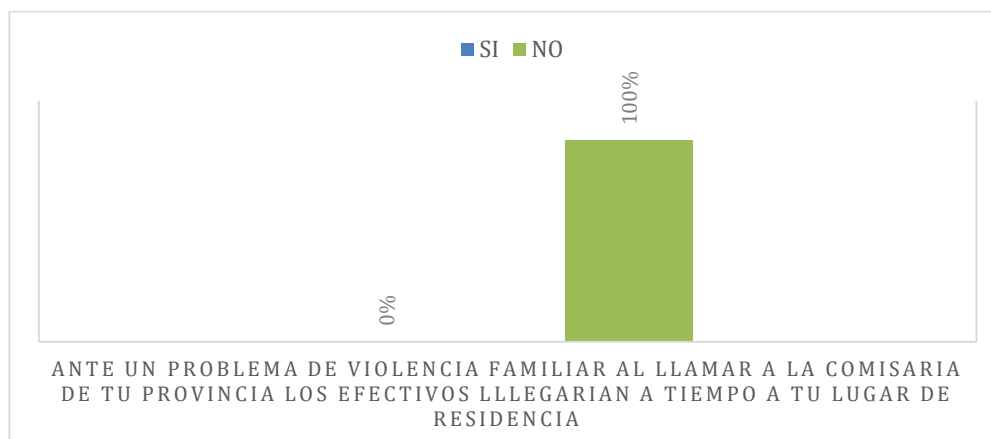
Tabla 15

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si cree que Ud., ante un caso de violencia familiar al llamar a la comisaria de su localidad llegarían a tiempo a su domicilio para auxiliarlo y detener a su agresor

¿Cree Ud., que, ante un caso de violencia familiar al llamar a la comisaria de tu localidad, llegarían a tiempo a su hogar para auxiliarlo y detener a su agresor?	TOTAL	
	f	%
No, porque vivo demasiado lejos	8	80
Creo que si llegarían a tiempo	2	20
TOTAL	10	100

Figura 19

Respuestas de las víctimas de violencia familiar sobre si cree que Ud., ante un caso de violencia familiar al llamar a la comisaria de su localidad llegarían a tiempo a su domicilio para auxiliarlo y detener a su agresor



Análisis:

De la encuesta realizada a las personas inmersas en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la provincia de Lauricocha, se observa que el 80% de los encuestados manifestó que la Policía Nacional del Perú no llegaría a tiempo para auxiliarlos y detener al agresor debido a la lejanía de su domicilio, mientras que solo el 20% consideró que la comisaría sí llegaría oportunamente ante un caso de violencia familiar. Los resultados evidencian que la mayoría de las víctimas percibe limitaciones en la capacidad de respuesta inmediata de las autoridades policiales frente a situaciones de violencia familiar.

Interpretación:

Los resultados permiten interpretar que la distancia geográfica y las limitaciones de acceso representan factores que dificultan la intervención oportuna de la Policía Nacional del Perú en casos de violencia familiar en la provincia de Lauricocha. Asimismo, la percepción de demora en la atención policial genera inseguridad y desconfianza en las víctimas respecto a la eficacia de la protección brindada por las autoridades, afectando su integridad física y psicológica. En consecuencia, se evidencia la necesidad de fortalecer la cobertura y capacidad de respuesta de las instituciones encargadas de atender casos de violencia familiar, especialmente en zonas alejadas, a fin de garantizar una intervención rápida y efectiva frente a situaciones de riesgo.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO INVESTIGADO

La formulación del problema de la presente investigación se plantea de la siguiente manera: ¿De qué manera influyen las medidas de protección en casos de violencia familiar en la salvaguarda de la integridad física y psicológica de las víctimas en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha durante el año 2017?

A partir de los resultados obtenidos, se puede señalar que, si bien existen normas orientadas a proteger a las víctimas de violencia familiar mediante la aplicación de medidas de protección, estas no resultan lo suficientemente eficaces para garantizar plenamente sus derechos. De acuerdo con la opinión de los abogados consultados, el nivel de incidencia de violencia familiar no ha disminuido, tal como se evidencia en la Tabla 2.

Asimismo, aunque existen disposiciones legales destinadas a garantizar el respeto de los derechos humanos de las víctimas y el Estado realiza modificaciones normativas de manera constante, persiste un alto nivel de incumplimiento de las medidas de protección, situación reflejada en las Tablas 4 y 5.

Por otro lado, según la opinión de los abogados especializados en la materia, aun cuando en las sentencias se dispone el pago de una reparación civil a favor de las víctimas, en muchos casos esta no es cumplida por el agresor, quien desatiende lo ordenado por la autoridad judicial, como se observa en la Tabla 3.

Del mismo modo, el desconocimiento de las medidas de protección por parte de las víctimas también contribuye a la vulneración de sus derechos y de su integridad física y psicológica. Esto se evidencia en que muchas víctimas que inician un proceso por violencia familiar terminan desistiendo del

mismo, debido principalmente a la falta de confianza en las autoridades, al dictado tardío de las medidas de protección y a la escasa intervención de las instituciones encargadas de supervisar su cumplimiento, como se muestra en las Tablas 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Finalmente, se puede concluir que las medidas de protección dictadas por el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha durante el año 2017 no se cumplen de manera integral. Según las respuestas brindadas por las víctimas de violencia familiar, después de presentar la denuncia los agresores se desentienden de la manutención del hogar y, en la mayoría de los casos, las víctimas no han recibido visitas de las autoridades responsables de supervisar el cumplimiento de dichas medidas (Tablas 10, 11, 12 y 14). Asimismo, se evidencia que los agresores no han cumplido con lo dispuesto en la sentencia, como retirarse del domicilio, pagar la reparación civil, someterse a tratamiento o terapia psicológica, ni cesar el acoso mediante medios de comunicación como chat o mensajería electrónica, tal como se observa en las Tablas 15 y 16.

5.2. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LOS OBJETIVOS

En relación con los objetivos de la investigación, se puede señalar que la eficacia de los procesos de violencia familiar como mecanismo para garantizar la integridad física y psicológica de las víctimas es media o baja, debido a que los casos de violencia no han mostrado una disminución significativa, tal como se evidencia en la Tabla 2. Asimismo, se observa que, aun después de presentada la denuncia, la agresión contra la víctima no necesariamente cesa ni se previene de manera efectiva, situación reflejada en la Tabla 7.

De acuerdo con la opinión de los abogados consultados, solo una parte de los procesos logra cumplir con una finalidad reparadora a favor de las víctimas, lo cual se muestra en la Tabla 3.

Finalmente, a partir del análisis de los expedientes judiciales, se advierte que la medida de retiro del agresor ordenada por el juez se establece, en la mayoría de los casos, a una distancia de 100 metros, pese a que la normativa

señala que debería fijarse a 300 metros. Asimismo, no se evidencia la disposición de medidas relacionadas con el otorgamiento de refugio para la víctima, tal como se observa en la Tabla 1. Estos resultados permiten deducir que la aplicación de las medidas de protección resulta limitada.

5.3. CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS CON LAS HIPÓTESIS

A partir de los resultados y del análisis de los datos recopilados, se puede sostener que la hipótesis formulada en esta investigación queda validada, ya que, conforme a lo evidenciado en las Tablas 8, 9 y 15, se determinó una escasa incidencia de las medidas de protección destinadas a garantizar los derechos de las víctimas en el Juzgado Mixto de la provincia de Lauricocha durante el año 2017.

Es importante señalar que los procesos relacionados con violencia familiar tienen como finalidad principal la adopción de medidas de protección en favor de la víctima y su entorno, incluyendo la disposición de tratamiento psicológico tanto para las personas afectadas como para los agresores, el cual debe ser brindado por un equipo multidisciplinario. Del mismo modo, se establece el otorgamiento de una reparación civil a favor de las víctimas; sin embargo, en la mayoría de los casos, estas compensaciones resultan ser montos reducidos que no logran resarcir adecuadamente el daño físico ni cubrir la recuperación psicológica y moral de las mujeres víctimas de violencia de género. A ello se suma el frecuente incumplimiento del pago por parte del agresor.

Asimismo, la ausencia de supervisión institucional evidencia deficiencias en la ejecución de las medidas de protección, debilitando su eficacia preventiva y afectando la tutela efectiva de las víctimas (Tablas 12 y 14). Indican también que los agresores no asisten a las terapias psicológicas ordenadas (Tabla 15). De igual forma, expresan incertidumbre respecto a la oportuna intervención de la dependencia policial debido a la lejanía de sus domicilios (Tabla 16). Finalmente, se observa que dos de los procesos analizados concluyeron con el fallecimiento de la víctima (Tabla 1). En consecuencia, se procede a aceptar la hipótesis planteada.

CONCLUSIONES

1. Las medidas de protección emitidas por el Juzgado Mixto de Lauricocha en el año 2017 evidencian falta de efectividad, debido a que no han alcanzado su finalidad esencial de resguardar a las víctimas de violencia familiar ni de garantizar su integridad física y psicológica, ya que los actos de violencia no han sido erradicados.
2. Los resultados de la investigación confirman que, a pesar de haberse dictado medidas de protección orientadas a preservar la integridad física y emocional de las víctimas en el año 2017, los agresores no han acatado las disposiciones judiciales, incurriendo nuevamente en conductas de violencia familiar.
3. Asimismo, la frecuencia de cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por el Juzgado Mixto de Lauricocha resulta poco significativa, debido a su inobservancia. Esto se relaciona con la limitada supervisión por parte de las entidades responsables —PNP, CEM y DEMUNA—, las cuales no realizan un seguimiento adecuado del cumplimiento de dichas medidas ni de la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas.

RECOMENDACIONES

1. Al Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, se recomienda que los jueces y personal jurisdiccional:
 - Dictaminen medidas de protección con carácter ejecutable inmediato, fundamentadas no solo en el riesgo actual, sino en la probabilidad de reincidencia, con base en informes psicológicos y sociales.
 - Soliciten activamente el apoyo de la Policía Nacional del Perú (PNP), mediante resoluciones que incluyan explícitamente la participación de la fuerza pública para el cumplimiento y supervisión de las medidas.
 - Instruyan a los equipos multidisciplinarios del Poder Judicial para que realicen visitas de seguimiento, entrevistas periódicas con las víctimas, y elaboración de informes de cumplimiento que sean remitidos al despacho judicial.
2. A la Policía Nacional del Perú (PNP) - Comisaría Sectorial de Lauricocha, se recomienda a los comisarios y efectivos:
 - Implementar un sistema de patrullaje preventivo focalizado en los domicilios donde existan medidas de protección vigentes, priorizando zonas rurales o de difícil acceso.
 - Designar a un oficial responsable por cada caso para dar seguimiento personalizado, verificar en campo el cumplimiento del agresor y elaborar informes mensuales al juzgado y al CEM.
 - Capacitar a los efectivos policiales respecto a la Ley 30364, para garantizar una intervención adecuada, respetuosa y efectiva.
3. Al Centro de Emergencia Mujer (CEM) de Lauricocha, se recomienda al equipo coordinador del CEM:
 - Dar seguimiento psicológico, social y legal periódico a las víctimas que cuenten con medidas de protección, mediante un plan de intervención individualizado.
 - Trabajar en conjunto con el Juzgado y la PNP para reportar cualquier incumplimiento de las medidas y proponer acciones correctivas.

- Implementar campañas de sensibilización y talleres comunitarios permanentes, dirigidos a víctimas y agresores, con el propósito de fortalecer una cultura de respeto a la dignidad de la persona, prevenir la violencia familiar e informar sobre las implicancias legales y las consecuencias de la reincidencia en conductas de violencia.
4. A la Defensoría Municipal del Niño y del Adolescente (DEMUNA), se recomienda a la oficina de DEMUNA de Lauricocha:
- Monitorear directamente los casos en los que haya niños, niñas o adolescentes expuestos a violencia, especialmente cuando se emitan medidas de protección en favor de sus cuidadores.
 - Realizar intervenciones psicoeducativas familiares, así como acompañamiento a escuelas, con el fin de detectar signos de violencia y actuar de manera temprana.
 - Coordinar con las juntas vecinales y líderes comunales para generar alertas tempranas y brindar protección inmediata a familias en riesgo.
5. A la Municipalidad Provincial de Lauricocha, se recomienda a la autoridad edil:
- Asignar presupuesto para la creación de un Programa Local de Vigilancia Comunitaria contra la Violencia Familiar, con participación de juntas vecinales, personal capacitado y articulación con el CEM y la PNP.
 - Promover campañas permanentes de sensibilización comunitaria, mediante la realización de ferias, conferencias y actividades culturales, con la finalidad de generar una cultura de prevención de la violencia, fortalecer el respeto recíproco entre los miembros de la sociedad y consolidar la corresponsabilidad social en la protección de la dignidad y los derechos fundamentales.
6. Al Ministerio Público - Fiscalía de Familia de Huánuco, se recomienda a los fiscales:
- Solicitar ante el Poder Judicial medidas coercitivas más severas en casos de incumplimiento reiterado por parte del agresor (como comparecencia restringida o prisión preventiva).

- Realizar operativos conjuntos con la PNP y el CEM, especialmente en zonas donde se reporten múltiples casos de incumplimiento de medidas de protección.
- Llevar estadísticas claras y reportes trimestrales sobre el nivel de cumplimiento de las medidas de protección y las acciones legales iniciadas por desobediencia a la autoridad.

7. A las Instituciones Educativas de la Provincia de Lauricocha, se recomienda a los directores y docentes:

- Incluir programas de formación en valores, respeto mutuo, igualdad de género y resolución pacífica de conflictos, desde la educación inicial hasta secundaria.
- Organizar jornadas educativas dirigidas a padres de familia, con apoyo del CEM y la DEMUNA, para concientizar sobre los efectos de la violencia en el entorno familiar y la responsabilidad de todos en su erradicación.

8. A la Sociedad Civil y Comunidades Locales, se recomienda a los líderes comunales, organizaciones sociales y vecinos:

- Fortalecer la vigilancia comunitaria y los canales de denuncia seguros, incentivando el reporte oportuno de hechos de violencia y el acompañamiento solidario a las víctimas.
- Promover espacios de diálogo, reconciliación comunitaria y prevención, con el apoyo de instituciones públicas, a fin de reducir los factores estructurales que perpetúan la violencia en el entorno familiar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, L., & Rodríguez, M. (2021). *Eficacia de las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar contra la mujer en Bogotá*. Revista Latinoamericana de Derecho y Sociedad, 13(2), 88–104. <https://doi.org/10.52998/rlads.v13i2.752>
- Anderson, J. (2012) “Pobreza y Políticas Sociales en el Perú”. Lima Perú: Ed. CIUP.
- Aybar, C. (2014) Violencia Familiar interés de todos; Doctrina Jurisprudencia y Legislación. Arequipa- Perú: Ed. Adrus S.R.L
- Aybar, C. (2014). La violencia familiar: Concepto, causas y consecuencias. Fondo Editorial.
- Cardoso Navarro, W., Mendoza Gozme, D., & Tello Tenorio, J. C. (2025). Factores socioculturales que se relacionan a la violencia familiar en usuarias del Centro Salud de Ayacucho [Trabajo académico de segunda especialidad, Universidad Continental]. Repositorio Institucional Continental.
- Carey, E., & Torres, M. (2010). Gendered lives: Latin America. Geneseo: Milne Publishing. Recuperado de <https://milnepublishing.geneseo.edu/genderedlives/chapter/chapter-7-latin-america-introducing-the-region>
- Caro Hollander, N. (2020). Violence against women: Contributions from Latin America. En C. Moser & M. A. García (Eds.), The Oxford handbook of gender and conflict (pp. 215–230). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199300983.013.12>
- Castillo Machaca, E. A., & Velazco Ortiz, L. C. (2021). Ineficacia en la ejecución de medidas de protección de la Ley 30364 en mujeres víctimas de violencia familiar, Moquegua 2021 [Trabajo de investigación, Universidad César Vallejo]. Repositorio CONCYTEC.

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCVV_1499a50a5052ed17e209190701d733c8

Castillo Machaca, E. A., & Velazco Ortiz, L. C. (2021). Ineficacia en la ejecución de medidas de protección de la Ley 30364 en mujeres víctimas de violencia familiar, Moquegua 2021 [Trabajo de investigación]. CONCYTEC.

Castillo, J. (2016) Comentarios de la Nueva Ley de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Perú: Ed. Ibit.

Congreso de la República (2015 Ley para Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Ley 30364 Lima Perú.

Congreso de la República del Perú. (1984). Código Civil del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la República del Perú. (2015). Ley N.º 30364: Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano.

Congreso de la Republica. (1997) Ley de protección frente a la violencia familiar. Texto único ordenado de la ley 26260 y sus modificaciones.

Convención de Belém do Pará (1994). Art. 2. Subincisos (a) y (b).

Cornejo Chávez, H. (1998). Derecho de familia. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Corsi j, (2009) “La Violencia a la Mujer en el contexto doméstico”

Defensoría del Pueblo. (2020). El acceso a la justicia y medidas de protección durante el estado de emergencia [Informe]. Defensoría del Pueblo.

Defensoría del Pueblo. (2020, julio 22). Medidas de protección deben permitir un camino sin violencia basada en género. <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/noticias/309416>

Escritos de Psicología. (s. f.). Causas de la violencia familiar: Entendiendo el problema.

Flores Taracaya, P. I., & Benique Chuctaya, M. E. (2024). Supervisión de la PNP en el cumplimiento de las medidas de protección dictadas por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar en la provincia de Camaná, Anexo Huacapuy, 2022 [Tesis de licenciatura, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio RENATI. <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/renati/2212536>

Galiano Maritan, G. (2021). Regulación jurídica de la violencia psicológica y su incidencia en el derecho a la integridad personal en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 25–51. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a02>

Heise, L., & García-Moreno, C. (2002). Violence by intimate partners. En E. Krug, L. Dahlberg, J. Mercy, A. Zwi & R. Lozano (Eds.), *World report on violence and health* (pp. 87–121). World Health Organization.

Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio (s. f.).

Informe Defensorial N° 061 “Violencia Familiar contra las mujeres en el Callao. Análisis de la actuación estatal” Defensoría del Pueblo del Perú. 2002 Lima Perú. Pág. 31.

Ley 26.485 (2019). *Ley de Protección Integral a las Mujeres*. Argentina. Art.4º

Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Artículo 8.

Lugones, M. (2010). Toward a decolonial feminism. *Hypatia*, 25(4), 742–759. <https://doi.org/10.1111/j.1527-2001.2010.01137.x>

- Lugones, M. (2015). The coloniality of gender. En W. Mignolo & C. Walsh (Eds.), *On decoloniality* (pp. 99–140). Duke University Press.
- Manguinuri Chota, R., Nieto Castellanos, B. O., & Quispe Ipchas, R. (2023). *Principio de la debida diligencia y carga procesal sobre violencia contra la mujer en la sede fiscal de Abancay*. Universidad César Vallejo.
- MIMDES (2009) Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer (2009-2015) Lima.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2012) Pla de Igualdad de Género (2012-2017). Lima
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2016). Informe de feminicidios en el Perú [Datos citados].
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2017). Informe de feminicidios en el Perú 2016–2017. Lima: MIMP. Recuperado de <https://1library.co/document/q0godvvz-ineficacia-medidas-proteccion-prevencion-feminicidio.html>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2022). Protocolo base de actuación conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. MIMP.
- Mora Guillén, J. A. (2022). *Instrumentalidad y proporcionalidad en las medidas coercitivas personales y reales*. Revista Peruana de Procedimiento Penal, 10(2), 85–112.
- Movimiento Manuela Ramos. La violencia contra la mujer. Aplicación de la ley de violencia Familiar desde la perspectiva de género: estudios de casos. Lima. Octubre 1998. Pág. 25 y ss.
- Naciones Unidas. (2002). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). ONU Mujeres.
- Naciones Unidas. “Violencia contra la mujer” (2002)

National Park Service. (2020). Women of the Pimería Alta: Gendered violence. U.S. Department of the Interior. Recuperado de <https://www.nps.gov/articles/000/women-of-the-pimeria-alta-gendered-violence.htm>

Novak, J., & Namihas, S. (2015). Derecho internacional de los derechos humanos. Fondo Editorial PUCP.

Núñez Molina, Waldo Francisco y Castillo Soltero, María del Pilar “Violencia Familiar, comentarios a la Ley N° 29282. Doctrina, Legislación; Jurisprudencia y Modelos” (Lima: Editorial Ediciones Legales, 2015) pág., 59-60.

OMS (2002) Informe Mundial sobre Violencia y salud.

ONU Mujeres. (2020). Violencia contra las mujeres: Los hechos. Organización de las Naciones Unidas. Recuperado de <https://www.unwomen.org>

Organización de Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). San José: OEA.

Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer [ONU Mujeres]. (2020). Violencia contra las mujeres: Los hechos. Recuperado de <https://www.unwomen.org>

Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). San José: OEA.

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (1994). Informe sobre la violencia contra la mujer y la salud. Ginebra: OMS.

Organización Mundial de la Salud [OMS]. (2002). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington D.C.: Organización Panamericana de la Salud.

Organización Mundial de la Salud. (2013). Violence against women: A global health problem of epidemic proportions. World Health Organization. Recuperado de <https://www.who.int>

Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (1993). Violencia contra la mujer: un problema prioritario de salud pública. Washington D.C.: OPS.

Pérez, L. F., Sánchez, D. A., & Cáceres, M. H. (2024). *La debida diligencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 57(171), 211–237. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2024.171.19390>

Real Academia Española [RAE]. (2023). Violencia. En Diccionario de la lengua española (23.^a ed.). Recuperado de <https://dle.rae.es>

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española.

Repositorio de la Universidad Nacional del Centro del Perú. (2017). Factores socioculturales que influyen en la violencia intrafamiliar a partir de la diferencia de género en el distrito Huancayo.

Rosas, M. & Pérez, V. (2017) Curso análisis de la Ley N° 30364 y de la Convención de Belem do Para. Perú: Academia de la Magistratura.

Ruta Crítica. (s. f.). Protocolo de investigación sobre violencia contra la mujer. Documento interno citado.

Stevens, E. (1973). Marianismo: The other face of machismo in Latin America. En A. Pescatello (Ed.), *Female and male in Latin America* (pp. 89–102). University of Pittsburgh Press.

Stolcke, V. (2007). Conquered women: Gender, violence, and colonialism. *NACLA Report on the Americas*, 40(2), 34–39. Recuperado de <https://nacla.org/article/conquered-women>

Tornes Falcón (2003) “Garantías Constitucionales y protección de los derechos de la mujer. Lima, Revista de la Defensoría del Pueblo.

Universidad Nacional Federico Villarreal. (2020). Ineficacia de las medidas de protección en la prevención del feminicidio [Informe]. Repositorio CONCYTEC.

https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/RUNF_3ba308c4aab09752eb86084c2533ee9b

Zegarra, M., & Azcárate, I. (1795). Testimonios sobre violencia doméstica en tribunales eclesiásticos. En S. López & J. Rodríguez (Eds.), *Rethinking citizenship: Race and gender in the Spanish-American revolutions* (pp. 127–145). Clio. Women, Gender, History. Recuperado de <https://shs.cairn.info/journal-clio-women-gender-history-2021-1-page-127?lang=en>

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Chilon Rayco, R. (2026). *Incidencia de las medidas de protección en violencia familiar y su cautela en la integridad física y psicológica en el Juzgado Mixto de Lauricocha periodo, 2017* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXOS

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR Y SU CAUTELA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL JUZGADO MIXTO DE LAURICOCHA PERIODO, 2017”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADOR	ITEM/PREGUNTA
GENERAL: ¿Cuál es la incidencia de las medidas de protección dictadas frente a la violencia familiar en la cautela de la integridad física y psicológica en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, durante el año 2017?	GENERAL: Determinar la incidencia de las medidas de protección frente a la violencia familiar en la cautela de la integridad física y psicológica de las víctimas, en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, durante el año 2017.	GENERAL: Las medidas de protección dictadas frente a la violencia familiar presentan limitada eficacia en la cautela de la integridad física y psicológica de las víctimas en el Juzgado Mixto de Lauricocha durante el año 2017.	Dependiente: Protección de la integridad física y psicológica.	Integridad Física	Cese de agresiones físicas	¿Con la denuncia de la víctima cesa la violencia física del agresor contra la víctima?
					Disminución de la incidencia de violencia familiar	¿Ud. cree que ha disminuido el nivel de incidencia de violencia familiar durante el año 2017, en la ciudad de Lauricocha?
ESPECÍFICOS: ¿Qué nivel de incidencia han tenido las medidas de protección en la preservación de la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de	ESPECÍFICOS: OE1: Establecer el nivel de incidencia de las medidas de protección en la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de	ESPECÍFICOS: HE1: Las medidas de protección presentan limitaciones en la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas de violencia familiar en el Juzgado Mixto de		Integridad Psicológica	Cese de agresiones psicológicas	¿Después de la denuncia ante autoridades han cesado las agresiones físicas y psicológicas?
					Sensación de seguridad emocional	¿Después de la medida de protección usted se sintió más

la Provincia de Lauricocha, 2017?	la Provincia de Lauricocha, 2017.	la Provincia de Lauricocha, 2017.		segura emocionalmente?
¿Con qué frecuencia se dictaron medidas de protección en casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017?	OE2: Identificar la frecuencia de dictado de medidas de protección en casos de violencia familiar en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017.	HE2: Las medidas de protección de fueron dictadas de manera frecuente en los casos de violencia familiar registrados en el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, 2017.		
			Independiente:	
			Medidas de protección en violencia familiar.	
			Medidas de tipo personal	Retiro del agresor del domicilio
				¿Ha cumplido el agresor, lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio?
				Prohibición de comunicación con la víctima
				¿Ha cesado su agresor de comunicarse con tu persona vía móvil, chat, redes sociales, etc.?
				Cumplimiento de terapia psicológica
				¿Ha cumplido tu agresor con la terapia y/o tratamiento psicológico?
			Medidas de tipo psicológico y social	Factores que limitan la denuncia
				¿Cuál es el factor más determinante por lo que las víctimas no denuncian las agresiones físicas y psicológicas?
			Medidas de tipo legal o institucional	Reparación civil dictada judicialmente
				¿Las medidas de protección dictadas establecen reparación civil a las víctimas?

Celeridad en el dictado de medidas	¿En cuánto tiempo te dictaron las medidas de protección?
Supervisión de cumplimiento de medidas	¿Durante el proceso de ejecución de sentencia ha sido visitado por las autoridades encargadas de hacer cumplir las medidas de protección?
Frecuencia de intervención policial	¿Cada que tiempo te visita personal de la PNP encargada de hacer cumplir las medidas de protección?
Capacidad de respuesta policial	¿Cree ud. ¿Que al llamar a la comisaría llegaría a tiempo para auxiliarlo y detener a su agresor?
Eficacia preventiva de la sanción penal	¿Cree que la imposición de pena privativa de libertad influiría en la disminución de casos de violencia familiar?

ANEXO 2

ENCUESTA

Dirigido a los abogados expertos en materia de familia de la ciudad de Jesús Lauricocha-2017

Instrucciones: esta encuesta es de tipo confidencial y anónima. Marque con una (x) la respuesta que considere más adecuada o correcta intervención según su experiencia. Por favor, conteste todas las preguntas. Gracias por su valiosa contribución a este trabajo de investigación jurídica.

Preguntas:

1. ¿Ud. cree que ha disminuido el nivel de incidencia de violencia familiar durante el año 2017, en la ciudad de Lauricocha?
 - SI()
 - NO ()
2. ¿Las medidas de protección dictadas por violencia familiar, establecen reparación civil a las víctimas violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017?
 - SI ()
 - NO()
3. ¿Con la denuncia de la víctima ante el Juzgado Mixto de Lauricocha cesa la violencia física del agresor en contra de la víctima?
 - SI ()
 - NO ()
4. ¿Cuál es el factor más determinante por lo que las víctimas de violencia familiar no denuncian las agresiones físicas y psicológicas ante el Juzgado Mixto de Lauricocha?
 - Por qué cree que ninguna autoridad amparara su denuncia.
 - Por la amenaza de su agresor.
 - Por desconocimiento de las medidas de protección.
5. ¿Cree que la imposición de penas privativas de libertad influiría en la disminución de casos de violencia familiar, en el Juzgado Mixto de Lauricocha, 2017
 - SI()
 - NO()

6. ¿Después de la denuncia ante las autoridades han cesado las agresiones físicas y psicológicas?

- SI ()
- NO()

7. ¿En cuánto tiempo te dictaron las medidas de protección en el Juzgado Mixto de Lauricocha?

- de 3 a 5 días()
- De 6 a 10 días ()
- De 11 a más días ()

8. ¿Ha cumplido el agresor, lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio?

- SI ()
- NO()

ENCUESTA

La presente encuesta está dirigida a personas que estuvieron inmersos en procesos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en la ciudad de Lauricocha.

INSTRUCCIONES: conteste las siguientes interrogantes con responsabilidad y honestidad de acuerdo a su experiencia vivida como víctima de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

PREGUNTAS

1. ¿Ha cesado su agresor de comunicarse con tu persona, vía móvil, chat, redes sociales, etc.?
SI()NO()
2. ¿Durante el proceso de ejecución de la sentencia haz sido visitado por las autoridades (PNP, CEM, DEMUNA) encargadas de hacer cumplir las medidas de protección?
SI()NO()
3. ¿Después de la denuncia ante las autoridades la medida le permitió sentirse más segura emocionalmente?
SI()NO()
4. ¿Cada que tiempo te visita personal de la PNP, encargada de hacer cumplir las medidas de protección?
 - Siempre()
 - A veces()
 - Nunca ()SI()NO()
5. ¿Ha Cumplido tu agresor con la terapia y/o tratamiento Psicológico?
SI()NO()
6. ¿Cree Ud., que ante un caso de violencia familiar al llamar a la comisaria de tu localidad, llegarían a tiempo a su hogar para auxiliarlo y detener a su agresor?
 - No, porque vivo demasiado lejos ()
 - Creo que si llegarían a tiempo ()

ANEXO 3

VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO POR MEDIO DE EXPERTOS

CATEGORÍA	CALIFICACIÓN	INDICADOR
RELEVANCIA El ítem tiene importancia y su inclusión es primordial	1. No cumple con el criterio	La eliminación del ítem no afectará la medida de la dimensión
	2. Bajo nivel	Lo relevante del ítem no es de suma importancia y puede ser remplazado por otro ítem
	3. Moderado nivel	El ítem tiene una relevancia importante
	4. Alto nivel	El ítem tiene gran relevancia y debe mantenerse incluido
COHERENCIA El ítem es lógico y coherente con la dimensión e indicador medido	1. No cumple con el criterio	El ítem puede eliminarse sin afectar la medición en la dimensión
	2. Bajo nivel	La relación del ítem con la dimensión no es sólida
	3. Moderado nivel	La relación del ítem con la dimensión es prudente
	4. Alto nivel	La relación del ítem con la dimensión es acorde
SUFICIENCIA Los ítems que se están empleando en una misma dimensión son suficientes para conseguir su medición.	1. No cumple con el criterio	Los ítems no tienen recursos para medir la dimensión
	2. Bajo nivel	Los ítems no tienen la capacidad de medir la dimensión por completo
	3. Moderado nivel	Es necesario el aumento de ítems para valorar la dimensión en su totalidad
	4. Alto nivel	Los ítems son idóneos
CLARIDAD El ítem posee una semántica y una sintaxis que permite una comprensión idónea.	1. No cumple con el criterio	El ítem tiene transparencia en su contenido
	2. Bajo nivel	El ítem amerita una modificación para alcanzar el orden de sus palabras con referencia a sus significados
	3. Moderado nivel	El ítem solo amerita una ligera enmienda de puntos específicos
	4. Alto nivel	El ítem posee una sintaxis y semántica indicada para la medición

TÍTULO: “INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR Y SU CAUTELA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL JUZGADO MIXTO DE LAURICOCHA PERIODO, 2017”

Nombre del experto: MTRA. ABOG. MARIANELLA IVETTE MENDOZA SALAS

Especialidad: DERECHO PENAL

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

VARIABLES	DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Protección de la integridad física y psicológica	Integridad física	¿Con la denuncia de la víctima cesa la violencia física del agresor contra la víctima?	4	4	3	4
		¿Ud. cree que ha disminuido el nivel de incidencia de violencia familiar durante el año 2017, en la ciudad de Lauricocha?	4	4	4	3
	Integridad psicológica	¿Después de la denuncia ante autoridades han cesado las agresiones físicas y psicológicas?	4	4	4	3
		¿Después de la medida de protección usted se sintió más segura emocionalmente?	4	4	4	3
Medidas de protección en violencia familiar.	Medidas de tipo personal	¿Ha cumplido el agresor, lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio?	3	4	4	4

		¿Ha cesado su agresor de comunicarse con tu persona vía móvil, chat, redes sociales, etc.?	4	4	4	4
	Medidas de tipo psicológico y social	¿Ha cumplido tu agresor con la terapia y/o tratamiento psicológico?	4	4	4	3
		¿Cuál es el factor más determinante por lo que las víctimas no denuncian las agresiones físicas y psicológicas?	3	4	4	4
	Medidas de tipo legal o institucional	¿Las medidas de protección dictadas establecen reparación civil a las víctimas?	4	4	4	3
		¿En cuánto tiempo te dictaron las medidas de protección?	4	4	4	4
		¿Durante el proceso de ejecución de sentencia ha sido visitado por las autoridades encargadas de hacer cumplir las medidas de protección?	4	4	4	3
		¿Cada que tiempo te visita personal de la PNP encargada de hacer cumplir las medidas de protección?	4	4	4	4

		¿Cree ud. ¿Que al llamar a la comisaria llegaría a tiempo para auxiliarlo y detener a su agresor?	4	4	4	4
--	--	---	---	---	---	---

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X). En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO:

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()

Firma y Sello del experto



MTRA. ABOG. MARIANELLA IVETTE

MENDOZA SALAS

CAU. 973

TÍTULO: “INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR Y SU CAUTELA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL JUZGADO MIXTO DE LAURICOCHA PERIODO, 2017”

Nombre del experto: MTRO. ABOG. JESUS RAMIRO GONZALES BORJA

Especialidad: DERECHO PENAL

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

VARIABLES	DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Protección de la integridad física y psicológica	Integridad física	¿Con la denuncia de la víctima cesa la violencia física del agresor contra la víctima?	4	4	3	4
		¿Ud. cree que ha disminuido el nivel de incidencia de violencia familiar durante el año 2017, en la ciudad de Lauricocha?	4	4	4	3
	Integridad psicológica	¿Después de la denuncia ante autoridades han cesado las agresiones físicas y psicológicas?	4	4	4	3
		¿Después de la medida de protección usted se sintió más segura emocionalmente?	4	4	4	3
Medidas de protección en violencia familiar.	Medidas de tipo personal	¿Ha cumplido el agresor, lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio?	3	4	4	4

		¿Ha cesado su agresor de comunicarse con tu persona vía móvil, chat, redes sociales, etc.?	4	4	4	4
	Medidas de tipo psicológico y social	¿Ha cumplido tu agresor con la terapia y/o tratamiento psicológico?	4	4	4	3
		¿Cuál es el factor más determinante por lo que las víctimas no denuncian las agresiones físicas y psicológicas?	3	4	4	4
	Medidas de tipo legal o institucional	¿Las medidas de protección dictadas establecen reparación civil a las víctimas?	4	4	4	3
		¿En cuánto tiempo te dictaron las medidas de protección?	4	4	4	4
		¿Durante el proceso de ejecución de sentencia ha sido visitado por las autoridades encargadas de hacer cumplir las medidas de protección?	4	4	4	3
		¿Cada que tiempo te visita personal de la PNP encargada de hacer cumplir las medidas de protección?	4	4	4	4

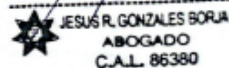
		¿Cree ud. ¿Que al llamar a la comisaria llegaría a tiempo para auxiliarlo y detener a su agresor?	4	4	4	4
--	--	---	---	---	---	---

¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X). En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta?

DECISIÓN DEL EXPERTO:

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()

Firma y Sello del experto



 JESUS R. GONZALES BORJA
 ABOGADO
 C.A.L. 86380

TÍTULO: “INCIDENCIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN VIOLENCIA FAMILIAR Y SU CAUTELA EN LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA EN EL JUZGADO MIXTO DE LAURICOCHA PERIODO, 2017”

Nombre del experto: Dra. Elva Luz URETA

Especialidad: ABOGADA

“Calificar con 1, 2, 3 o 4 cada ítem respecto a los criterios de relevancia, coherencia, suficiencia y claridad”

VARIABLES	DIMENSIÓN	ÍTEM	RELEVANCIA	COHERENCIA	SUFICIENCIA	CLARIDAD
Protección de la integridad física y psicológica	Integridad física	¿Con la denuncia de la víctima cesa la violencia física del agresor contra la víctima?	4	4	3	4
		¿Ud. cree que ha disminuido el nivel de incidencia de violencia familiar durante el año 2017, en la ciudad de Lauricocha?	4	4	4	3
	Integridad psicológica	¿Después de la denuncia ante autoridades han cesado las agresiones físicas y psicológicas?	4	4	4	3
		¿Después de la medida de protección usted se sintió más segura emocionalmente?	4	4	4	3
Medidas de protección en violencia familiar.	Medidas de tipo personal	¿Ha cumplido el agresor, lo dispuesto por el juez de retirarse de su domicilio?	3	4	4	4

		¿Ha cesado su agresor de comunicarse con tu persona vía móvil, chat, redes sociales, etc.?	4	4	4	4
	Medidas de tipo psicológico y social	¿Ha cumplido tu agresor con la terapia y/o tratamiento psicológico?	4	4	4	3
		¿Cuál es el factor más determinante por lo que las víctimas no denuncian las agresiones físicas y psicológicas?	3	4	4	4
	Medidas de tipo legal o institucional	¿Las medidas de protección dictadas establecen reparación civil a las víctimas?	4	4	4	3
		¿En cuánto tiempo te dictaron las medidas de protección?	4	4	4	4
		¿Durante el proceso de ejecución de sentencia ha sido visitado por las autoridades encargadas de hacer cumplir las medidas de protección?	4	4	4	3
		¿Cada que tiempo te visita personal de la PNP encargada de hacer cumplir las medidas de protección?	4	4	4	4

		¿Cree ud. ¿Que al llamar a la comisaria llegaría a tiempo para auxiliarlo y detener a su agresor?	4	4	4	4
--	--	---	---	---	---	---

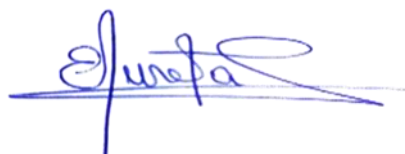
¿Hay alguna dimensión o ítem que no fue evaluada? SI () NO (X). En caso de Sí, ¿Qué dimensión o ítem falta? _____

DECISIÓN DEL EXPERTO:

El instrumento debe ser aplicado: SI (X) NO ()

Firma y Sello del

experto



Dra. Elva Luz URETA INOCENTE

CAL:79641

ANEXO 4
EXPEDIENTES

 PODER JUDICIAL DEL PERÚ		EXPEDIENTE No. <u>191-2017</u>							
FL	Tomo	Año							
DISTRITO JUDICIAL:		<u>HUANUCO</u>							
SEDE:		<u>JESUS - LAURICOCHA</u>							
INSTANCIA:		<u>JUZGADO MIXTO</u>							
ESPECIALIDAD:									
MATERIA:		<u>VIOLENCIA FAMILIAR</u>							
DEMANDADO		<u>TEODULO GARA CORDOVA</u>							
AGRAVIADA		<u>OFELIA NAVARRO FLORES</u>							
JUEZ:		<u>WENCERLAD J. AGUIRRE SUAREZ</u>							
FISCAL:		<u>Luis A. PALACIOS ESPINOSA</u>							
E.L.:									
Fecha de Inicio:		<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">DÍA</td> <td style="width: 33%;">MES</td> <td style="width: 33%;">AÑO</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		DÍA	MES	AÑO			
DÍA	MES	AÑO							
Fecha de Término:		<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%;">DÍA</td> <td style="width: 33%;">MES</td> <td style="width: 33%;">AÑO</td> </tr> <tr> <td> </td> <td> </td> <td> </td> </tr> </table>		DÍA	MES	AÑO			
DÍA	MES	AÑO							

AUTO FINAL NRO. 241 -2017

RESOLUCION NRO. 02

Jesús, veinticuatro de Noviembre

Del dos mil diecisiete.-----

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **OFELIA NAVARRO FLORES**, contra **TEUDULO JARA CORDOVA** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día diez de noviembre del 2017, me encontraba discutiendo con mi conviviente sobre un préstamo del banco y en eso ingreso mi suegro y me dice que quiere conversar con su hijo, en eso aprovechando en decir, lo que está pasando con mi conviviente para lo que me responde diciendo "tú te portas mal mujer mañosa, tú debes salir de esa casa, es posesión mía", dale su dinero a mi hijo, ese es dinero de mi hijo, entrégale" hace tres semanas mi suegro vino a mi domicilio a pedirme dinero porque supuestamente su hijo había chocado porque estaba mareado porque discutimos sobre el dinero, si le entrega o no para lo cual me dijo "mi hijo trabaja o no ese dinero es de mi hijo a tu madre lo mantiene, tu estas por gusto mujer ociosa y tu más paras en la calle y estas solo para comer".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **OFELIA NAVARRO FLORES**, por los presuntos actos de violencia Psicológico imputados al denunciado **TEUDULO JARA CORDOVA**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical -frente a los poderes del Estado - y horizontal -frente a los particulares -. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén

desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹

3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alpio Lands Herrera, del 18-12-2007.

que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo progresivo sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible -esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas- las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-P11C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

⁴ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y
 - b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo

o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".
14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶
15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

22
univ. col.

violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano.

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

23
Vente

Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) párrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites –los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daños irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana– a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp. 79.

24
Continúa

mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que son necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los proceso por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

La agraviada **OFELIA NAVARRO FLORES**, señala que fue víctima de **violencia Psicológica** por parte del denunciado **TEUDULO JARA CORDOVA**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas nueve y siguientes donde relata:

"Que, el día diez de noviembre del 2017, me encontraba discutiendo con mi conviviente sobre un préstamo del banco y en eso ingreso mi suegro y me dice que quiere conversar con su hijo, en eso aprovechando en decir, lo que está pasando con mi conviviente para lo que me responde diciendo "tú te

25
Vn. P. 1000

portas mal mujer mañosa, tú debes salir de esa casa, es posesión mía", dale su dinero a mi hijo, ese es dinero de mi hijo, entrégale" hace tres semanas mi suegro vino a mi domicilio a pedirme dinero porque supuestamente su hijo había chocado porque estaba mareado porque discutimos sobre el dinero, si le entrega o no para lo cual me dijo "mi hijo trabaja o no ese dinero es de mi hijo a tu madre lo mantiene, tu estas por gusto mujer ociosa y tu más paras en la calle y estas solo para comer".

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Psicológico que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

- INFORME PSICOLOGICO.
- INFORME SOCIAL.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Física Y Psicológica con el medio de prueba presentado [Informe Psicológico e Informe Social] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **OFELIA NAVARRO FLORES**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23º de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **OFELIA NAVARRO FLORES**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **TEUDULO JARA CORDOVA**, se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **OFELIA NAVARRO FLORES**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Jesús – Región Policial

Huánuco, para tal efecto **oficiase** para el cumplimiento de esta medida de protección.

- b) Se **DISPONE** que el agresor **TEUDULO JARA CORDOVA** mantener una distancia de **200 METROS** de la víctima **OFELIA NAVARRO FLORES**, a fin de evitar roses o disputas posteriores y debiendo cursarse el oficio a la autoridad Policial a fin de que de estricto cumplimiento.
- c) Se **Dispone** tanto la agraviada como los agresores se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficiase** a la Psicóloga del Centro de salud del Distrito de Jesús.
- d) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 30364. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.


Wenceslao J. Aguirre Salcedo
JUEZ (T)
Juzgado Mixto de Lauricocha


Luis Angel C. C. C. C. C.
Secretario Judicial
Juzgado Mixto de Lauricocha


Miguel A. Calero Morales
FISCAL AGUADO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL CIVIL Y PENAL
LAURICOCHA - HUÁNUCO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE

Nº

731-2017

Fl. Tomo Año

DISTRITO JUDICIAL:

HUANUCO

SEDE:

JESÚS - LAURICCHA

INSTANCIA:

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR.

DEMANDADO

MARIO CHAVEZ TARAZONA.

AGRAVIADA

FIDELA GAMAARA

JUEZ:

WENCESLAO J. AGUIRRE SUAREZ

FISCAL:

E.L.:

Luis A. PALACIOS EUPINOZA

Fecha de Inicio:

DÍA	MES	AÑO

Fecha de Término:

DÍA	MES	AÑO

22

AUTO FINAL NRO. 233 -2017

RESOLUCION NRO. 03

Jesús, veintiuno de Noviembre

Del dos mil diecisiete,-----

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **FIDELA GAMARRA HUAMAN**, contra **MARIO CHAVEZ TARAZONA** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día veintiuno de Octubre del 2017, el denunciado **ingreso a mi domicilio, mareado, quien insistentemente golpeaba la puerta de mi domicilio y gritaba diciendo quiero dormir a mis hijos, luego golpeo, pateo la puerta e ingreso violentamente a la casa**, luego y trate de esconderme a orilla del rio, luego mi madre quien es mayor de edad la señora Arcadia Huamá, intervino para auxiliarme, el cual el denunciado comenzó a decirle **"vieja alcahueta a tu hija le estas haciendo vivir con otro hombre"** el día 24 de Octubre nuevamente ingreso a mi domicilio al cual le decía a mi menor hijo, **Mario de 15 años "Mario concha de tu madre, basura"**, el día 29 de Octubre ingreso nuevamente a su domicilio así como el 30 de octubre, me hizo amenazas de muerte el cual me dijo **"me estás denunciando los policías me llevaran, me encarcelaran en Potosí, yo le voy a decir a mis familiares que son rateros y asaltantes te voy a mandar a matar y quemar"**.

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **FIDELA GAMARRA HUAMAN**, por los presuntos actos de violencia física y Psicológica imputados al denunciado **MARIO CHAVEZ TARAZONA**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado– y *horizontal* –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹
3. La Constitución (artículo 1º) establece que “[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. Esta disposición constitucional es la “piedra angular” de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas “garantías

¹ Exp N° 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alpio Landa Herrera, del 18-12-2007.

constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos programáticos sino más bien como derechos progresivos. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo progresivo sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: físico, psíquico y moral. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso Alpio Landa Herrera, del 19-12-2007.

³ STC EXP. N.º 02079-2009-PI/TC, caso L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

corpóreas, etc. En ese orden de ideas el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta

⁴ STC N° EXP. N° 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, (del 14-04-2010).

varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".
14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional,⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶
15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Para como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5º que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo eso la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

2007
Martínez-Calcerada
Luis
Derecho Médico
Tecnos
Madrid
1986
p. 443

integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano. Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) parágrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agoviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63º señala "en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente....".
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daos irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.

24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tutiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tienen un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.
25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16º de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de sesenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: **1.- Retiro del agresor del domicilio; 2.- Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3.- Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4.- Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5.- Inventario sobre sus bienes y 6.- Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.**

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp. 79.

La agraviada **FIDELA GAMARRA HUAMAN**, señala que fue víctima de **violencia Física y Psicológica** por parte del denunciado **MARIO CHAVEZ TARAZONA**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas nueve y siguientes donde relata:

"Que, el día veintiuno de Octubre del 2017, el denunciado ingreso a mi domicilio, mareado, quien insistentemente golpeaba la puerta de mi domicilio y gritaba diciendo quiero dormir a mis hijos, luego golpeo, pateo la puerta e ingreso violentamente a la casa, luego y trate de esconderme a orilla del rio, luego mi madre quien es mayor de edad la señora Arcadia Huamán, intervino para auxiliarme, el cual el denunciado comenzó a decirle "vieja alcahueta a tu hija le estás haciendo vivir con otro hombre" el día 24 de Octubre nuevamente ingreso a mi domicilio al cual le decía a mi menor hijo, Mario de 15 años "Mario concha de tu madre, basura", el día 29 de Octubre ingreso nuevamente a su domicilio así como el 30 de octubre, me hizo amenazas de muerte el cual me dijo "me estas denunciando los policías me llevaran, me encarcelaran en Potocancha, ya le voy a decir a mis familiares que son rateros y asaltantes te voy a mandar a matar y quemar".

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Física y Psicológica que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

- **INFORME SOCIAL.**
- **INFORME PSICOLOGICO.**

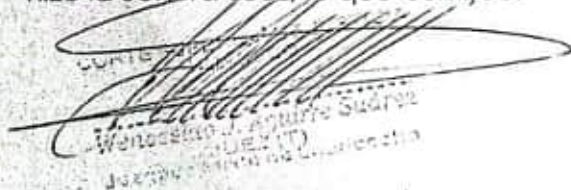
Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Sexual y Psicológica con el medio de prueba presentado [Informe social e informe psicológico] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **FIDELA GAMARRA HUAMAN**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23º de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

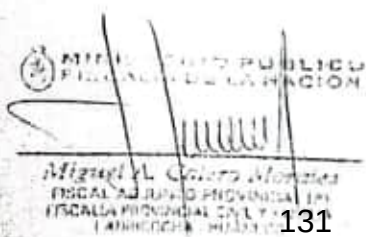
Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **FIDELA GAMARRA HUAMAN**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **MARIO CHAVEZ TARAZONA**, se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **FIDELA GAMARRA HUAMAN**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Jesús - Región Policial Huánuco y la Comisaria del Distrito de Rondos - Región Policial, para tal efecto **oficie** para el cumplimiento de esta medida de protección.
- b) Se Dispone tanto la agraviada como el agresor se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficie** a la Psicóloga del Centro de salud del Distrito de Rondos.
- c) Se **DISPONE** el retiro de los agresor **MARIO CHAVEZ TARAZONA** del hogar convivencia último que haya tenido con la agraviada Fídelá Gamarra Huamán, **dentro del término de 24 horas** y debiendo cursarse el oficio a la autoridad Policial a fin de que de estricto cumplimiento.
- d) Se **DISPONE** el Inventario de los Bienes Materiales, para cuyo fin **SEÑALESE** fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIO DE BIENES** para el día **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE** del presente año, a horas **DOCE Y TREINTA DEL MEDIODIA**, en el lugar denominado Jr. Dos de Mayo s/n - Centro Poblado de Saccha - Rondos.
- e) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16º de la Ley Nº 30364, **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.


Wenceslao J. Aguirre Suárez
JUEZ (T)
Juzgado Mixto de Lauricocha


LUIS ALBERTO MONTECERMOZA
FISCAL
FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE LAURICOCHA


MIGUEL L. CARRERA MONTECERMOZA
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL DE LAURICOCHA



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE

Nº.

193-2017

FL

Tomo

Año

DISTRITO JUDICIAL:

HUANUCO

SEDE:

JESUS - LAURICOLLA

INSTANCIA:

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

Violencia Familiar

DEMANDADO

BERTILA MORENO CARBAJAL

AGRAVIADA

ANGELICA ANDRES SEBASTIAN

JUEZ:

WENCESLAO J. AGUIRRE SUAREZ

FISCAL:

E.L.:

Luis A. PALACIOS ESPINOZA

Fecha de Inicio:

DÍA

MES

AÑO

Fecha de Término:

DÍA

MES

AÑO

24

AUTO FINAL NRO. 243 -2017

RESOLUCION NRO. 02

Jesús, veintinueve de Noviembre
Del dos mil diecisiete.....

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia,
y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **LIZARDO ALFREDO ANDRES CARBAJAL**, contra
EDUARDO CARBAJAL CHAVEZ sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día quince a horas 9:30 aprox., estaba llevando mi carga de abono con mis animales a la chacra donde siembro, en la carretera de Jesús, - Cauri, en el lugar de Cruz Pata me esperaba sentada la señora Bertila Moreno Carbajal, quien me dijo: **"le voy acabar a pedradas las yendo a pastar a chacra, te voy a sacar la mierda"**, respondiéndole **"para que me vas a sacar la mierda, para que tragas mi mierda"** estando apurada para ir a trabajar no le dije más cosas y como estaba arriando mis animales no pudo conversar más; asimismo quiero manifestar que el día catorce de noviembre del 2017, cuando mi esposo llevaba mis animales también le reclamo que yo había pasteado en su chacra pero él está mal de salud, enfermo de la cabeza, donde no le pueden ofender, es peligroso porque él puede reaccionar con agresiones, causando más problemas graves, por lo que él se retiró, uy tampoco quiero tener problemas ya que dicha persona es problemática".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **ANGELICA ANDRES SEBASTIAN**, por los presuntos actos de

violencia Psicológico imputados a la denunciada **BERTILA MORENO CARBAJAL**

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado– y *horizontal* –frente a los particulares–. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros– recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹
3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuentes* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos programáticos sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-P11C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta

⁴ STC. N° EXP. N.° 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".
14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶
15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷
17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5º que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

Integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano. Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) parágrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daños irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.

24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.
25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que son necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

La agraviada **ANGELICA ANDRES SEBASTIAN**, señala que fue víctima de **violencia Psicológica** por parte del denunciado **BERTILA MORENO CARBAJAL**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas nueve y siguientes donde relata:

"Que, el día quince a horas 9:30 aprox., estaba llevando mi carga de abono con mis animales a la chacra donde siembro, en la carretera de Jesús, - Cauri, en el lugar de Cruz Pata me esperaba sentada la señora Bertila Moreno Carbajal, quien me dijo: **"le voy acabar a pedradas las yendo a pastar a chacra, te voy a sacar la mierda"**, respondiéndole **"para que me vas a sacar la mierda, para que tragas mi mierda"** estando apurada para ir a trabajar no le dije más cosas y como estaba arriando mis animales no pudo conversar más; asimismo quiero manifestar que el día catorce de noviembre del 2017, cuando mi esposo llevaba mis animales también le reclamo que yo había pasteado en su chacra pero él está mal de salud, enfermo de la cabeza, donde no le pueden ofender, es peligroso porque él puede reaccionar con agresiones, causando más problemas graves, por lo que él se retiró, uy tampoco quiero tener problemas ya que dicha persona es problemática".

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Psicológico que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

- INFORME PSICOLOGICO.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Física con el medio de prueba presentado [reconocimiento médico] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **ANGELICA ANDRES SEBASTIAN**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23º de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

7/12

- Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico. *[Firma]*

27720375

CONFIDENTIAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE

276

Ref.	Topic	Age
1	...	...
2	...	...
3	...	...
4	...	...
5	...	...
6	...	...
7	...	...
8	...	...
9	...	...
10	...	...
11	...	...
12	...	...
13	...	...
14	...	...
15	...	...
16	...	...
17	...	...
18	...	...
19	...	...
20	...	...
21	...	...
22	...	...
23	...	...
24	...	...
25	...	...
26	...	...
27	...	...
28	...	...
29	...	...
30	...	...
31	...	...
32	...	...
33	...	...
34	...	...
35	...	...
36	...	...
37	...	...
38	...	...
39	...	...
40	...	...
41	...	...
42	...	...
43	...	...
44	...	...
45	...	...
46	...	...
47	...	...
48	...	...
49	...	...
50	...	...
51	...	...
52	...	...
53	...	...
54	...	...
55	...	...
56	...	...
57	...	...
58	...	...
59	...	...
60	...	...
61	...	...
62	...	...
63	...	...
64	...	...
65	...	...
66	...	...
67	...	...
68	...	...
69	...	...
70	...	...
71	...	...
72	...	...
73	...	...
74	...	...
75	...	...
76	...	...
77	...	...
78	...	...
79	...	...
80	...	...
81	...	...
82	...	...
83	...	...
84	...	...
85	...	...
86	...	...
87	...	...
88	...	...
89	...	...
90	...	...
91	...	...
92	...	...
93	...	...
94	...	...
95	...	...
96	...	...
97	...	...
98	...	...
99	...	...
100	...	...

DISCUSSION

Zuvaro

1000

Терус - Лавричха

RESULTS

JUICADO MIXTO

15910

TABLE 4

Violencia Familiar

AGRAVADA

SEFERINA POZO CALIATO

DEMANDADO

ORQUESTA SOTO SOLIS

JUEZ:

WENCESLAO J. AGUIRRE SUAREZ

FISCAL:

E.L.:

Luis A. PALANCA ESPINOZA

Fecha de Inicio:

DÍA

M E S

AÑO

Fecha de Término:

DIA

M E S

AÑO

AUTO FINAL NRO. 24 -2017

RESOLUCION NRO. 02

Jesús, treinta de Noviembre

Del dos mil diecisiete.....

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **SEFERINA POZO CALIXTO**, contra **ORESTES SOTO SOLIS** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día veintiuno de noviembre del 2017, a horas 16:30 aproximadamente, cuando había retornado de haber pastado a sus ganados en el interior del domicilio (cocina) ubicado en el lugar denominado Chancos Pata – Caserío de San Juan de Puquio – Rondos, fue agredida físicamente con golpes de patada en el muslo derecho, sin motivo justificado, corroborado con el respectivo certificado médico, por parte de su esposo Orestes Soto Solís, aduciendo que durante el día había realizado labores agrícolas sin almuerzo y cena, responsabilizando de todos sus males a la agraviada y estos hechos vienen ocurriendo en forma reiterativa".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **SEFERINA POZO CALIXTO**, por los presuntos actos de violencia Física imputados a los denunciados **ORESTES SOTO SOLIS**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia vertical –frente a los poderes del Estado – y horizontal –frente a los particulares –. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén

desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹

3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dínamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo progresivo sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible -esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas- las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: físico, psíquico y moral. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alpio Landa Herrera, del 15-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2008-P11C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

⁴ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastrós, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo

o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".

14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional,⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶

15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

23
12/11/15

violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano.

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) párrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63º señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daños irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, Interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp. 79.

mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que son necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: **1.-** Retiro del agresor del domicilio; **2.-** Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; **3.-** Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; **4.-** Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; **5.-** Inventario sobre sus bienes y **6.-** Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

La agraviada **SEFERINA POZO CALIXTO**, señala que fue víctima de **violencia Física** por parte del denunciado **ORESTES SOTO SOLIS**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas nueve y siguientes donde relata:

"Que, el día veintiuno de noviembre del 2017, a horas 16:30 aproximadamente, cuando había retornado de haber pastado a sus ganados en el interior del domicilio (cocina) ubicado en el lugar denominado Chancos Pata – Caserío de San Juan de Puquio – Rondos, fue

26
agredida físicamente con golpes de patada en el muslo derecho, sin motivo justificado, corroborado con el respectivo certificado médico, por parte de su esposo Orestes Soto Solis, aduciendo que durante el día había realizado labores agrícolas sin almuerzo y cena, responsabilizando de todos sus males a la agraviada y estos hechos vienen ocurriendo en forma reiterativa".

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Física que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

- DENUNCIA.
- CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Sexual y Psicológica con el medio de prueba presentado [denuncia presentada en el Juzgado Mixto y Constancia Medica] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **SEFERINA POZO CALIXTO**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23º de la Ley N° 30364.

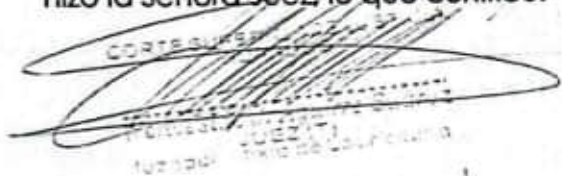
IV. DECISIÓN

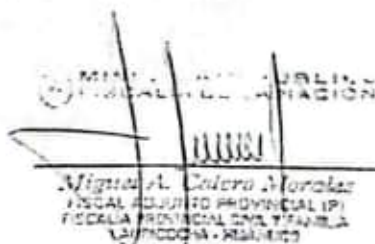
Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **SEFERINA POZO CALIXTO**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **ORESTES SOTO SOLIS**, se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **SEFERINA POZO CALIXTO**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Rondos - Región Policial Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección.

- D
11/11/10
- b) Se Dispone tanto la agraviada como el agresor se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficiése** a la Psicóloga del Centro de salud del Distrito de Rondos.
 - c) Se **DISPONE** el retiro del agresor **ORESTES SOTO SOLIS** del hogar convivencia último que haya tenido con la agraviada Honoria García Vera, **dentro del término de 24 horas**; y debiendo cursarse el oficio a la autoridad Policial a fin de que de estricto cumplimiento.
 - d) Se **DISPONE** el Inventario de los Bienes Materiales, para cuyo fin **SEÑALESE** fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIO DE BIENES** para el día **DOCE DE DICIEMBRE** del presente año, a horas **DOCE DEL MEDIODIA**, en el lugar denominado Caserío de San Juan de Puquio - Rondos.
 - e) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 30364. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.


CORTESUPE
JUEZ
10/11/10


MIGUEL A. COLERA MORALES
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALIA PROVINCIAL EN LA ZONA
LAURICOCHA - PERU

PODER JUDICIAL DEL PERU

EXPEDIENTE

No

198-2017

FL

Tomo

Año

DISTRITO JUDICIAL:

HUANUCO

SEDE:

JESUS - LAURICOCHA

INSTANCIA:

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR

DEMANDADO

EMERSON TAWCHI CELESTINO

AGRAVIADA

PILAR ESPINDA GABRIEL

JUEZ:

WENECIAD J. AGUIRRE SUAREZ

FISCAL:

E.L.:

Luis PALACIOS ESPINDA

Fecha de Inicio:

DIA

MES

AÑO

Fecha de Término:

DIA

MES

AÑO

AUTO FINAL NRO. 241 -2017

RESOLUCION NRO. 02

Jesús, treinta de Noviembre
Del dos mil diecisiete.-----

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **PILAR ESPINOZA GABRIEL**, contra **EMERSON TACUCHE CELESTINO** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día diecisiete de Noviembre del 2017, a horas 18:00 aproximadamente, que me encontraba en mi vivienda, encontré mi celular roto, llevándose la memoria le dije **"porque rompiste el celular"**, y él me dijo **que a mí me has prestado, para que me digas y luego empezó insultarme diciéndome arrecha, puta., querrás separarte de mí** por eso me dices esas cosas cuando le reclame, luego a mi tia le dijo que lo voy a matar en diciembre que no va pasar te voy a matar con pistola, luego me fui a mi domicilio con dirección de la comisaria".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **PILAR ESPINOZA GABRIEL**, por los presuntos actos de violencia **Psicológico** imputados a los denunciados **EMERSON TACUCHE CELESTINO**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* -frente a los poderes del Estado - y *horizontal* -frente a los particulares -. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén

desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹

3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es una *dínamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo progresivo sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas- las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: físico, psíquico y moral. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alpio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-PI1C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

⁴ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastras, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo

o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".

14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional,⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶

15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p 21.

violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano.

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

18
Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) párrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63º señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites –los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daños irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana– a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra. edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN, Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

19

mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que son necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

La agraviada **PILAR ESPINOZA GABRIEL**, señala que fue víctima de **violencia Psicológica** por parte del denunciado **EMERSON TACUCHE CELESTINO**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas nueve y siguientes donde relata:

"Que, el día diecisiete de Noviembre del 2017, a horas 18:00 aproximadamente, que me encontraba en mi vivienda, encontré mi celular roto, llevándose la memoria le dije "porque rompiste el celular", y él me dijo **que a mí me has prestado, para que me digas y luego empezó insultarme**

20
Mano

diciéndome arrecha, puta,, querrás separarte de mí por eso me dices esas cosas cuando le reclame, luego a mi tía le dijo que lo voy a matar en diciembre que no va pasar te voy a matar con pistola, luego me fui a mi domicilio con dirección de la comisaría".

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Psicológica que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

- **DENUNCIA.**
- **CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA.**

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Sexual y Psicológica con el medio de prueba presentado [denuncia presentada en el Juzgado Mixto y Constancia Medica] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **PILAR ESPINOZA GABRIEL**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

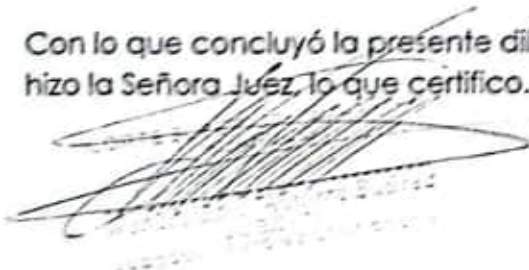
IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **PILAR ESPÍNOZA GABRIEL**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **EMERSON TACUCHI CELESTINO**, se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **PILAR ESPINOZA GABRIEL**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Cauri – Región Policial Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección.

- b) Se Dispone tanto la agraviada como el agresor se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin oficiase a la Psicóloga del Centro de salud del Distrito de Jesús.
- c) Se **DISPONE** el retiro del agresor **EMERSON TACUCHI CELESTINO RESTES SOTO SOLIS** del hogar convivencia último que haya tenido con la agraviada Honoria García Vera, **dentro del término de 24 horas**; y debiendo cursarse el oficio a la autoridad Policial a fin de que de estricto cumplimiento.
- d) Se **DISPONE** el Inventario de los Bienes Materiales, para cuyo fin **SEÑALESE** fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIO DE BIENES** para el día **TRECE DE DICIEMBRE** del presente año, a horas **DOCE DEL MEDIODIA**, en el lugar denominado Caserio de San Juan de Puquio - Rondos.
- e) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16º de la Ley Nº 30364. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.



PODER JUDICIAL DEL PERU

EMPLIMIENTO

No.

116-2017

En: _____

Toma

DISTRITO JUDICIAL

HUANUCO

SECCION

JESUS - LAURICCHA

INSTANCIA

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR

DEMANDADO

MAYOL YACKSON CHAVEZ

CHUSQUIYURI

AGRAVIADA

GIMENA FALCON MARTEL.

(REPRESENTANDO A SU MENOR HIJO)

FEEL:

WENCESLAD J. AGUIRRE CHAVEZ

FISCAL:

SECRETARIO

LUIS A. PALACIOS ESPINDZA

Fecha de Inicio:

DIA

MES

AÑO

Fecha de Término:

DIA

MES

AÑO

22
unidades

AUTO FINAL NRO. 156 -2017

RESOLUCION NRO. 02

**Jesús, uno de Agosto
del dos mil diecisiete.---**

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia y al escrito presentado por la denunciante Gimena Falcón Martel; y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **GIMENA FALCON MARTEL** en representación de su menor hijo **Yaks Marlon Chávez Martel**, contra **MAYCOL YACKSON CHAVEZ CHUQUIYAURI** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día veintinueve de junio del presente año la recurrente interpuso una denuncia a través de la línea 100, en la cual indicaba que su menor hijo Yaks Marlon Chávez Martel, viene siendo castigado por su padre antes acotado *"quien le cogió a mi menor hijo del pie lo tiro de cabeza al pozo e inmediatamente la saco y como continuaba llorando lo echo agua del pozo luego le hizo sentar en el pasto y con la manta le tiraba diciéndote cállate carajo.."*, al ver la recurrente tal desenlace recurre al socorro de su menor hijo y el denunciado comienza a insultarle diciéndole *"arrecha, perra, gran puta arrecha, chanco, carajo puta, etc."*, y que a pesar de tener medidas de protección por el juzgado Mixto a favor de la recurrente en el mes de Abril, quien luego de salir de la Audiencia por Violencia Familiar en el expediente N° 60-2017, el denunciado comenzó a decirme *"carajo te voy a sacar la mierda, te voy a matar"* a la vez refiere en otra oportunidad la recurrente que, el agresor le agredió físicamente sin tener en cuenta en el estado que se encontraba ya que en dicha oportunidad se encontraba de cuatro días de haber dado a luz el cual le comenzó a tirar de patadas puñetes, jalones del cabello hasta bajarle de la cama y pisotearle la cabeza".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Pelitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor del menor agraviado **YAKS MARLON CHAVEZ MARTEL**, por los presuntos actos de violencia **Físico y Psicológico** imputados al denunciado **MAYCOL YACKSON CHAVEZ CHUQUIYAURI**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado – y *horizontal* –frente a los particulares –. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹
3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-P11C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual,

⁴ STC. N° EXP. N° 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".

14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional,⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶

15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como "cualquier acción o conducta,

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

37
Frank y T...

sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano. Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) parágrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daños irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra. edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los proceso por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

El presunto menor agraviado **YAKS MARLON CHAVEZ MARTEL** señala que fue víctima de **violencia Física y Psicológico** por parte del denunciado **MAYCOL YACKSON CHAVEZ CHUQUIYURI**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

provincia de Lauricocha, como se observa de fojas uno a tres donde relata:

"Que, el día veintinueve de junio del presente año la recurrente interpuso una denuncia a través de la línea 100, en la cual indicaba que su menor hijo Yacks Marlon Chávez Martel, viene siendo castigado por su padre antes acotado **"quien le cogió a mi menor hijo del pie lo tiro de cabeza al pozo e inmediatamente la saco y como continuaba llorando lo echo agua del pozo luego le hizo sentar en el pasto y con la manta le tiraba diciéndote cállate carajo.."**, al ver la recurrente tal desenlace recurre al socorro de su menor hijo y el denunciado comienza a insultarle diciéndole **"arrecha, perra, gran puta arrecha, chancho, carajo puta, etc."**, y que a pesar de tener medidas de protección por el juzgado Mixto a favor de la recurrente en el mes de Abril, quien luego de salir de la Audiencia por Violencia Familiar en el expediente N° 60-2017, el denunciado comenzó a decirme **"carajo te voy a sacar la mierda, te voy a matar"** a la vez refiere en otra oportunidad la recurrente que, **el agresor le agredió físicamente sin tener en cuenta en el estado que se encontraba ya que en dicha oportunidad se encontraba de cuatro días de haber dado a luz el cual le comenzó a tirar de patadas puñetes, jalones del cabello hasta bajarle de la cama y pisotearle la cabeza"**.

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Físico y Psicológica que habría sufrido los presuntos agraviados se corroboran con:

- INFORME SOCIAL
- INFORME PSICOLOGICO.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Psicológica con el medio de prueba presentado [denuncia] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta menor víctima **YAKS MARLON CHAVEZ MARTEL** consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución

denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor del menor agraviado **YAKS MARLON CHAVEZ MARTEL**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **MAYCOL YACKSON CHAVEZ CHUQUIYAURI**, se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la menor víctima **YAKS MARLON CHAVEZ MARTEL**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Cauri - Región Policial Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.
- b) Se **DISPONE** el retiro del agresor **MAYCOL YACKSON CHAVEZ CHUQUIYAURI** el hogar convivencia último que haya tenido con el menor agraviado **YAKS Marlón Chávez Martel**, **dentro del término de 24 horas**, y debiendo los menor hijo agraviado **Yaks Marlón Chavez Martel** permanecer en **CUSTODIA** de su señora madre (Gimena Falcón Martel); y debiendo cursarse el oficio a la autoridad Policial a fin de que de estricto cumplimiento.
- c) Se **DISPONE** el Inventario de los Bienes Materiales, para cuyo fin **SEÑALESE** fecha para la **DILIGENCIA DE INVENTARIO DE BIENES** para el día **TRES DE AGOSTO** del presente año, a horas **ONCE DE LA MAÑANA**, en el lugar denominado en el Centro Poblado de Paracsha - Jesús - Provincia de Lauricocha; Para cuyo fin **HABILITESE** al secretario cursor.
- d) Se Dispone tanto la agraviada como los agresor se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficie** a la Psicóloga del Centro de salud de Rondos.
- e) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 30364. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.

PODER JUDICIAL DEL PERU

EXPEDIENTE

Nº

162-2011

FL Tomo Año

DISTRITO JUDICIAL:

HUANUCO

SEDE:

JESUS - LAURICOCHA

INSTANCIA:

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR

DEMANDADO

MIGUEL ECHEVARRIA LEON

AGRAVIADA

NORIZ NANCY CELIS LEON.

JUEZ:

WENCESLAO J. AGUIRRE SUAREZ

FISCAL:

E.L.:

Luis A. PALACIOS ESPINOZA

Fecha de Inicio:

DÍA

MES

AÑO

Fecha de Término:

DÍA

MES

AÑO

13

AUTO FINAL NRO. 012 -2017

RESOLUCION NRO. 02

Jesús, cinco de Octubre
del dos mil diecisiete.---

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia,
y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **NORIZ CELIS LEON**, contra **MIGUEL ECHEVARRIA LEON**
sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el quince de setiembre del presente año, en la cual había una fiesta en Gashampampa, y el denunciado se encontraba en estado etílico, comenzándome a gritar en presencia de toda la gente que se encontraba reunida en dicha fiesta diciéndome **"tu estas mantenida, la casa y la moto es mía, Nancy es una gran puta, tráeme tu culo un rato para cacharle"**, luego en mi domicilio comenzó a hacer comentarios humillantes a mi persona y a la vez me amenazaba de muerte no solo a mí sino también a mi conviviente".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **NORIZ NANCY CELIS LEON**, por los presuntos actos de violencia **Sexual y Psicológico** imputados al denunciado **MIGUEL ECHEVARRIA LEON**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* -frente a los poderes del Estado - y *horizontal* -frente a los particulares -. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también

instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹

3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia,

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
 - a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven,

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

⁴ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

adulta y adulta mayor y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.
13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios

miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".

14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶

15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5º que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano. Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) parágrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63º señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*.
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites –los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daos irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medias se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, Interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp. 79.

25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que son necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: **1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.**

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

La agraviada **NORIZ NANCY CELIS LEON**, señala que fue víctima de **violencia Sexual y Psicológico** por parte de la denunciada **MIGUEL ECHEVARRIA LEON**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas uno a tres donde relata:

"Que, el quince de setiembre del presente año, en la cual había una fiesta en Gashampampa, y el denunciado se encontraba en estado etílico, comenzándome a gritar en presencia de toda la gente que se encontraba reunida en dicha fiesta diciéndome **"tu estas mantenida, la casa y la moto es mía, Nancy es una gran puta, tráeme tu culo un rato para cacharle"**, luego en mi domicilio comenzó a hacer comentarios humillantes a mi persona y a la vez me amenazaba de muerte no solo a mi sino también a mi conviviente".

21
Unifon

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Sexual y Psicológica que habría sufrido los presuntos agraviados se corroboran con:

- INFORME SOCIAL.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Sexual y Psicológica con el medio de prueba presentado [Informe Social] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta menor víctima **NORIZ NANCY CELIS LEON**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **NORIZ NANCY CELIS LEON**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **MIGUEL ECHEVARRIA LEON**, se abstenga inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **NORIZ NANCY CELIS LEON**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Jesús – Región Policial Huánuco para el cumplimiento de esta medida de protección.
- b) Se Dispone tanto la agraviada como la agresora se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficie** a la Psicóloga del Centro de salud del Distrito de Baños.
- c) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que

✓✓✓✓✓

~~CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA~~

100-443887-103
 SECRETARY
 JUDGE WALTER LAURMANN

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DEL PERU

EXPERIENTE

Nº.

204-2017

Fl. _____ Tomo _____ Año _____

DISTRITO JUDICIAL:

HUANUCO

SEDE:

JESÚS - LAURENOLINA

INSTANCIA:

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

Violencia Familiar

DEMANDADO

WALTER CERVANTES TRUTINO

AGRAVIADA

DULA BERNARDO ANTONIO

JUEZ:

WENDELIO D. AGUIRRE DIAZ

FISCAL:

E.L.:

LUIS A. PALACIOS ESPINOLA

Fecha de Inicio:

DÍA	MES	AÑO

Fecha de Término:

DÍA	MES	AÑO

255

27

2017

AUTO FINAL NRO. -2017

RESOLUCION NRO. 02

**Jesús, veintiún de Diciembre
Del dos mil diecisiete.-----**

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **DULA BERNARDO AMBROSIO**, contra **WALTER CERVANTES TRUJILLO** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día tres de diciembre del presente año, llego mi conviviente en estado etílico aproximadamente 8:00pm., en circunstancias que nos encontrábamos durmiendo mi persona y mis menores hijos, me quiso propinar un lapo y nos amenazó con botarnos de la casa, me insulta, humilla, "vaya a tu querido Oshco", cogió el zapato y le tiro a mi hijo Adin luego me decía Porquería, basura, tacra, arrechola, perra", la menor Silvia Nicold Cervantes Bernardo (13) indica que su padre le insulta y le denigra diciéndole "porquería, burra, tacra" y cuando llega borracho a la menor le bota de la casa. Por otro lado a mi hijo Adin le dice "porque chucha has hecho eso" (refiriéndose en la denuncia interpuesta en el mes de agosto por violencia familiar), y le reclama frecuentemente por haberle denunciado, de manera humillante pese de que el denunciado tiene conocimiento de las medidas de protección dictadas por el juzgado Mixto a favor de la adolescente Juan Edin Cervantes Bernardo".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **DULA BERNARDO AMBROSIO**, por los presuntos actos de violencia **Físico y Psicológico** imputados al denunciado **WALTER CERVANTES TRUJILLO**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* –frente a los poderes del Estado – y *horizontal* –frente a los particulares –. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹
3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es una *dínamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

- 29 / 100
6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos programáticos sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas- las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-PI1C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

⁴ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

Sujetos de protección de la Ley

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a)** Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y **b)** Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o

psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".
14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶
15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

32
Tercera
página

tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano. Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) parágrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daños irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹
23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra, edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

34
Fondo 7
Módulo

ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medias se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que son necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los proceso por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

La agraviada **DULA BERNARDO AMBROSIO**, señala que fue víctima de **violencia Física y Psicológico** por parte del denunciado **WALTER CERVANTES TRUJILLO**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas diez y siguientes donde relata:

"Que, el día tres de diciembre del presente año, llego mi conviviente en estado etílico aproximadamente 8:00pm., en circunstancias que nos encontrábamos durmiendo mi persona y mis menores hijos, me quiso propinar un lapo y nos amenazó con botarnos de la casa, me insulta, humilla,

23
F. 1000-1
1000-1

"vaya a tu querido Oshco", cogió el zapato y le tiro a mi hijo Adin luego me decía Porquería, basura, tacra, arrechola, perra", la menor Silvia Nicold Cervantes Bernardo (13) indica que su padre le insulta y le denigra diciéndole "porquería, burra, tacra" y cuando llega borracho a la menor le bota de la casa. Por otro lado a mi hijo Adin le dice "porque chucha has hecho eso" (refiriéndose en la denuncia interpuesta en el mes de agosto por violencia familiar), y le reclama frecuentemente por haberle denunciado, de manera humillante pese de que el denunciado tiene conocimiento de las medidas de protección dictadas por el juzgado Mixto a favor de la adolescente Juan Edin Cervantes Bernardo".

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Física y Psicológica que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

- INFORME SOCIAL
- INFORME PSICOLOGICO.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Psicológica con el medio de prueba presentado [informe social e informe psicológico] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **DULA BERNARDO AMBROSIO**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23º de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

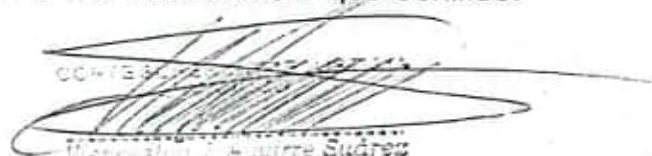
Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **DULA BERNARDO AMBROSIO**, consistentes en:

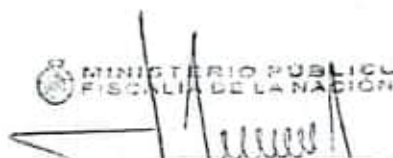
- a) Que, el presunto agresor **WALTER CERVANTES TRUJILLO**, se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **DULA BERNARDO AMBROSIO**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro

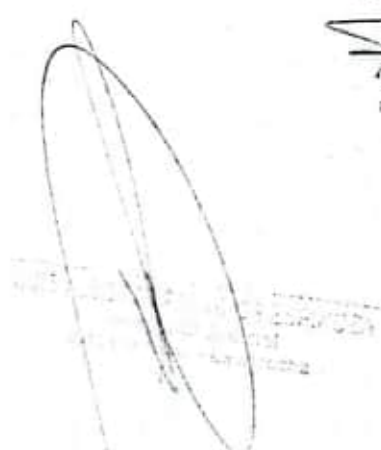
laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Jesús – Región Policial Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección.

- b) Se Dispone poner los autos a despacho a fin de emitir la medida cautelar pertinente.
- c) Se Dispone tanto la agraviada como el agresor se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficiese** a la Psicólogo del Centro de salud del Distrito de Jesús.
- d) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 30364. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.


Wencelina J. Aguirre Suárez
JUEZ (T)
Jueces del Distrito de Lauricocha


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Miguel A. Cordero Morales
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA DE VIOLENCIA FAMILIAR Y FAMILIA
LAURICOCHA (HUÁNUCO)



PODER JUDICIAL DEL PERU

EXPEDIENTE

Nº

207-2011-

FL Tomo Año

DISTRITO JUDICIAL:

HUANUCO

SEDE:

JESUS - LAURILLOHA

INSTANCIA:

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR

DEMANDADO

ABAO ARADIAS AMBROSIO GUERRA

AGRAVIADA

SANTAMARIA CONCEPCION BERNADO

JUEZ:

WENCESLAO J. AGUIRRE SUAREZ

FISCAL:

E.L.:

Luis A. PALACIOS ESPINOSA

Fecha de Inicio:

DÍA	MES	AÑO

Fecha de Término:

DÍA	MES	AÑO

AL PODER JUDICIAL DEL PERU, JUEZ DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUANUCO, JESUS - LAURILLOHA, JUZGADO MIXTO, EXPEDIENTE Nº 207-2011-...

AUTO FINAL NRO. 105 -2017

RESOLUCION NRO. 02

**Jesús, treinta de Enero
Del dos mil dieciocho.-**

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia, y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **SANTAMARIA CONCEPCION BERNARDO**, contra **ABAD ABADIAS AMBROSIO GUERRA** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día siete de diciembre del dos mil diecisiete, a horas 6:00 aproximadamente, Salí de mi domicilio ubicado en el caserío de chogorrahuy arriando mis ovejas con dirección de la casa de mi sobrina Nely Lizet Concepción Pérez, ubicado en el lugar denominado cancha tuna, en el trayecto siendo las 7:00 aprox., a la altura del lugar denominado "Rangra", aparece mi conviviente Abad Abadías Ambrosio Guerra, gritando que le espere y como anteriormente me ha atacado físicamente, comencé a correr pero me logro alcanzar y me agarro de mis brazos doblándome y me tumbo al suelo donde se subió encima mío, tirándome puñetes en la cabeza, costillas y brazos, hablando que me iba a violar y matar y que no tenía miedo a las autoridades, que queje donde sea, yo me defendí tratando de arañarle; y le dije que mis animales como se escaparon iban hacer daño la papa que está sembrando en el terreno de mi hermano, en ese momento me soltó y corrí donde mis animales y el vino pidiéndome disculpas pero no le acepte y le dije que le quejare en las autoridades. El 08 de diciembre del 2017, a las 13:30 horas aprox., me encontraba cerca de mi casa pastando mis animales donde vi que venía al lugar mi ex conviviente Abad Abadías Ambrosio Guerra, como un día antes me había atacado me escape hacia la vuelta del cerro con mi burro, pero el buscándome llego al lugar donde estaba y me dijo porque te escapas, yo le respondí porque me buscas si ayer me pegaste en ese momento me agarro de los brazos y me volvió a tumbar al suelo yo me defendí jalándole de su camisa y el me respondió la chompa, en ese instante comencé a llamar a mi sobrina Yuli

LUIS ALBERTO PALACIOS ESPINOZA

Secretario Judicial

particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.

5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa centralidad implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos programáticos sino más bien como derechos progresivos. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo progresivo sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-PI1C/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: físico, psíquico y moral. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:
- a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo

⁴ STC. N° EXP. N° 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

LUIS ALBERTO PALACIOS ESPINOZA
Secretario Judicial
Autores 30-4-2010

tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.

12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niega un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.
13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".
14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶
15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

7/1/19
Juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como *"cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷
17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5º que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.
18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

consentimiento de su titular⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano. Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) parágrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰
21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63º señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*
22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daos irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra. edición, octubre 2007, pp. 85

inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹

23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.
24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tutiva coercitiva en razón de que mediante estas medidas se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.
25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.
26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

59/1000000

22-7-20

1882
J. H. H.

~~CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION~~
~~Wenceslao L. Antonio Suarez~~
~~PUERTO RICO~~
~~Inspector General of Law Enforcement~~

CC
A
e
lu
b
v
re
C

Los actos de violencia Psicológica que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

206

- INFORME SOCILA.
- INFORME PSICOLOGICO.
- RECONOCIMIENTO MEDICO.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Física con el medio de prueba presentado [Informe Social, Informe Psicológico Y Reconocimiento Médico] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **SANTAMARIA CONCEPCION BERNARDO**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23° de la Ley N° 30364.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **SANTAMARIA CONCEPCION BERNARDO Y A SU MENOR HIJO MIGUEL ANGEL AMBROSIO CONCEPCION**, consistentes en:

- Que, el presunto agresor **ABAD ABADIAS AMBROSIO GERRA**, se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **SANTAMARIA CONCEPCION BERNARDO Y A SU MENOR HIJO MIGUEL ANGEL AMBROSIO CONCEPCION**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Jesús – Región Policial Huánuco, para el cumplimiento de esta medida de protección.
- Se Dispone tanto los agraviados como el agresor se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficie** a la Psicólogo del Centro de salud del Distrito de Jesús.
- REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que

LIBERIO PRACCI FLORES
Secretario de Fiscal
Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha

proceda conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 30364.
NOTIFÍQUESE conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.

[Handwritten signature]
JESUS ALBERTO...
JESUS ALBERTO...
JESUS ALBERTO...

JESUS ALBERTO...
JESUS ALBERTO...
JESUS ALBERTO...

[Handwritten signature]
Santamaria
22705924

[Handwritten signature]
22517105

[Handwritten signature]
JESUS ALBERTO...
JESUS ALBERTO...
JESUS ALBERTO...

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

EXPEDIENTE

Nº.

192-2017

FL. _____ Tomo _____ Año _____

DISTRITO JUDICIAL:

HUANUCO

SEDE:

JESUS - LAURICOCHA

INSTANCIA:

JUZGADO MIXTO

ESPECIALIDAD:

MATERIA:

VIOLENCIA FAMILIAR

DEMANDADO

HECTOR ROSAS SALVADOR

AGRAVIADA

SALOME GREGENCIA SANTOS TRINIDAD

JUEZ:

WENCESLAO J. AGUIRRE SUAREZ

FISCAL:

E.L.:

Luis A. PALACIOS ESPINOSA

Fecha de Inicio:

DÍA

MES

AÑO

Fecha de Término:

DÍA

MES

AÑO

26

AUTO FINAL NRO. 242 -2017

RESOLUCION NRO. 03

**Jesús, veintinueve de Noviembre
Del dos mil diecisiete.-----**

AUTOS Y VISTOS: Los actuados en la presente denuncia,
y conforme a su estado se procede a expedir la presente resolución:

I. ASUNTO:

La denuncia interpuesta por **SALOME CRECENCIA SANTOS TRINIDAD**, contra **HECTOR ROSAS SALVADOR** sobre **VIOLENCIA FAMILIAR**.

II. ANTECEDENTES

1. Denuncia

"Que, el día once de noviembre del 2017, en horas de la noche, llego a la casa un poco borracho diciendo porque no me alcanzas con linterna y yo le respondí que estoy mal como te voy alcanzar, el respondiéndome diciendo que seguro serás igual a tu hermana y tu sobrina que andan sacando la vuelta a sus maridos y yo le respondo estarás loco así para que me compares con otras personas en donde él me dice tú eres su alcahuete por eso le defiendes, y me da dos puñetazos en la cara y donde me hijo menor le dice papá que tienes porque le pegas a mi mamá. Es donde yo me salgo afuera llevando a mi bebe y me vengo a la casa de cauri".

III. FUNDAMENTOS

Delimitación del Petitorio

1. El objeto de la presente denuncia es dictar medidas de protección a favor de la agraviada **SALOME CRECENCIA SANTOS TRINIDAD**, por los presuntos actos de violencia **Físico** imputados al denunciado **HECTOR ROSAS SALVADOR**.

Defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad

2. El Estado social y democrático de Derecho implica que los derechos fundamentales adquieren plena eficacia *vertical* -frente a los poderes del Estado - y *horizontal* -frente a los particulares -. Ello excluye la posibilidad de que existan actos de los poderes públicos y privados que estén desvinculados de la eficacia jurídica de los derechos fundamentales, toda

24
Votante

vez que éstos no sólo son derechos subjetivos de las personas sino también instituciones objetivas que concretizan determinados valores constitucionales –justicia, igualdad, pluralismo, democracia, entre otros – recogidos, ya sea de manera tácita o expresa, en nuestro ordenamiento constitucional.¹

3. La Constitución (artículo 1º) establece que "[l]a defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Esta disposición constitucional es la "piedra angular" de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, de todo el ordenamiento jurídico. La dignidad de la persona humana fundamenta los parámetros axiológicos y jurídicos de las disposiciones y actuaciones constitucionales de los poderes políticos y de los agentes económicos y sociales, así como también establece los principios y, a su vez, los límites de los alcances de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos y de las autoridades.
4. En ese sentido la dignidad de la persona humana constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que aquélla sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. Pero la dignidad también es un *dinamo* de los derechos fundamentales; por ello es parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad, así como la *fuerza* de los derechos fundamentales. De esta forma la dignidad se proyecta no sólo defensiva o negativamente ante las autoridades y los particulares, sino también como un principio de actuaciones positivas para el libre desarrollo de la persona y de sus derechos.
5. En la medida en que los derechos fundamentales constituyen una manifestación de la dignidad de la persona humana, aquellos tienen una posición central en el ordenamiento jurídico. Esa *centralidad* implica, a su vez, la previsión de mecanismos jurídicos que garanticen su eficacia real, pues cuando se vulnera un derecho fundamental se afecta tanto el derecho subjetivo de las personas cuanto el conjunto de valores y bienes constitucionales que precisan ser igualmente protegidos. Ello justifica que nuestra Constitución (artículo 200º) haya previsto determinadas "garantías constitucionales" a fin de salvaguardar el principio de supremacía jurídica de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales.
6. Esto mismo puede predicarse de los denominados derechos sociales, por cuanto éstos no pueden ni deben ser concebidos como derechos *programáticos* sino más bien como derechos *progresivos*. La diferencia entre uno y otro – que no es para nada irrelevante – radica en que si se asume que los derechos fundamentales son programáticos el

¹ Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alpio Landa Herrera, del 18-12-2007.

Estado no asume obligación alguna para garantizar su plena eficacia, mientras que lo *progresivo* sí comporta la obligación positiva y negativa del Estado de otorgar en la mayor medida posible –esto es dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas– las condiciones mínimas para el goce de los derechos sociales en general y del derecho a la pensión en particular.²

Del derecho a la integridad personal

7. La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala en su artículo 5º que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". En este sentido la Constitución recoge en su artículo 2º, inciso 24), h), a esta norma al señalar que "Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes".
8. En este contexto jurídico, el Tribunal Constitucional, cumpliendo la misión que la Constitución le ha encomendado, ha señalado a través de su abundante jurisprudencia que el contenido esencial del derecho a la integridad personal comporta los ámbitos físico, psíquico y moral, atributos que constituyen la esencia mínima e imperturbable de la esfera subjetiva del individuo. Respecto al ámbito psíquico del derecho a la integridad personal, se ha precisado que éste se expresa en la preservación del aspecto emocional y de las habilidades motrices e intelectuales del individuo.³
9. El máximo intérprete de la Constitución también ha precisado que el contenido esencial del derecho a la integridad personal se direcciona en tres planos: *físico, psíquico y moral*. Así, "La integridad física presupone el derecho a conservar la estructura orgánica del ser humano; y, por ende, a preservar la forma, disposición y funcionamiento de los órganos del cuerpo humano y, en general, la salud del cuerpo. La afectación de la integridad física se produce cuando se generan incapacidades, deformaciones, mutilaciones, perturbaciones o alteraciones funcionales, enfermedades corpóreas, etc. En ese orden de ideas, el apartado h) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución prohíbe toda forma de violencia física".⁴

Sujetos de protección de la Ley

10. Son sujetos de protección de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar:

² Exp N.º 10087-2005-PA/TC, Ica, caso: Alipio Landa Herrera, del 18-12-2007.

³ STC. EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC, caso: L. J. T. A. e I. M. T. A., fundamento 7, del 09-09-2010.

⁴ STC. N.º EXP. N.º 06117-2009-PHC/TC, caso: Juan Alberto Ugaz Salas, fundamento 4, del 14-04-2010.

29 / 11 / 11

a) Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor y b) Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

Definición de violencia familiar

11. tema de violencia Familiar ha sido abordado en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nro.25278 del 3 de agosto de 1990, que define a la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, norma que tiene carácter vinculante por tener rango constitucional en aplicación del artículo 55 de la constitución y cuarta Disposición Final y Transitorio de la Constitución.
12. La doctrina tiene igual criterio al referirse a la violencia familiar como "todo tipo de conducta abusiva de poder, que obstaculiza o niegan un normal y pleno desarrollo personal del que está sujeto a violencia, asumiendo esta varias formas comprensivas de la fuerza física y emocional, el abuso sexual, el abandono y la negligencia". Ello sin duda implica, que los actos de violencia familiar pueden darse a través de acciones u omisiones, físicos o psicológicos dentro del concepto amplio de familiar, en cuanto no solo está referido a las personas que se encuentran unidas por vínculo con sanguíneo o por afinidad, sino también a la convivencia y hacen vida familiar sin tener lazo alguno.

13. El Primer Congreso de Organizaciones Familiares celebrado en Madrid en 1987, concluyó "la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma".

14. Respecto a la violencia familiar o intrafamiliar estamos hablando de todas aquellas situaciones que se producen al interior de una unidad familiar en la cuales uno o varios de sus miembros se interrelacionan con otros a través de la fuerza física, la amenaza y/o la agresión emocional.⁵ relación afectiva, que cause daño físico o psicológico o maltrato sin lesión⁶

15. nivel Jurisprudencial tenemos lo vertido por la Sala Civil Transitoria de la Corte suprema en la Casación Nro.1006-2012-CUSCO, de fecha 8 de mayo de 2013, que también señala el concepto amplio de violencia familiar, así lo indica: "Sexto.- Bajo ese contexto, los actos que entrañan violencia familiar no solo deben entenderse como aquellos daños físicos inferidos a la víctima, sino también comprende cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, por tanto la violencia familiar o doméstica es una materia donde están en juego relaciones, valores y fines trascendentales del entorno familiar, que su deterioro puede traer vastas consecuencias si es que no se presta tutela oportunamente y eficaz a efectos de mitigar el fenómeno".

Definición de violencia contra las mujeres

16. La violencia contra la mujer es definida por el artículo 1º de la Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem Do Pará como "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"; por tanto la violencia contra la mujer tiene múltiples manifestaciones como la violencia sexual, la violencia familia, la ablación o mutilación de órganos femeninos, etc.⁷

⁵ ARDITO VEGA, Wilfredo y otro, Violencia Familiar en la Región Andina, pp 9.

⁶ NUÑEZ MOLINA, Waldo, y otra citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. en Medidas Cautelares Personales de la Violencia Familiar, UBI LEX Asesores S.A.C., edición noviembre 2015, p.21.

⁷ NOVAK, Fabián y NAMIHAS, Sandra, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Manual para Magistrados y auxiliares de justicia, Academia de la Magistratura y Cooperación Técnica Alemana, pp. 233.

17. La Ley N° 30364, en vigencia desde el 24 de noviembre de 2015, señala en su artículo 5° que la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

18. En este sentido, se entiende por violencia contra las mujeres: **a)** La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio de la mujer. Comprende entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; **b)** La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y **c)** La que sea perpetrada o tolerada por os agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Medidas de Protección

19. Que, La principal obligación de todo Estado es velar por la seguridad e integridad de sus ciudadanos, siendo esa la razón que justifica su existencia. El derecho a la integridad personal se "protege la inviolabilidad de la persona, no solo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también toda clase de intervención a esos bienes que carezca de consentimiento de su titular"⁸. La defensa de la integridad personal tiene su origen en la protección que otorgamos al derecho a la vida. Sin embargo, dado que el pleno desarrollo de la personalidad es parte integrante de este derecho, podemos afirmar que el respeto a la integridad es tributario del concepto de "vida digna". Es pertinente recordar que los atentados contra el derecho a la vida suelen conllevar en primer orden, vulneraciones a la integridad personal. Para Martínez Calcerada⁹, el derecho a la integridad se identifica con la "tutela de inmunidad corporal, es decir garantía -aspecto sustancial derivado de la relevancia jurídica de todo derecho subjetivo- de no daño, perjuicio o erosión por detracción o alteración del cuerpo humano. Al respecto nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 inciso 24) parágrafo h) protege a la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:(...) h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera

⁸ RUBIO LLORENTE, Francisco. Derechos fundamentales y principios constitucionales. Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1995, p. 146.

⁹ MARTÍNEZ-CALCERRADA, Luis. Derecho Médico. Tecnos, Madrid, 1986, p. 443.

32
Tramite

puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

20. Las medidas de protección conocidas también como medidas cautelares, preventivas provisionales, son actos procesales que tienen por objeto asegurar la propia actividad jurisdiccional. Se definen, además como un medio para la realización de la justicia. Estas medidas se aplican ante la probabilidad o inminencia de un daño irreparable, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado de una determinada situación jurídica futura.¹⁰

21. A nivel internacional la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 63° señala *"en extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas (...) podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinente...."*.

22. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que las medidas provisionales, son por definición, de carácter temporal; sin embargo, si persisten en el tiempo los prerequisites -los elementos de extrema gravedad y urgencia y las <<necesidad de evitar daos irreparables a las personas>> consagrado en el artículo 63 de la Convención Americana- a la Corte no le queda alternativa sino mantenerlas (y en algunos casos inclusive ampliarlas), por cuanto tienen primacía los imperativos de protección del ser humano.¹¹

23. Los procesos de violencia familiar tienen por finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona humana, por constituir derechos fundamentales protegidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú es parte, siendo que las medidas de protección deben dictarse a favor de las víctimas, mientras dure el trámite del proceso a fin de evitar que continúen las agresiones; siendo política del Estado Peruano combatir estos actos, para el efecto la ley determina las medidas de protección que pueden y deben dictarse.

24. El profesor Cesar San Martín¹² señala que la naturaleza de estas medidas de protección no es cautelar, pues no asegura el éxito del proceso o la ejecución de una eventual sentencia, sino tuitiva coercitiva en razón de que mediante estas medias se protege a los ofendidos por el presunto delito o falta a través de la imposición de determinadas prohibiciones al acusado. Que estas medidas tiene un propósito común: alejar al agresor, evitar

¹⁰ AYVAR ROLDAN, Carolina. Violencia familiar, interés de todos, doctrina, jurisprudencia y legislación, editorial Adrus, 1ra. edición, octubre 2007, pp. 85

¹¹ MANUELA RAMOS y FLORA TRISTAN; Manual sobre Violencia familiar y sexual, Gráfica, pp. 49.

¹² Citado por CASTILLO APARICIO, Johnny E. En Ob. Cit. pp, 79.

37
11/11/17
perturbaciones, en suma, precaver nuevos atentados contra la víctima, afectando derechos del imputado.

25. En nuestro ordenamiento interno, el artículo 16° de la Ley N° 30364 Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes de Grupo Familiar, señala que en el plazo máximo de setenta y dos horas siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

26. Las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes: 1.- Retiro del agresor del domicilio; 2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine; 3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación; 4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor; 5. Inventario sobre sus bienes y 6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares.

Análisis del caso materia de controversia

a) De los actos de violencia familiar

La agraviada **SALOME CRECENCIA SANTOS TRINIDAD**, señala que fue víctima de **violencia Física** por parte del denunciado **HECTOR SASAS SALVADOR**, conforme a lo indicado en su Denuncia interpuesta ante este Juzgado Mixto del Distrito de Jesús de la provincia de Lauricocha, como se observa de fojas nueve y siguientes donde relata:

"Que, el día once de noviembre del 2017, en horas de la noche, llego a la casa un poco borracho diciendo porque no me alcanzas con linterna y yo le respondí que estoy mal como te voy alcanzar, el respondiéndome diciendo que seguro serás igual a tu hermana y tu sobrina que andan sacando la vuelta a sus maridos y yo le respondo estarás loco así para que me compares con otras personas en donde él me dice tú eres su alcahuete por eso le defiendes, y me da dos puñetazos en la cara y donde me hijo

menor le dice papá que tienes porque le pegas a mi mamá. Es donde yo me salgo afuera llevando a mi bebe y me vengo a la casa de cauri".

De los documentos adjuntados a la denuncia

Los actos de violencia Física que habría sufrido la presunta agraviada se corroboran con:

- RECONOCIMIENTO MEDICO.
- INFORME SOCIAL.

Consecuentemente, al comprobarse sólo los actos de violencia Física con el medio de prueba presentado [Reconocimiento médico e Informe Social] la evidencia y urgencia de que el derecho invocado por la agraviada existe, urge la necesidad de dictar medidas de protección a su favor, a fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos del ejercicio de la violencia por parte del presunto agresor y de esta manera garantizar el pleno ejercicio y respeto de los derechos y libertades de la presunta víctima **SALOME CRECENCIA SANTOS TRINIDAD**, consagrado como derechos fundamentales de la persona, las mismas que deben ser proporcionales al daño causado, ser temporales y extendidas, hasta cuando el Órgano Jurisdiccional [Juez Penal] correspondiente emita la sentencia respectiva o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamiento sean impugnados, tal como lo establece el artículo 23º de la Ley N° 30364.

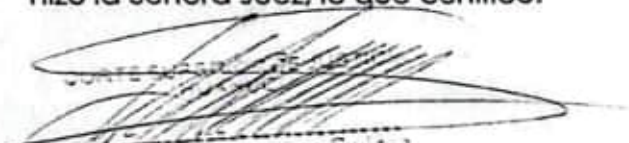
IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, el Juzgado Mixto de la Provincia de Lauricocha, Administrando Justicia a nombre de la Nación **RESUELVE: OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION** a favor de la agraviada **SALOME CRECENCIA SANTOS TRINIDAD**, consistentes en:

- a) Que, el presunto agresor **HECTOR ROSAS SALVADOR**, se abstengan inmediatamente de ejercer actos de violencia física, psicológica o cualquier otro tipo de violencia, de acosar o dirigirse en forma violenta contra de la víctima **SALOME CRECENCIA SANTOS TRINIDAD**, quedando prohibido éstos y cualquier otro tipo de agresión dentro del hogar, fuera de él, en tránsito, en su centro laboral, así como en cualquier otro lugar donde se encuentre la víctima, para tal efecto **OFICIESE** a la Comisaría Distrital de Jesús – Región Policial Huánuco, para tal efecto **oficie** para el cumplimiento de esta medida de protección.

- 31
T...
b) Se **DISPONE** poner los autos a despacho a fin de emitir la medida cautelar pertinente.
- c) Se **Dispone** tanto la agraviada como los agresores se sometan a una terapia Psicológica en el Centro de Salud de esta ciudad, para cuyo fin **oficiése** a la Psicóloga del Centro de salud del Distrito de Jesús.
- d) **REMÍTASE EN EL DIA:** copias certificadas de todo lo actuado a la Fiscalía Penal Corporativa de turno de la Provincia de Lauricocha, a fin de que proceda conforme a lo establecido en el artículo 16° de la Ley N° 30364. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.-

Con lo que concluyó la presente diligencia firmando los presentes después que lo hizo la Señora Juez, lo que certifico.


Mercedes J. Aguirre Suárez
JUEZ (T)
Juzgado de la Provincia de Lauricocha


MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
Miguel A. Calero Morales
FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL (P)
FISCALÍA PROVINCIAL CIVIL Y FAMILIAR
LAURICOCHA - PERÚ

